

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-22561-2018  
CARATULADO : AGÜERO/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, doce de Mayo de dos mil veinte

**VISTOS:**

CARLOS URQUIETA SALAZAR, abogado, en representación, de ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA; don MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO, agricultor; RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA, empleado; HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO, ingeniero en prevención de riesgos; CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA, chofer; SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW, ingeniero eléctrico; RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO, empleado, todos domiciliados en Nueva de Lyon 145, oficina 501, Providencia, Región Metropolitana, interpone demanda por indemnización de daños y perjuicios en juicio de Hacienda en contra del ESTADO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, con domicilio en todo el territorio de la República, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, quien a su vez es representado por su presidenta, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, domiciliada en calle Agustinas N° 1.687 de la ciudad de Santiago, a fin que sea condenado a indemnizar los perjuicios causados a cada uno de los demandantes que representa.

Fundamenta su demanda en primer término en una INTRODUCCIÓN, en la que señala que en el Siglo XX ha sido el siglo de las grandes guerras y de las grandes masacres desde el Estado. Fenómenos como el nazismo, el fascismo y el estalinismo, entre otros, son emblemáticos al respecto. Ellos dieron lugar a prácticas donde la muerte fue planificada y, adicionalmente, racionalizada y justificada mediante ideologías diversas. Nuestro continente ha hecho su aporte a este macabro y triste record a través de las Dictaduras militares de los años setenta de siglo pasado en adelante, particularmente en el cono sur. Entre ellas, sin dudas, destaca la Dictadura militar chilena entre 1973-1990. Más que por el número de víctimas, de por sí considerable, por el carácter sistemático y racional con que estos crímenes fueron emprendidos desde el Estado a través de todo el territorio nacional.

Los derechos fundamentales de las personas fueron vulnerados como parte de una política de Estado y sistemática de violación de derechos humanos



(DDHH) implementada por la Dictadura militar. Los crímenes de lesa humanidad en Magallanes incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los informes de la *Comisión de Verdad y Reconciliación* (conocida como la Comisión Rettig), de la *Comisión de Prisión Política y Tortura* (conocida como Comisión Valech I) y de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura<sup>3</sup> (conocida como Comisión Valech II). la evidencian la implementación de esta política del Estado de Chile durante el periodo de 1973-1989 en Magallanes. La sistemática violación de los derechos fundamentales de las personas por la Dictadura militar ha quedado grabada en la conciencia magallánica.

En Chile, durante la Dictadura militar (1973-1990) se implementó una práctica de violaciones sistemática de los Derechos Humanos (DDHH) por parte de los órganos estatales. Ello incluía: a) torturas como práctica generalizada; b) detenciones y posterior desaparición de prisioneros; c) ejecuciones de opositores; d) asesinatos de opositores con fines de intimidación pública; e) actos de terrorismo contra opositores en el extranjero, buscando eliminarlos físicamente; f) detenciones masivas de personas; g) uso indiscriminado de armas de fuego contra manifestantes.

El Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o Informe Valech (2005) en sus conclusiones establece la responsabilidad del Estado de Chile y el deber de indemnizar a las víctimas de prisión política y tortura. Este informe del Gobierno de Chile indica que: “Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura.”.

## **I. LA SISTEMATIZACIÓN DE LA REPRESIÓN Y LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN MAGALLANES**

En este capítulo de su demanda sostiene que las violaciones de derechos humanos en Magallanes tuvieron un carácter sistemático y masivo desde el mismo día de la instauración de la Dictadura militar en Magallanes. Estas violaciones de



derechos humanos están consignadas por más de 550 testimonios de magallánicos en el Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura del 2004 del Gobierno de Chile. La brutalidad de estas acciones la sintetizan los 34 centros de torturas y de detenciones establecidos en la zona, graficado por los emblemáticos campos de concentración de Isla Dawson, donde también se confinó a un grupo de dirigentes nacionales. En estas prisiones encerraron y torturaron los cuerpos y los sueños de magallánicos que pensaban distinto y buscaban una sociedad mejor para Chile. Los derechos fundamentales de las personas fueron vulnerados como parte de una política institucional y sistemática de violación de DDHH implementada por la Dictadura militar. Los crímenes de lesa humanidad en Magallanes incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura y la Comisión de Verdad y Reconciliación evidencian la implementación de esta política del Estado de Chile durante el periodo de 1973-1989 en Magallanes. La sistemática violación de los derechos fundamentales de las personas por la Dictadura militar ha quedado grabada en la conciencia magallánica.

#### **A. La Instauración de la Dictadura Militar y la Sistematización de la Represión en Magallanes en 1973**

En este punto de su acción sostiene que la rápida sistematización de la represión y de las violaciones de DDHH en Magallanes fue facilitada fundamentalmente por dos factores: el alto nivel de coordinación de las estructuras de las Fuerzas Armadas que existía en la región en ese periodo y la preparación previa de la implementación del golpe militar llevada a cabo en 1973. El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (FACH) estaban coordinadas y subordinadas en una estructura militar única llamada Región Militar Austral (RMA) desde hacía varios años. La Región Militar Austral cubría los departamentos de Magallanes, Tierra del fuego, Última Esperanza y la Antártica Chilena. Este tipo de organización estructural que las Fuerzas Armadas tenían en la región no existía en el resto del país. La RMA era comandada por la V División de Ejército cuyo mando ejercía el General Manuel Torres de la Cruz desde 1971. Las actividades de inteligencia de las Fuerzas Armadas en la región también eran coordinadas bajo la estructura única de la RMA, y se denominaba Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral (SIRMA). El SIRMA coordinaba las actividades del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) y del Servicio de Inteligencia Naval (SIN).



Magallanes, de acuerdo a la división política del país vigente en 1973, estaba constituida por los departamentos de Magallanes, Última Esperanza y Tierra del Fuego. Por ser considerada una zona de importancia estratégica para el país, en 1973 existía un gran número de unidades de las fuerzas armadas y recursos militares asignados a la RMA. Había una concentración de varios regimientos y unidades navales y de la Fuerza Aérea en la ciudad de Punta Arenas, la capital de la provincia. Estos incluían el Regimiento de Infantería Motorizada Pudeto, el Regimiento Telecomunicaciones, el Regimiento Blindado René Schneider, el Destacamento de Infantería de Marina Cochrane, Instalaciones de la Fuerza Aérea en Bahía Catalina, y los barcos y lanchas de guerra asignados a la Armada en la región. Además de estas fuerzas, la RMA contaba con el Regimiento Lanceros en la ciudad de Natales y el Regimiento Caupolicán en Porvenir, la Compañía de Ingenieros de Infantería de Marina en Isla Dawson, Destacamento Naval en Ambarino personal militar estacionado en las bases de la Antártica. Esto resultaba que, en Magallanes, particularmente en Punta Arenas, hubiera un alto porcentaje de personal militar y personas relacionadas con las Fuerzas Armadas en su población. Dentro de este contexto, los magallánicos que apoyaban el gobierno democrático vivieron el Golpe de Estado con una fuerte presencia de material bélico y personal militar y sus asociados viviendo dentro de la población. Con varios meses de anterioridad a Septiembre de 1973, los mandos de las Fuerzas Armadas en la región comenzaron a planear y llevar a cabo la preparación del golpe militar en Magallanes.

Primero, esto incluyó que los servicios de inteligencia recogieran información sobre los promotores y activistas sociales, dirigentes políticos, estudiantiles y sindicales que apoyaban el gobierno de la Unidad Popular. Muchos de ellos fueron vigilados por agentes de inteligencia militar de civil durante el primer semestre de 1973. Por lo tanto, al momento de implementar el golpe militar en la zona, la información respecto de estas personas se encontraba prácticamente consolidada en el SIRMA, y en poder de los mandos militares regional y se había establecido a quienes se iba a secuestrar a partir del día que se produjera el golpe militar.

Segundo, esto incluyó la elaboración de un plan de acción en cada rama de las Fuerzas Armadas. El plan de la Armada se denominaba “Martillo”, el de la FACH se llamaba “Tijera”, y el del Ejército era el plan “Australis”. Estos planes bosquejaban los lugares de la ciudad de Punta Arenas, y del resto del territorio de



Magallanes que deberían ser ocupados y controlados por cada rama militar. Este plan también dividía y asignaba a que grupos de personas y dirigentes de partidos políticos deberían secuestrar, y determinaba los lugares de los primeros centros de encarcelamiento y centro de interrogaciones clandestinos que serían establecidos en la zona.

Tercero, se establecieron los acuerdos y procedimientos para que cuando las Fuerzas Armadas a nivel nacional iniciaran el Golpe de Estado para derrocar el gobierno democrático, las Fuerzas Armadas en la provincia de Magallanes formarían una Junta de Gobierno Provincial. El 11 de Septiembre de 1973, las fuerzas de la Región Militar Austral implementaron el golpe militar en la provincia de Magallanes de acuerdo a los planes de acción Martillo, Tijera y Australis. Las Fuerzas Armadas ocuparon la ciudad de Punta Arenas y la provincia de Magallanes con un gran despliegue militar. No hubo enfrentamiento ni resistencia de ninguna especie a esta ocupación militar de la provincia. Concurrentemente con esta ocupación, las fuerzas militares y personal de inteligencia militar empezaron a buscar a personas que habían sido previamente identificadas para secuestrarlas, como se detalla abajo.

Al producirse el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, en Magallanes se estableció una Junta Militar de Gobierno Provincial, encabezada por el General de Ejército Manuel Torres de la Cruz y compuesta además por el Almirante Justiniano de la Armada y el General José Berdichewsky Scher de la Fuerza Aérea. Carabineros se mantuvo al margen de la estructura de mando del Golpe Militar en Magallanes y no participó en esta Junta Militar Provincial. Destaca que este fue un hecho único en el país, en ninguna otra región se estableció una Junta Militar regional o local. Esta Junta Provincial funcionó desde el 11 de Septiembre a mediados de Diciembre de 1973, cuando cesó en sus funciones mediante un decreto dictado por ella misma.

Durante la mayor parte del primer año de la Dictadura militar, la represión en Magallanes fue centralizada por la estructura militar y de inteligencia de la Región Militar Austral de acuerdo a los planes diseñados. Posteriormente, al crearse la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por Decreto N° 521 del 14 de junio de 1974, los partidos de la Unidad Popular ya habían sido desmantelados en Magallanes. La mayoría de su dirigencia y militancia activa se encontraba secuestrada en campos de concentración, otros ya habían sido procesados por Consejos de Guerra, y el resto había salido al exilio. La DINA en Magallanes se conformó básicamente con el mismo personal de inteligencia militar que había



implementado la represión hasta ese entonces en la región. Desde fines de 1974 hasta 1977, la Fiscalía Naval asumió la jurisdicción militar y la coordinación con la DINA relacionado a la continua represión y encarcelamiento de los prisioneros políticos condenados por Consejos de Guerra que estaban en la Cárcel de Punta Arenas. Esta Fiscalía Naval era dirigida por el Capitán de Fragata Walter Radic.

### **B. La Sistematización de las Violaciones de los Derechos Humanos en Magallanes e Isla Dawson.**

En este capítulo de su acción sostiene que el sistema de represión instaurado inmediatamente a partir del golpe militar el 11 de septiembre de 1973 en Magallanes tiene tres principales características.

Primero, la implementación de un visible control militar de las ciudades caracterizado por el control de las vías de acceso, medios de comunicación, sistema educacional, allanamientos domiciliarios y patrullajes militares diurnos y nocturnos.

Segundo, la implementación de una política de secuestros masivos de opositores a la instauración de la Dictadura militar que incluye la organización de centros clandestinos de detención en unidades militares. Tercero, la implementación de centros clandestinos de interrogatorio bajo jurisdicción militar que implementan una política sistemática de torturas a los prisioneros políticos.

#### **1.- Control militar de la provincia de Magallanes**

Comenzando en la madrugada del 11 de Septiembre, se movilizaron todas las unidades militares de Punta Arenas. Las fuerzas armadas ocuparon la ciudad con movilización militar que el despliegue de una considerable cantidad de equipo de guerra, incluyendo tanquetas, camiones con metralletas. Estas unidades cerraron todas las salidas de la ciudad, ocuparon el puerto, el aeropuerto y la salida de la península Brunwicks. Todos los medios de difusión fueron ocupados, como también todas las sedes de los partidos políticos de la Unidad Popular, las sedes sindicales, la universidad regional, las escuelas secundarias, y centros de trabajos. Los militares declararon estado de sitio con toque de queda a las 18:00 horas. Se establecieron patrullajes diurnos y nocturnos a través de todas las poblaciones de las ciudades. Estas patrullas tenían autorización para utilizar fuerza indiscriminada y sus armamentos para imponer el estado de sitio.

Las ciudades de Porvenir, Cerro Sombrero y Manantiales en Tierra del Fuego fueron ocupadas por fuerzas militares del Regimiento Caupolicán. La ciudad de Natales en Última Esperanza fue ocupada por el Regimiento Lanceros. En Magallanes el mismo 11 de Septiembre de 1973, los mandos militares



ordenaron a los medios de comunicación difundir un extenso listado de personeros gubernamentales, dirigentes, militantes destacados y líderes de la Unidad Popular para que se entreguen a las fuerzas militares.

Estas personas habían sido identificadas en la etapa de preparación del golpe de estado y eran considerados peligrosos y antagonistas, opositores a que las fuerzas armadas tomaran control del Estado de Chile. Esta primera lista fue publicada en el diario “La Prensa Austral” de Punta Arenas el 12 de Septiembre de 1973. Posteriormente otras listas con nombres adicionales fueron publicadas y difundidas en el mes de Septiembre de 1973 y se distribuyeron ampliamente posters y afiches con fotografías de personas buscadas.

Punta Arenas se transformó en una ciudad sitiada donde se buscaban a determinadas personas para secuestrarlas y llevarlas a lugares clandestinos de prisión. Concurrentemente con la ocupación de la ciudad, la represión incluyó una serie de operaciones rastrillos donde se cerraban sectores de la ciudad para buscar y desactivar posibles focos de resistencia al golpe militar y buscar documentación y supuestas armas que deberían estar escondidas en las poblaciones. Se efectuaron masivos allanamientos en domicilios de dirigentes y militantes de los partidos de la Unidad Popular. Estas operaciones, generalmente nocturnas, buscaban establecer miedo en la población y particularmente aterrorizar los simpatizantes del derrocado gobierno de la Unidad Popular.

## **2.- Secuestro masivo de opositores a la Dictadura militar**

De acuerdo a los planes Martillo, Tijera y Australis, los servicios castrenses en Punta Arenas se dividieron el secuestro y la detención de personas asociadas a distintos partidos de la Unidad Popular y movimientos de izquierda. De este modo, en los primeros tres meses de la represión, la Armada concentró en sus lugares de detención y tortura a los asociados y militantes del Partido Comunista. Los principales campos de concentración de la Armada fueron el Galpón del Cochrane en el Destacamento de Infantería de Marina Cochrane en Punta Arenas y los campos de Compingim y Río Chico en isla Dawson. El Ejército se ocupó principalmente de los asociados y militantes del Partido Socialista, incluyendo militantes de partidos menores de la Unidad Popular como el Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU) y la Izquierda Cristiana. Sus principales centros de detención fueron el Campo de Concentración del Gimnasio del Regimiento Pudeto, el Sótano del club de sub-oficiales del Regimiento Pudeto, Pabellones y Container en el Regimiento Blindado en Ojo Bueno. Por otro lado, la FACH se encargó del secuestro y la detención de militantes seleccionados del Partido



Socialista y del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Los principales centros de detención de la FACH fueron el Campo de Concentración Bahía Catalina y Estadio Fiscal en Punta Arenas. En las ciudades afuera de Punta Arenas, el secuestro y la detención de prisioneros fue básicamente llevada a cabo por el ejército. Los principales centros de detención afuera de Punta Arenas fueron el Regimiento Caupolicán en Porvenir y el Regimiento Lanceros en Puerto Natales.

Añade que a partir de fines de Diciembre de 1973, el Campo de Concentración Río Chico en Isla Dawson se transformó en el principal recinto de concentración de prisioneros. Los otros centros de detención se transformaron en lugares de tránsito entre los centros de interrogatorio e Isla Dawson.

En los campos de concentración, centros de detención y centros de interrogatorio se agrupaba por tiempo indefinido a los prisioneros, sometiéndolos a un riguroso régimen militar y un sistema de castigos y ablandamientos. Esto incluía torturas, vejaciones y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en forma cotidiana y periódica. Ver abajo descripción de los principales campos de concentración y centros de detención en Magallanes.

La mayor parte de la dirigencia de los partidos políticos y las autoridades de gobierno de la Unidad Popular fueron secuestradas en la primera semana después del golpe militar. En los primeros tres meses, las fuerzas armadas secuestraron y encarcelaron a más del 80% de la militancia activa de los partidos de izquierda que apoyaban el depuesto gobierno de la Unidad Popular en la región.

Alrededor de 2.000 prisioneros políticos fueron encarcelados durante la Dictadura militar en Magallanes, la mayoría de ellos durante el periodo de 1973-1977.

### **3.- Sistematización de la tortura de prisioneros políticos**

Sobre el particular dice que los interrogatorios de los prisioneros políticos eran coordinados por el SIRMA, y eran ejecutados por agentes y personal de los respectivos Servicios de Inteligencia de cada rama castrense. En los centros de interrogatorio se sometía a torturas sistemáticas a los prisioneros con el fin de obtener alguna supuesta información buscada, hacer firmar alguna declaración y aterrorizar al prisionero.

Entre los principales centros de torturas en Magallanes están el PALACIO DE LAS SONRISAS, la CASA DEL DEPORTISTA, el Fundo LOS ROBLECITOS, el GALPÓN DEL COCHRANE, ESTADIO FISCAL y BAHÍA CATALINA.



Durante el periodo de 1973 y 1977, todos los prisioneros políticos fueron víctimas de torturas. En este periodo, el sistema de torturas aplicadas, dependía de una cierta gradación, según el nivel de jerarquía organizacional del prisionero, el grado de peligrosidad que le asignaban los servicios de inteligencia militares, y la importancia del partido político o del movimiento social en el que militaba. Un primer nivel de torturas era destinado a “ablandar” a los prisioneros, mediante incomunicación, aislamiento, privación de agua, comida y dormir, golpes de puños, patadas y ataques durante largos periodos. Un segundo nivel de intensidad en las torturas, consistía en la aplicación de corriente eléctrica (activada con aparatos magnetos) en distintas partes del cuerpo de los detenidos y simulacros de fusilamientos. Un tercer nivel de intensidad de torturas consistía, en la aplicación de drogas (Pentotal), la inmersión del prisionero en tambores con agua, golpizas desnudo en las aguas del Estrecho de Magallanes; golpizas entre los matorrales calafates en un campo abierto de un regimiento, colgamientos a la intemperie en barcos navegando. Las torturas se aplicaban con la vista vendada.

El principal lugar de operaciones del SIRMA fue el centro de interrogación y torturas localizadas en el Antiguo Hospital Naval, conocido como El Palacio de las Sonrisas, donde el Servicio de Inteligencia Militar jugaba un rol preponderante. Hubo decenas de otros centros de torturas, dónde se interrogaba por asuntos puntuales o para ablandar al prisionero, pero no eran independientes.

Todos estos centros eran parte de la implementación organizada y sistematizada de la tortura en Magallanes. Las interrogaciones eran centralizadas en el Palacio de las Sonrisas. La mayoría de los prisioneros eran interrogados por lo menos una vez en este centro de torturas, que coordinaba sus labores de represión con las fiscalías de las fuerzas armadas, principalmente con la Fiscalía Militar y la Fiscalía Naval.

## **II. TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN MAGALLANES E ISLA DAWSON:**

Sostiene que los derechos básicos de miles de magallánicos fueron vulnerados por una práctica sistemática de agentes estatales durante la Dictadura. El Estado de Chile es el responsable último de estas violaciones. El Estado es el garante y responsable, en todo momento y bajo cualquier tipo de gobierno, de la protección de los DDHH de todos los ciudadanos del país. Las violaciones de DDHH en Magallanes tuvieron un carácter masivo y sistemático. Refiere que sus representados sufrieron secuestros, torturas, trabajos forzados, detenciones en



campos de concentración, condenas por consejos de guerra, relegaciones, y exilio.

### **A. Secuestros y Confinamientos en Centros de Detenciones y en Campos de Concentración.**

Alrededor de 2.000 personas fueron arrestadas, por motivos políticos en Magallanes por la Dictadura militar. La mayoría de estos prisioneros fueron secuestrados por personal de las Fuerzas Armadas, entre el periodo de 1973-1977. Otros se entregaron al ser llamados por bandos militares en 1973 para ser detenidos.

El informe Rettig indica que entre septiembre y diciembre de 1973 hubieron alrededor de 1.000 prisioneros políticos en Magallanes. Esta es una cifra conservadora. Entre 1974-1976 alrededor de 1.000 magallánicos más fueron secuestrados y arrestados por motivos políticos. En Magallanes se secuestraron, torturaron, y confinaron a cerca de 80 mujeres (muchas violadas), incluyendo a menores de edad. En los campos de concentración se confinaron a más de cien menores de edad, incluyendo a magallánicos de sólo 16 años.

Los prisioneros políticos magallánicos fueron confinados en diversos recintos militares y campos de concentración. Los principales centros de detención fueron los campos de concentración de COMPINGIM y RÍO CHICO en Isla Dawson, el REGIMIENTO DE INFANTERÍA MOTORIZADA PUDETO, DESTACAMENTO DE INFANTERÍA DE MARINA COCHRANE, BATALLÓN BLINDADO GENERAL SCHNEIDER, BAHÍA CATALINA, ESTADIO FISCAL, CÁRCEL PÚBLICA, HOSPITAL NAVAL en Punta Arenas, el REGIMIENTO CAUPOLICÁN EN PORVENIR y el REGIMIENTO LANCEROS en Puerto Natales. Ver en próxima sección la descripción de los campos de concentración y detención en Magallanes.

La mayoría de los prisioneros políticos, más de 1.000 personas, sufrieron detenciones de varios meses, más de 400 personas estuvieron detenidas por más de un año, alrededor de 100 personas estuvieron detenidas por más de 2 años, y varias decenas permanecieron en prisión cerca de 3 años antes de ser puestas en libertad condicional, relegadas a otras partes del país o exiliadas.

### **B. Tortura de Prisioneros Políticos**

En los campos de concentración y centros de detención de Magallanes la tortura fue el eje central de represión y se aplicaron por agentes del Estado tratos crueles, inhumanos, degradantes y sanguinarios a los prisioneros políticos recluidos en los centros de detención y secuestro antes descritos en Magallanes,



incluidos a todos los demandantes de autos. Entre otras, estas torturas incluyeron: Confinamientos en campos de concentración con trabajos forzados. Privación de toda ropa y abrigo para reducir la temperatura corporal y abatir las defensas psicológicas de los prisioneros. Baldazos de agua fría. Aplicación de agua a chorros en boca, oídos y narices. Aislamiento prolongado manteniendo a sus prisioneros encapuchados y atados para privarlos de las nociones de tiempo y espacio y para desorientarlos. Amenazas en la persona del prisionero. Amenazas de torturar, violar y dañar a familiares. Ataduras permanentes de manos y pies. Traslado de los prisioneros tendidos unos encima de otros hasta el aplastamiento y asfixia de los de abajo. Clavarlos con punzones, cuchillos y bayonetas. Hacerlos marchar y correr en esas condiciones para que los prisioneros con los ojos cubiertos, se estrellaran y golpearan en las paredes y cayeran por escalinatas o al vacío. Encierro en cajoneras y closets que impedían el mínimo movimiento. Permanecer indefinidamente de pie, sin permitir descansar. Permanecer por largos periodos en el pavimento o en la tierra con las manos en la nuca, sin permitir cambiar de posición. Aplicaciones de corriente eléctrica por largos periodos y en las partes más sensibles del cuerpo. Colgamientos de los prisioneros con cordeles que reventaban sus carnes, mojarlos, empaparlos, golpearlos, aplicarles electricidad en esas condiciones. Golpizas sistemáticas con manos y patadas, con bastones y con las culatas de las armas de sus torturadores, con laques, con fierros, con palos, con alambres eléctricos. Torturas empleando perros. Emplear drogas e hipnosis para destruir la resistencia de los interrogados.

Durante los interrogatorios, inmersión en líquidos, en tinas con aguas sucias, en letrinas, hasta hacer perder el conocimiento a la víctima. Inmersión en el mar helado del Estrecho de

Magallanes. Vejaciones sexuales. Refinamientos de la tortura como el pau de arara, la paloma, el submarino seco o mojado, la parrilla eléctrica, el potro, la picana eléctrica, el teléfono. Simulacros de muerte por fusilamiento. Jugar a la “ruleta rusa” apuntando la cabeza de sus víctimas. Quemaduras con cigarrillos y con electricidad. Arrancar las uñas. Privación de alimentos. Privación de líquidos. Privación de servicios sanitarios o restricción de su uso. Castigar entregando alimentos descompuestos y desperdicios. El Informe Rettig, refiriéndose solo a los cuatro meses de 1973, indica que en: “... la región de Magallanes se aplicó la tortura de modo habitual y se estima que alrededor de 1.000 personas estuvieron privadas de libertad y sometida a ese tratamiento...”



El Informe de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura indica que en Magallanes la tortura fue utilizada desde la instauración de la Dictadura militar contra los prisioneros políticos. Textualmente dice: “Todos los testimonios recopilados por la Comisión, de hombres y mujeres, denunciaron que en la Duodécima Región desde el primer momento se recurrió a torturas en contra de los prisioneros, con extrema dureza, especialmente en el año 1973.” Este informe grafica las tortura de prisioneros políticos en Magallanes en ocho instancias: “Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el antiguo Hospital Naval de Punta Arenas (Palacio de las Sonrisas), a cargo del Servicio de Inteligencia Militar, SIM, XII Región: Se le propinaron culatazos en los riñones al momento de subir por la escalera. Luego, cuando se le estaba interrogando, una persona que a cada rato lo insultaba fuertemente se le acercó por detrás de la silla y, seguidamente con ambas manos al mismo tiempo, le golpeó los oídos [el llamado teléfono], provocándole la pérdida de conciencia momentánea. (Persona fallecida, relato efectuado por pariente habilitado).” “Hombre, detenido en mayo de 1974. Relato de su reclusión en la Isla Dawson, XII Región: [...] luego fui amarrado de la muñeca izquierda a una estufa eléctrica para que lentamente fuera quemándome durante quince a veinte minutos y al escuchar mis gritos de desesperación fui desamarrado por el guardia de turno, al liberarme de las amarras traté de sacarme la venda que llevaba, ante mi acción fui amenazado de muerte.” “Hombre, detenido en noviembre de 1973. Relato de su reclusión en el antiguo Hospital Naval de Punta Arenas (Palacio de las Sonrisas), a cargo del Ejército, XII Región: Fui llevado nuevamente vendado y amarrado de las manos a Colón 636. Me aplicaron corriente eléctrica. Cuatro días después me llevan nuevamente a interrogatorio, me colocaron en la parrilla, me amarraron las manos y los pies al catre de fierro, me aplicaron corriente eléctrica en los testículos.” “Hombre, detenido en septiembre de 1974. Relato de su reclusión en el Estadio Fiscal de Punta Arenas, XII Región: Se cumplió con todo el rito de un fusilamiento. Levantada temprano, grillos en los pies y las manos, un sacerdote (creo que falso, por las averiguaciones que hice posteriormente), sus rezos y sus letanías, indicando los pocos minutos que me quedaban en este mundo terrenal y mi encuentro con Dios. Me insistía en que confesara mis pecados, siempre le manifesté lo mismo, no tengo nada de qué arrepentirme, a lo que me respondió en una oportunidad: "El Señor te quiere recibir con las puertas abiertas". Me senté en lo que seguramente era el tradicional banquillo. Vendado nada podía ver. Lo dramático lo pusieron con el silencio, allí sentí algunos tiritones. Se me pregunta



por mi último deseo y le manifiesto primero que quiero ver a mis hijos y mi señora. Eso es imposible, te damos chance de otro. Bueno, le dije, que me fusilen sin vendas, a lo que respondió uno de ellos: " el perla nos quiere conocer". Allí sentí una corazonada que me decía que no sería el final. Silencio de nuevo, suena ese ruido típico de las pasadas de las balas de fusil y los disparos. Como nada siento en el cuerpo, nada me duele. Se acerca un militar y me pone la pistola en la sien, o puede ser también un dedo, y me dice, "te salvaste"... , en forma burlesca..."me toca a mi darte el tiro de gracia y debo decirte que te quedan menos de 30 segundos de vida". Un disparo en el oído me hace sentir de nuevo que estoy con vida. El militar dice finalmente: 'se salvó este desgraciado, retórnenlo a su aislamiento'.". "Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de Infantería N° 4 Cochrane, XII Región: [...] inmediatamente me ordenaron desnudarme y me sacaron a un campo de entrenamiento militar con ocho infantes dando patadas y golpes apoyados por cinco perros que me mordían las piernas y cuando caía también me lastimaban los hombros.". "Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Destacamento de Infantería de Marina N° 4 Cochrane, XII Región: [...] De vuelta en el Regimiento Cochrane estuve una semana sin que se me permitiera dormir, sin alimento y sin agua para beber, además, con un soldado de punto fijo con bayoneta calada, con instrucciones de no dejarme dormir, apoyarme, sentarme o tenderme al piso. [...]."

"Hombre, detenido en septiembre de 1974. Relato de su reclusión en el Estadio Fiscal de Punta Arenas, XII Región: Se me arrastró desnudo por la cancha de fútbol del Estadio Fiscal, a las seis de la mañana, con una escarcha y una temperatura que llegaban bajo los 10 grados de frío. Se me amarraba de pies y manos y dos aviáticos [miembros de la Fuerza Aérea] me arrastraban como yunta de bueyes, con la única diferencia que eran un poquito más rápidos.". "Hombre, detenido en 1974, a los 43 años, XII Región." [Indica que como consecuencia de las torturas] "Tengo una marca de ácido en la muñeca derecha".

Los principales centros de tortura en Magallanes fueron el Antiguo Hospital Naval o Palacio de las Sonrisas (ejército), la Casa del Deportista (ejército y aviación), el Destacamento Cochrane (infantería de marina), Bahía Catalina (aviación), el Estadio Fiscal (aviación) y el fundo Los Robles (ejército). La tortura fue utilizada sistemáticamente contra alrededor de 2.000 personas que fueron arrestadas durante la Dictadura militar en Magallanes, particularmente en el periodo 1973-1976. Las torturas de los prisioneros se llevaban a cabo de acuerdo a una programación predeterminada. Eran centralizadas por los mandos de los



servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y coordinadas con las Fiscalías Militar y Naval en Punta Arenas.

### **III. TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES: LOS CAMPOS DE CONCENTRACIONES Y CENTROS DE DETENCIONES Y TORTURAS EN MAGALLANES**

En este párrafo de su demanda describe los principales campos de concentración y centros de detención y torturas que se utilizaron para secuestrar, interrogar y torturar a los prisioneros políticos durante la Dictadura militar en la Región de Magallanes (Magallanes, Última Esperanza y Tierra del Fuego).

#### **A. Campo de Concentración Compingim, Isla Dawson, Magallanes 1973.**

Dawson es una isla de unos 129 mil hectáreas ubicada en el Estrecho de Magallanes a 100 kilómetros al sur de la ciudad de Punta Arenas, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. En esta isla la Dictadura implementó dos campos de concentración entre 1973 y 1974: *Compingim* y *Río Chico*.

##### **1. Descripción del campo de concentración Compingim.**

El Campo de Concentración Compingim estaba ubicado en la base de la Compañía de Ingenieros de Infantería de Marina (Compingim)) en la isla. Este campo de concentración había sido construido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, como parte del plan Martillo con el que la Armada participó en la preparación e implementación del Golpe Militar por la RMA en Magallanes. *Compingim* empezó a funcionar el mismo 11 de Septiembre de 1973 con la llegada de los primeros 60 prisioneros políticos que habían sido concentrados en Destacamento Cochrane de Punta Arenas para ser trasladados a Isla Dawson. Este traslado se llevó a cabo en la Barcaza Orompello de la Armada. El relato de un prisionero político ilustra el traslado de la siguiente manera:

“Rápidamente nos embarcaron en una barcaza de la Marina, sin saber nuestro destino y aproximadamente a las 18 horas de aquel fatídico día 11 de Septiembre de 1973, zarpamos con rumbo desconocido para nosotros. Nos ubicaron en diferentes lugares de la embarcación, apuntando a nuestras cabezas con sus fusiles- ametralladoras y tomando todas las medidas de seguridad imaginables. No debíamos hablar entre nosotros y cualquier movimiento de nuestra parte, significaba lisa y llanamente la muerte, según palabras de nuestros guardianes”

“Pasada la medianoche, la embarcación acostó y luego de un momento de espera, donde nos damos cuenta de la gran agitación existente, de los



preparativos de desembarque y movimiento de armas, se nos ordena bajar a tierra. Esto lo hacemos a través de una estrecha pasarela, compuesta de un tablón que iba de la orilla del mar a la Barcaza y que se movía al ritmo de las olas, teniendo como primera consecuencia, que muchos compañeros cayeran al mar en una gélida noche, con viento de más de 100 kilómetros por hora. Además, habíamos sido encandilados con enormes focos que nos alumbraban desde la orilla de la Isla.

Nos hicieron marchar por un camino de piedras sólo recibiendo órdenes, consignas, amenazas y golpes de culatas de fusiles durante el trayecto. Los compañeros que habían caído al agua, temblaban de frío”.

“Delante de la columna de prisioneros, un camión con los focos encendidos nos iba señalando el camino, lo que nos permitía ver a través de luces y sombras la tétrica escena, solo comparable con los films de guerra que habíamos visto alguna vez...soldados apertrechados, tanto para el clima imperante, como para la labor que se les había encomendado...vigilarnos y matarnos si era necesario o si encontraban un pretexto para ello. La marcha era cerrada por otro camión que nos alumbraba por la espalda. El temor era generalizado pues no sabíamos donde nos conducían nuestros captores. El camino era de piedra y estaba lleno de placas de hielo que hacían más difícil nuestra marcha. El vaho que salía de nuestra respiración era el indicador del frío de aquella noche, donde la mayoría de los compañeros estábamos vestidos con ropas ligeras, inadecuadas para aquella experiencia.

Después de unos 40 o 50 minutos divisamos una construcción que se erguía en medio de la oscuridad.”

Este campo de concentración estaba a cargo del comandante de la base Compingim, el Capitán de Corbeta Jorge Fellay Fuenzalida y era asistido por el teniente Barriga. Alrededor de 80 magallánicos fueron confinados en Compingim. Desde el 16 de Septiembre de 1973, en este campo también se confinó a un grupo de dirigentes políticos del derrocado gobierno de la Unidad Popular (35 prisioneros). A su arribo al campo, los prisioneros fueron notificados personalmente por al Comandante Fellay que eran considerados prisioneros de guerra y que los desacatos a las órdenes militares serían severamente castigados y que cualquier intento de fuga sería castigado con la ley marcial. El campo de concentración Compingim estaba compuesto por cuatro barracas y carpas. Las barracas estaban ubicadas en una pequeña altura del terreno. Había además una construcción que se utilizaba como cocina y un pañol de herramientas. La entrada



del campo de concentración estaba flanqueada por un portón. El entorno estaba cubierto por un cerco de latones de zinc y sendas alambradas de púas. El campo contaba con varias garitas de vigilancia con guardias que rotaban regularmente. Compingim era custodiado por guardias fuertemente armados apostados en lugares estratégicos afuera, dentro y en los alrededores del campo. Comandantes de las guardias militares rondaban dentro del campo acompañados con perros adiestrados.

Los prisioneros políticos magallánicos estaban divididos en dos grupos confinados en dos diferentes barracas. Estas barracas tenían literas metálicas como camarotes que se alineaban en dos corridas una frente a otra, con un pequeño espacio de menos de medio metro como pasillo.

Tenían un portón como única entrada y salida. Al fondo había una pequeña ventanilla que estaba tapiada. Cerca de las barracas de los prisioneros magallánicos, se levantaba una alta tapia construida con planchas de zinc y madera. Esta tapia separaba la prisión que concentraba a los prisioneros políticos que habían sido traídos del norte, constituidos por un grupo de connotado líderes nacionales del gobierno de la Unidad Popular.

No había agua corriente en este campo de concentración. Un riachuelo que corría en la parte afuera de la alambrada es utilizado como suministro de agua y para lavados. Las letrinas consistían en un puente formado por troncos y cercas de madera, las cuales estaban localizadas en el mismo riachuelo usado como fuente de agua. A cada prisionero se le suministró una sola frazada para cubrirse del frío. El uso de las letrinas se hacía bajo previa autorización y vigilancia de la guardia. La alimentación fue pobre y deficiente durante la mayor parte del funcionamiento de este campo. Generalmente eran restos de la comida del personal militar, mezclada con lentejas o porotos salados. Se comía en una carpa, donde se colaba el frío y el viento austral que congelaba a temperaturas que llegaban a 10 grados bajo cero.

## **2. Torturas y represión en el campo de concentración Compingim**

La comandancia del campo Compingim funcionaba en coordinación con los servicios de inteligencia del RMA, estableciendo un ambiente de terror donde la tortura física y psicológica que constituía el eje central de la represión a los prisioneros políticos en este campo de concentración. Los agentes del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) interrogaban y torturaban a prisioneros en el mismo recinto.



A todos los prisioneros se les asignó una letra y un número como identificación, que remplazaba a sus nombres. La comunicación entre prisionero y la guardia militar se hacía a través de un delegado de los prisioneros. Los prisioneros recibían irregularmente un paquete de encomienda y cartas censuradas cada varias semanas.

El campo funcionaba bajo un estricto régimen militar, con duros castigos físicos, donde los prisioneros eran sometidos a trabajos forzados. Castigos comunes incluían obligar a los prisioneros a hacer excesivos ejercicios físicos tales como correr, diversas flexiones de las extremidades y tipos de saltos (sapitos, tiburones). Esto resultaba muchas veces en que prisioneros quedaran exhaustos tendidos en medio del barro y comúnmente bajo la lluvia y/o la nieve.

Los trabajos forzados se llevaban a cabo diariamente e incluían actividades tales como enripiar camino, hacer senderos, levantar postes de alumbrado, refaccionar la Iglesia Católica de la Isla, cortar árboles y cargar los troncos al hombro hasta el Campo de Concentración. Estos trabajos forzados se realizaban bajo la vigilancia de una guardia militar fuertemente armada, con fusileros de larga distancia que esporádicamente disparaban a los alrededores para amedrentar a los prisioneros y recordarles que estaban vigilados tanto de cerca como a distancia.

Compingim funcionó como campo de concentración hasta el 15 de Diciembre de 1973, cuando todos los prisioneros políticos fueron trasladados al Campo de Concentración Río Chico en la misma isla Dawson.

## **B. Campo de Concentración Río Chico, Isla Dawson, 1973 –1974**

### **1. Descripción del campo de concentración Río Chico**

El campo Río Chico se caracterizó por su diseño similar a los campos de concentración nazis en Europa durante la Segunda Guerra Mundial. Había guardias fuertemente armados apostadas en los cerros que colindaban con el campo. Cercas de alambres púas rodeaban cada barraca y el campo mismo (27 alambradas en total). Las barracas eran de construcción ligera, de madera y planchas de zinc, por donde se filtraba fácilmente el viento y el frío.

El Campo de Concentración Río Chico estaba ubicado entre 15 a 20 kilómetros de Puerto Harris, en la costa, en una hondonada con cerros medianos a sus lados. El Campamento tuvo cinco barracas: Alfa, Bravo, Charlie, Remo e Isla. Río Chico empezó a funcionar el 15 de Diciembre de 1973 con los prisioneros trasladados de Compingim. El 21 de Diciembre de 1973 comenzaron a llegar prisioneros trasladados de los diversos centros de detención de Punta Arenas y



llenaron las barracas Alfa, Bravo y Charlie. Estas barracas tenían capacidad entre 80 a 90 personas. Los prisioneros que venían del norte estaban en la barraca Isla.

La barraca Remo se estableció el 1 de Febrero de 1974 con los 17 de los 19 primeros condenados por consejos de guerra de Magallanes. La mayoría de estos prisioneros eran militantes socialistas y ocuparon la que era la barraca Charlie, a la cual se le pusieron barrotes en las ventanas y taparon las alambradas de púas con latas de zinc para aislarlos del resto de los prisioneros políticos. Estos fueron a su vez divididos entre la barraca Alfa y Bravo. La barraca Remo tuvo alrededor de 50 prisioneros y eran tratados con un grado mayor de represión, ya que se les consideraba de una alta peligrosidad.

## **2. Torturas y represión en el campo de concentración Río Chico**

En el campo concentración de Río Chico, se perfecciono el sistema de represión contra los prisioneros políticos establecido previamente en el campo de concentración de Compingim. Este régimen era caracterizado por la militarización de los prisioneros y trabajos forzados, con uso de castigos físicos y celdas de aislamiento y castigo. La alimentación y calefacción eran pésimas y se enfrentaba condiciones climáticas adversas – nieve, escarcha y viento - y un total aislamiento.

Este sistema de represión buscaba sistemáticamente ablandar y quebrar la resistencia física y psicológica de los prisioneros políticos.

A cada prisionero le fue asignado una letra y numero, remplazando sus nombres, que identificaba la barraca en que estaban secuestrados y el orden en habían llegado. Cada barraca tenía un delegado, el cual podía comunicarse con las guardias a nombre de los prisioneros. La comunicación de los prisioneros con sus familiares se llevó a cabo a través de un sistema de censura coordinado por los servicios de inteligencia militar y la Cruz Roja de Magallanes. Los prisioneros podían recibir, irregularmente cada varias semanas, una encomienda y una carta de correspondencia censurada de ocho líneas por medio de este sistema.

Los castigos físicos que se le aplicaba a los prisioneros consistían en duros ejercicios físicos, escuadras de fierro, horas adicionales de trabajos forzados, acarreo de arena mojada en sacos de un lado hacia otro, castigos en celdas semi-abiertas expuestas al viento, lluvia y escarcha, formación en el patio central por largos periodos soportando temporales de nieve y lluvia congelada, simulacros de ataques, amenazas de ejecuciones, allanamientos, encierros en las barracas, privación de alimentos y sueño.

A los prisioneros políticos de isla Dawson, en muchas ocasiones, se les obligó a ingerir sus raciones de alimentos en silencio, con tiempo limitado,



mientras eran apuntados por fusiles ametralladoras y se les amenazaba con hacerlos volar al instante con granadas. El teniente de la infantería de marina Jaime Weinderlaufen fue uno de los oficiales que sobresalió en la implementación de estas amenazas y simulacros de ataques contra los prisioneros y en el establecimiento de un constante ambiente de terror en el funcionamiento del campo de concentración.

La sistematización de los trabajos fue el eje central de la política de tortura física y psicológica aplicada contra los prisioneros en este campo de concentración. Los trabajos forzados buscaban el continuo desgaste físico y psicológico de los prisioneros. Estos trabajos se llevaban a cabo diariamente en dos jornadas, una en la mañana y otra en la tarde, bajo una estricta vigilancia militar, similar a la ya descrita en el campo Compingim. En el campo de concentración Río Chico, entre otras actividades, los trabajos forzados incluyeron el mantenimiento del campo, sacar basura, limpiar el río del lugar, remover troncos quemados de los senderos de los alrededores, acarrear arena de playa en sacos, reparar caminos y cortar y acarrear troncos de árboles al hombro hasta el campamento. Todos estos trabajos se hacían bajo constante presión psicológica y física. Muchas veces, había que acarrear las excesivas cargas de troncos al trote y punteados en las espaldas por los fusiles de los guardias. Además, había que soportar el viento, lluvia y frío que a menudo azotaba la isla, y la escarcha y la nieve del largo invierno de 1974. En general, había un constante flujo de prisioneros rotando entre Punta Arenas e Isla Dawson.

Dawson funcionaba como el principal centro de concentración de prisioneros, donde se decidía donde y cuando debían ser torturados. Los prisioneros de Dawson eran llevados regularmente a interrogatorios y sometidos a sistemáticas torturas en los centros especializados para estos fines que estableció la Dictadura en Punta Arenas. Este flujo de prisioneros era coordinado por el SIRMA y las fiscalías naval y militar. Los fiscales capitán Gerardo Álvarez y el capitán de corbeta Jorge Beytia personalmente interrogaron a prisioneros políticos en el campo de concentración de Río Chico. El fiscal Gerardo Álvarez interrogó a los demandantes José Díaz y Gerónimo España y el fiscal Jorge Beytia interrogó a los demandantes Héctor Avilés y Miguel Loguercio. En varias ocasiones agentes de los servicio de inteligencia interrogaron a prisioneros en el mismo campo, y participaban en los allanamientos que se efectuaban a las barracas de los prisioneros. El recinto de la comandancia del campo y el de la guardia se utilizaron para interrogar a prisioneros.



### **3. Guardias militares del campo de concentración Río Chico**

El primer comandante del Campo Río Chico, en diciembre 1973, fue el capitán Paris. Posteriormente en enero de 1974 fue designado como comandante el capitán Mario Zamora, del Regimiento Blindado de Punta Arenas, que se hizo conocido como torturador particularmente de mujeres en el Regimiento Blindado en Punta Arenas. El comandante Zamora estableció el régimen de trabajos forzados que caracterizó el campamento Río Chico, e impuso un sistemático programa de castigos y de ablandamiento a los prisioneros políticos. En febrero de 1974 se hizo cargo del Campo el capitán Varas, que también venía Regimiento Blindado en Punta Arenas. El capitán Varas impuso un sistema de guardia más deferente y discontinuó los trabajos forzados durante sus semanas de permanencia a cargo del campo de concentración.

Agrega a su relato que el 20 de Marzo de 1974 tomaron el campo los infantes de marina a cargo del teniente Eduardo Carrasco, y los sub-tenientes Jaime Weinderlaufen y Mario Tapia. Los infantes de marina tenían la reputación de manejar uno de los más horrorosos y temibles campos de detención en Punta Arenas, el campo clandestino el Galpón del Cochrane.

Esta guardia de los infantes de marina fue designada y anunciada como una guardia de castigo para los prisioneros de Río Chico. Se caracterizó por su dureza y el alto grado de represión que estableció en el campo. Los trabajos forzados y los castigos se reanudaron con alta intensidad y se aumentó considerablemente la militarización del campo.

A mediados de abril de 1974, vuelve como comandante del campo el capitán Zamora, acompañado de los sub-tenientes Bustamante y Valenzuela. Esta guardia continuó con el régimen de militarización, rudeza y represión impuesto en el campo. Esta guardia se caracterizó por la volatilidad de los oficiales y las continuas amenazas simulando el uso de explosivos y simulacros de disparos con fusiles automáticos contra los prisioneros. Estuvieron a cargo del campo hasta mediados de mayo 1974.

Después llegaron otras guardias, incluyendo militares del Regimiento Caupolicán de Porvenir y el Regimiento Lanceros de Puerto Natales que continuaron con los trabajos forzados y la militarización del campo.

Los prisioneros de la barraca Isla, donde estaba detenido el grupo de dirigentes nacionales del gobierno de la Unidad Popular, fueron evacuados de la isla el 8 de Mayo de 1974. Los llevaron caminado desde el campamento hasta el aeropuerto de Dawson, haciéndolos cruzar las aguas heladas de un río en esta



caminata de 15 kilómetros. Posteriormente los prisioneros de Remo fueron trasladados a ocupar esta barraca. El campo de concentración Río Chico se cerró el 26 de septiembre de 1974. Dawson como isla prisión confinó a más de 700 prisioneros políticos entre septiembre 1973 y septiembre 1974.

#### **4. Retorno a Dawson de los ex- prisioneros políticos: Noviembre 2003.**

Señala que Isla Dawson ha sido reconocido por el Gobierno de Chile como el campo de concentración que sintetiza, a nivel nacional e internacional, la memoria de las violaciones de DDHH cometidas por la Dictadura militar. En este contexto, el 22 de noviembre de 2003, a 30 años de la instauración de los campos de concentración de Compingim y Río Chico en Isla Dawson, alrededor de 100 ex prisioneros políticos viajaron a la isla en libertad a los lugares donde se les confinó durante 1973 y 1974. Este viaje incluyó a la gran mayoría de los demandantes.

Los ex prisioneros políticos viajaron a Dawson acompañados del subsecretario, Carlos Mackenney el ministro Sergio Bitar, el comodoro Oscar Millar, la diputada Carolina Tohá y el diputado Pedro Muñoz, el Intendente de la duodécima región Jaime Jelincic, (Ver Anexo Lista de viaje Dawson 2003). Este viaje de reconocimiento público del Gobierno de Chile a las violaciones de DDHH que sufrieron en Isla Dawson los ex prisioneros políticos fue el resultado de la gestión personal de la entonces Ministra de Defensa Nacional Michelle Bachelet, la actual Presidenta de Chile.

### **C. Campo de Concentración Clandestino Galpón del Cochrane, Punta Arenas, 1973-1975.**

#### **1. Descripción del campo de concentración Galpón del Cochrane**

El Destacamento de Infantería de Marina N° 4 “Cochrane” en Punta Arenas fue utilizado entre 1973 y 1975 como campo clandestino de concentración e interrogatorios de prisioneros políticos por las fuerzas armadas y agentes de sus servicios de inteligencia. El campo de concentración Galpón del Cochrane constituyó un importante eslabón en la implementación y la sistematización de la prisión política y la tortura de prisioneros políticos en Magallanes durante este periodo de la Dictadura militar.

Este recinto está ubicado en el sector de Río Los Ciervos, en el kilómetro 10 al sur de Punta Arenas. El comandante del Destacamento de Infantería de Marina Cochrane era el Capitán de Fragata Roberto Ramírez Olivari y el Segundo Comandante era el Capitán de Corbeta Jorge Fellay Fuenzalida, quien también era el Comandante de la compañía de Ingenieros de Infantería de Marina (Compingim) en Isla Dawson. El Destacamento Cochrane dependía de la III Zona



Naval cuyo comandante era el Contra-almirante Horacio Justiniano Aguirre en Septiembre de 1973.

Sobre estos individuos recae la responsabilidad superior jerárquica del diseño, implementación y mando del Campo de Concentración Galpón del Cochrane en Punta Arenas. En esta unidad naval usaron un galpón metálico como unidad central del campo de concentración y de torturas de prisioneros políticos. Este campo de concentración estaba ubicado en la parte alta del terreno del Destacamento, arriba de la cima de un cerro. Desde esta localidad se divisaban las construcciones militares del Destacamento, incluyendo su polvorines, los cerros nevados a su derecha y las aguas del estrecho y el contorno de Isla Dawson a su izquierda. Al lado del galpón había una construcción de material sólido que se utilizaba de maestranza y garaje.

La comandancia del campo funcionaba en el Polígono, que estaba ubicado a unos 100 metros del galpón. El Polígono también era la base de operación de la guardia del campo de concentración.

Este campo empezó a funcionar el mismo 11 de septiembre de 1973 como lugar de concentración de las primeras personas secuestradas por los efectivos de la marina para enviarlos a Isla Dawson.

Estos prisioneros fueron las primeras personas que recibieron apremios físicos y torturas en el Destacamento Cochrane.

El Galpón era de forma rectangular, de aproximadamente 30 metros de largo, 15 metros de ancho y cuatro metros de alto. Este galpón se encontraba en muy malas condiciones, era húmedo y se filtraba la lluvia, viento y el frío. Era una construcción de latas agujereadas. La entrada estaba en la parte norte donde había un gran portón tipo corredera. La mitad del galpón tenía un piso de cemento, el resto era de tierra.

El interior del galpón estaba dividido en dos partes por una alambrada de púa, situada a unos cuatro metros de la puerta. Esta alambrada tenía un marco-puerta de madera con alambre para acceder el paso al interior. En este primer espacio había también una tanqueta blindada con una metralleta apuntando hacia el espacio interior donde se tenían a los prisioneros secuestrados. En este primer espacio se instalaba parte de la guardia del campo. Se ubicaban en lugares estratégicos para vigilar a los prisioneros desde la entrada o parados sobre el tanque blindado. En un rincón de este espacio se había construido una celda de aislamiento y castigo con alambres y cubierta con sacos abiertos de papa. Al lado



de la puerta corredera había cajas de alimentos y se tenían requisados los útiles personales de los prisioneros.

En un costado del espacio interior, al otro lado de la alambrada, había alrededor de 60 – 65 literas de fierro superpuestas (dobles). Al otro costado, en un extremo cerca de las latas y la alambrada había un tarro (medio tambor de aceite) para orinar. Las letrinas consistían en hoyos a la intemperie, ubicadas afuera en la parte de atrás del galpón<sup>20</sup>. En el trecho del frente había un espacio más amplio que se usaba como lugar de comedor y espacio para caminar. En el centro había un mesón grueso rustico, tipo de carpintería, que se usaba para recibir dos ollas en las cuales se proveía la comida, para los tazones, platos de metal y cucharas. Al lado de ese mesón, en línea, había un calentador hechizo de fierro con medio caño, que funcionaba con gas licuado. Cerca del calentador había una batea con agua para uso de los prisioneros. También había varias bancas largas de madera que estaban en los costados del galpón. El Galpón tenía cuatro ventanales altos y cuatro focos de luces que se mantenían encendido día y noche. Afuera, a unos cincuenta metros había un grifo, con una canaleta agujereada a ambos lados, que utilizaban los prisioneros para lavarse.

Afuera, a un costado del Galpón, había varias carpas de aislamientos y castigos cercadas con alambre de púa. Había un container (contenedor) de fierro, una estructura rectangular y estrecha con una pequeña entrada, frente al Polígono. Este container conjuntamente con la pieza de armario, dentro del polígono, también se utilizaba para incomunicar y torturar a prisioneros.

## **2. Funcionamiento del campo de concentración Galpón del Cochrane**

La principal característica del Galpón del Cochrane fue la instauración de un sistema de represión física y psicológica que creaba un ambiente de terror en el funcionamiento diario de este campo de concentración.

El funcionamiento diario del campo de concentración estaba a cargo del Capitán de Corbeta de la Infantería de Marina Carlos Parra Guerra quien era secundado por el Teniente Ricardo Sanhueza, y asistido por el Teniente Río seco. El sub-oficial Juan Navarrete manejaba el funcionamiento diario del campo en ausencia del capitán Parra. Regularmente el campo tenía una guardia de tres escuadras de infantes marinas comandada por un cabo primero o un sargento. Una de estas escuadras vigilaba el perímetro alrededor del campo, otra funciona principalmente en el Polígono, y la otra vigilaba a los prisioneros secuestrados en el Galpón. Había varias escuadras que se rotaban en la vigilancia de los prisioneros políticos. Tres escuadras se caracterizaban por su brutalidad y por la



implementación sistemática de apremios físicos y psicológicos contra los prisioneros. Una de estas escuadras era comandada por el cabo Robelindo Rodríguez, el cual era asistido por el cabo Orlando Bustamante, la segunda era comandada por el cabo Sandoval y el cabo López y la tercera por el sargento Parada. Otros miembros de las guardias de prisioneros fueron los sub-oficiales Oyarzun, Marzan, Alfonso Muñoz, los cabos Jorge Aparicio, Escobar, Henríquez y Enrique Oyarzo. También participaba el sub-oficial Bravo. El capitán Atilio Covarruvias fue reconocido como uno de los oficiales que inspeccionó el campo de concentración.

A los prisioneros se le sometía a un proceso de sistemático desgaste físico y mental basado en un estricto régimen militar y de castigos. Tiraban agua al piso de cemento del galpón donde hacían correr semidesnudos a los prisioneros en el medio de la noche. Todas las mañanas eran sometidos a fuertes ejercicios obligatorios, que se transformaban en aporreos y duro desgaste físico. Se pasaba lista varias veces al día, especialmente en los cambios de guardias que se efectuaban cada cuatro horas. Los prisioneros debían permanecer durante todo el día de pie, incluso para comer, y sin conversar. Muchas veces y por horas, los prisioneros debían permanecer en formación militar en el centro del galpón. Las más mínimas infracciones al régimen de prisión eran sancionadas con castigos. Los prisioneros eran sometidos a periodos de incomunicación que incluía la privación o se le disminuían drásticamente los alimentos por días y la privación del sueño. La tortura y maltrato de prisioneros era común en los primeros meses en este campo de concentración.

En el periodo de 1973, regularmente, y a menudo varias veces al día, llegaban agentes de los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas a buscar prisioneros para llevarlos a sesiones de torturas a otros centros de interrogación como ser el Palacio de las Sonrisas, la Casa del Deportista o el Fundo Los Robles. Los prisioneros eran trasladados vendados y amarrados, tirados y apilados uno arriba de otro, a estos centros de torturas en vehículos militares, principalmente en jeeps y camiones del ejército.

En varias ocasiones estos agentes también torturaron e interrogaron prisioneros en las mismas instalaciones del campo de prisioneros. Por ejemplo, los prisioneros Eliécer Valencia Oyarzo y Luis Valencia Ferguson (menor de edad de 16 años) fueron torturados e interrogados por agentes de inteligencia la FACH en el polígono del Destacamento Cochrane en los días 20 y 21 de octubre de 1973. Uno de estos torturadores era el cabo de la FACH Luís Vidal. Este agente



conjuntamente con otros agentes que actuaban de civil llegaban a buscar prisioneros, principalmente de militancia socialista, para llevarlos a interrogatorios.

El cuidado médico de los maltratados y torturados era mínimo. Había un enfermero infante de marina del Cochrane, Luís Francisco Concha Peña, asignado a proveer cuidado a los prisioneros, pero este no contaba con los elementos necesarios para poder atender las necesidades médicas de los prisioneros.

### **3. Torturas y torturadores en el campo de concentración Galpón del Cochrane.**

Agrega en su narración que además de las torturas a que fueron sometidos en los centros de interrogación manejados por los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas, los prisioneros políticos en el Galpón del Cochrane fueron sometidos a torturas y ablandamientos por parte de los infantes de marina.

Todos los prisioneros que estuvieron en el campo de concentración el Galpón del Cochrane entre septiembre y diciembre de 1973 recibieron una sesión nocturna de torturas a su llegada a este recinto. Estas torturas se realizaban en la parte de atrás del Galpón, donde había una cancha de obstáculos, matas de calafates y pasaba un riachuelo. Los prisioneros eran golpeados desnudos o semidesnudos en el frío a campo libre, donde se le arrastraba por matas de calafates y se les sumergía en hoyos con excrementos humanos y pozas de agua, hasta que caían exhaustos o desmayados. Estas torturas eran llevadas a cabo por escuadras de infantes de marina especializadas que utilizaban entre sus técnicas disparos alrededor de los prisioneros, simulacros de fusilamientos y de escapes, conjuntamente con persecuciones y ataques de perros amaestrados.

Esta sesión de tortura era denominada el “recibimiento”. Esta forma de tortura no tenía como objetivo interrogar u obtener información específica de ningún tipo. Su principal objetivo era ablandar y aterrorizar a los prisioneros.

Uno de los ex prisioneros del Galpón del Cochrane, Rodolfo Mansilla, testifica que quedó en tan malas condiciones después de este “recibimiento” que posteriormente se le empezó a conocer como el hombre calafate por la cantidad de espinas que le quedaron clavadas en el cuerpo.

La comandancia de este campo de concentración, incluyendo la supervisión directa de las torturas, estaba a cargo del capitán Carlos Parra Guerra. Las tres principales escuadras de tortura y aporreo estaban a cargo del teniente Ricardo Sanhueza, del cabo Robelindo Rodríguez y de la dupla del cabo Sandoval con el cabo López.

### **4. Población del campo de concentración Galpón del Cochrane**



En el Cochrane había un flujo regular de prisioneros, nuevos arrestados, otros que eran liberados y otros que eran trasladados o venía de otros campos de detenciones, especialmente de los campos de concentraciones de Isla Dawson. Otros eran llevados o traídos por agentes del SIRMA de los centros especializados de tortura o de las fiscalías militar o naval.

En los primeros meses después del golpe militar el número de prisioneros políticos que estaban secuestrados en este recinto fluctuaba entre 80 y 150 hombres. Según el informe de la Comisión Rettig, el 13 de diciembre de 1973, había 85 prisioneros políticos en el Galpón del Cochrane, incluyendo a 20 prisioneros que eran menores de edad. En estos primeros meses, este campo de concentración clandestino era destinado para recluir a principalmente a prisioneros políticos asociados con el Partido Comunista en Magallanes. Había una minoría de prisioneros asociados al Partido Socialista en Magallanes y unos cuantos asociados a otras instancias políticas menores de la región.

La Cruz Roja Internacional logró visitar el campo de concentración del Galpón del Cochrane el 13 de diciembre de 1973. Anteriormente, se le había negado la existencia de este campo de concentración. Este organismo internacional pidió que los prisioneros secuestrados en el Cochrane sean reconocidos como prisioneros políticos y se les tratara de acuerdo a las leyes internacionales de derechos humanos vigentes y se les concedieran las garantías especificadas en la Convención de Ginebra.

El 22 de diciembre de 1973, la mayoría de los prisioneros que se encontraban en ese momento secuestrados en el Galpón del Cochrane fueron trasladados al Campo de Concentración Río Chico en Isla Dawson.

Posteriormente, el Galpón del Cochrane continuó funcionando como centro de detención clandestina de prisioneros en tránsito, especialmente de los prisioneros confinados en Isla Dawson que eran traídos para sesiones de interrogaciones y torturas y a consejos de guerra. En este segundo periodo el número de prisioneros que se mantenían secuestrados en este recinto fluctuaba en 15-40 individuos. Se estima que alrededor de 450 prisioneros estuvieron confinados en el Destacamento Cochrane entre 1973-1975. El Campo de Concentración Galpón del Cochrane cesó de funcionar en abril de 1975.

#### **D. El Palacio de las Sonrisas, 1973-1975: Antiguo Hospital Naval de Punta Arenas**

El Palacio de las Sonrisas era el principal centro de torturas e interrogaciones de prisioneros políticos en Punta Arenas y Magallanes. Se



encontraba en pleno centro de la ciudad. Estaba ubicada en Avenida Colón casi esquina de la calle Chiloé - a menos de una cuadra de la calle Bories, la calle principal de Punta Arenas. Este recinto era propiedad de la Armada de Chile. Era el antiguo edificio del Hospital Naval y está ubicado entre el edificio de Compañía de Teléfonos y una casa de residencia particular. Este edificio lo dejó de usar la Armada cuando obtuvo un hospital más amplio y moderno, durante el gobierno de la Unidad Popular.

Entre 1973 y 1974, el Palacio de las Sonrisas fue la sede central de operaciones del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y del Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral (SIRMA). Las Fiscalías Militar y la Naval coordinaban sus actividades con este centro de torturas para efectos de coordinación y participación en los interrogatorios de los prisioneros políticos. En este recinto había una oficina donde trabajaban personal de la fiscalías naval y militar.

El edificio donde funcionaba el Palacio de las Sonrisas tiene tres pisos con varias salas y cuartos. Este centro tenía la peculiaridad de tener en el mismo lugar dependencias de torturas y administrativas, incluyendo archivos y fichas de los detenidos. En una parte tenían equipos de oficina. Había máquinas de escribir, gabinetes de archivo, mesas, estantes y escritorios, como también fotocopiadoras, teléfonos y radios de comunicación. Otra parte estaba habilitada con equipos especiales de torturas, tales como camillas de metales, equipos eléctricos de tortura. Había pequeños espacios que se utilizaban como celdas provisionales. El espacio de torturas estaba dividido por separadores de ambiente de oficinas. En las salas grandes funcionaban varias camillas de torturas. También había una sala de primeros auxilios.

Este centro se caracterizaba, además de ser tenebroso, por ser álgido y bullicioso. Se empleaba decenas de personas en su funcionamiento diario: agentes torturadores e interrogadores, personal administrativo, personal de las fiscalías militar y naval, personal militar de guardia y los militares que se encargaban del transporte de los prisioneros. Estos últimos eran principalmente del Regimiento de Telecomunicaciones de Punta Arenas.

Las torturas de los prisioneros se llevaban a cabo de acuerdo a una programación predeterminada y centralizada por los mandos de los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas en Punta Arenas. Los interrogatorios se basaban en listas de preguntas que requerían los fiscales. Los prisioneros que eran torturados eran seleccionados en base también a las listas originadas en las fiscalías para dar cuerpo así a los grupos de prisioneros que serían sometidos a



consejos de guerra. En los primeros meses, el fiscal militar Capitán de Ejército Gerardo Álvarez y el fiscal naval Capitán de Corbeta Jorge Beytia eran los principales fiscales que coordinaban estas interrogaciones. Posteriormente, se sumarian a estas labores de interrogatorios otros fiscales, incluyendo el fiscal militar Capitán de Ejército Juan Toro y el fiscal naval Capitán de Fragata Walter Radic. La mayoría de los prisioneros eran transferidos, amarrados y vendados, en vehículos militares al Palacio de las Sonrisas desde otros recintos de detención en Punta Arenas, y en avionetas, remolcadores, lanchas y barcos de los campos de concentración de Isla Dawson y regimientos de otras ciudades de la región. Una minoría de los prisioneros fue llevado directamente después de ser secuestrado a este centro de tortura.

La implementación de la tortura estaba altamente sistematizada en Magallanes, y el Palacio de las Sonrisas era parte central de este sistema. Agentes de las fuerzas armadas de civil llegaban a los centros de detención con listas de determinados prisioneros políticos que debían llevar a ser entregados a su custodia para ser trasladados a uno de los centros especializados de tortura, generalmente al Palacio de las Sonrisas. Los prisioneros secuestrados tanto en Isla Dawson como en recintos militares en otras ciudades eran transferidos a Punta Arenas para sus correspondientes sesiones de interrogación en estos centros. El haber sido torturado en los centros donde estaban secuestrados no los eximía de estas sesiones especializadas. Los prisioneros políticos en Magallanes estaban conscientes y sabían que todos iban a ser torturados en por lo menos uno de los centros especializados de tortura. Esta espera constituía en si una fuerte tortura psicológica que todos los prisioneros debían soportar, no importando donde estuvieran secuestrados.

Un ex prisionero relata parte de la tortura psicológica que constituye la espera para ser llevado al Palacio de las Sonrisas para ser torturado en estos términos: “Creo que una de las experiencias más difíciles para todo preso político es la antesala a los interrogatorios. Pasa el tiempo y vas viendo como llevan a tus amigos y compañeros con destino desconocido, la forma como los introducían en los camiones o jeeps, y los sujetos de civil armados y con un aire de superioridad, de estar situados por encima de la ley, que los transforman en personajes con poder sobre la vida de los prisioneros. En mi caso tuve la angustia y a veces la desesperación por saber en que momento me iba a tocar.... Hasta deseaba que me tocara pronto y terminar con ese juego de muerte.”



En este recinto se torturaban simultáneamente a decenas de detenidos. A veces diferentes grupos de interrogadores trabajaban en la misma sala. En las salas grandes funcionaban varias camillas de torturas simultáneas. El altillo del tercer piso y el sótano eran utilizados para mantener a prisioneros políticos incomunicados, y para esperar antes y después de ser torturados. En este centro de tortura, además de los gritos de los torturados, comandos de los torturadores, ruidos de máquinas de escribir, teléfonos, radios de comunicación, copiadoras, órdenes militares y conversación, se escuchaba una constante música a alto volumen. En este mismo recinto se escribían y tipiaban las declaraciones que hacían firmar a los detenidos vendados y bajo torturas.

Las torturas incluían aplicación de electricidad, golpes, patadas, posiciones forzadas, colgamientos, quemaduras con cigarrillos, vejaciones sexuales, simulacros de fusilamiento, aislamientos, privación de agua y comida, constantes amenazas y forzamiento a realizar acciones humillantes. También usaban inyecciones de pentotal y otros alucinógenos en los prisioneros. Se empujaba regularmente a prisioneros por las escaleras de caracol del edificio.

La sala de primeros auxilios veía a los torturados en peor estado y decidía la continuación o la suspensión de las sesiones de tortura. Su rol era asegurarse de que los prisioneros sobrevivieran las torturas. Esta sala era atendida por enfermeros y uno o dos médicos que pasaban esporádicamente. Uno de estos médicos era el capitán de ejército Guillermo Araneda Vidal que ha sido identificado por prisioneros en el Palacio de las Sonrisa y en otros centros de detenciones tanto de prisioneros hombres como mujeres.

El ex prisionero político SERGIO MAYORGA LOW, demandante, relata parte de sus experiencias en el Palacio de las Sonrisas indicando que: " Cuando fuimos a juicio militar se percataron que no me habían llevado aun al palacio de la sonrisa y como me sonreía con los fastuosos cargos en contra de todos los del grupo pensaron que estaba enfermo mental pues para Héctor habían presentado un certificado de atraso mental, eso los confundió y causo que me llevaran de paseo a conocer sus prodigiosas técnicas de tortura que ya habían refinado para ese entonces, donde empezaron con patadas combos por donde llegaron, al no obtener respuestas que les agradaran pasaron a la corriente eléctrica me mojaron en la venda de los ojos pusieron un cable y el otro en los testículos luego en el ano, como no obtuvieron nada después me dejaron en estiramiento de piernas hasta que apareció una jeringa que me hicieron tocar pues evidentemente no la veía por la venda, con ella hicieron el amago de inyectarme en los genitales algo



que no podría precisar a esa altura ya no sabía que estaba pasando y había perdido completamente la noción del tiempo."

Posteriormente, después de haber concluido las torturas e interrogaciones que habían sido programadas, los prisioneros eran devueltos a sus lugares de origen, siempre amarrados y vendados, y generalmente por los mismos agentes que fueron a buscarlos.

En el Palacio de las Sonrisas se interrogaron y torturaron a la mayoría de los prisioneros políticos de Magallanes. Se estima que entre 1200 a 1500 personas fueron víctimas de torturas en este centro.

Este recinto militar funcionó como centro de torturas desde septiembre de 1973 a fines del 1974. Entre 1975 y 1977, siguió funcionando en este recinto la Fiscalía Naval de Punta Arenas. La Fiscalía Naval, bajo la dirección del fiscal capitán Walter Radic supervisaba la prisión política y la represión física y psicológica de los prisioneros políticos condenados por consejos de guerra que estaban en la Cárcel de Punta Arenas. Torturadores identificados en el Palacio de las Sonrisas incluyen, entre otros, al mayor Bisquert, sargento Alberto Valderrama y los agentes Osvaldo Pincetti Gac y Otto Trujillo del ejército, el teniente de infantería de marina Eduardo Carrasco, el suboficial Henríquez, el sargento Samuel Cabezas, el cabo Luís Vidal de la FACH.

#### **E. Regimiento de Infantería Motorizada No 10 Pudeto, Punta Arenas.**

En el Regimiento Pudeto de Punta Arenas se confinaron a varios centenares de prisioneros políticos entre 1973 y 1975. Las dependencias de este Regimiento, ubicado en la Calle Zenteno esquina Avenida Independencia, muy cerca del centro de la ciudad de Punta Arenas fueron utilizadas desde el día 11 de septiembre de 1973, como lugar de detenciones masivas, interrogatorios y tortura.

Este recinto militar es uno de los tres regimientos que sitian la ciudad de Punta Arenas. En Septiembre de 1973, el Regimiento Pudeto estaba bajo el mando del coronel René Agustín Witto que fue dado de baja y remplazado por el Teniente Coronel Rubén Madrid Lillo. El segundo comandante del regimiento era el coronel Claudio Pons Troncoso. Este regimiento dependía de la V División del Ejército que a la fecha estaba bajo el mando del General Manuel Torres de la Cruz. Sobre estos tres últimos individuos recae la responsabilidad superior jerárquica del diseño, implementación y mando del centro de detención clandestino del Gimnasio del Regimiento Pudeto y las violaciones de DDHH cometidas contra los prisioneros políticos en este recinto militar entre 1973-1975. En el Pudeto había un flujo regular de prisioneros, nuevos arrestados, otros que



eran liberados y otros que eran trasladados o venían de otros campos de detenciones, especialmente de los campos de concentraciones de Isla Dawson. Otros eran llevados o traídos por agentes del SIRMA de los centros especializados de tortura o de las fiscalías militar o naval.

En este recinto clandestino, existieron varios lugares de detención, el más grande fue el Gimnasio del Regimiento. Este era un amplio gimnasio en madera y cemento, donde no había nada para dormir, se dormía en el suelo de la cancha, en los asientos de las graderías, con una frazada, se ocupaba todo el espacio; en los meses de septiembre a diciembre de 1973, pasaron centenares de prisioneros políticos magallánicos por este recinto. En diciembre de 1973 había cerca de 150 prisioneros políticos en el Gimnasio del Pudeto, incluyendo a varios prisioneros que eran menores de edad.

El Teniente Coronel Gregorio Waisbluht era el responsable jerárquico por los prisioneros políticos en 1973. El teniente Julio Márquez era el principal responsable del funcionamiento diario del centro de detención de prisioneros en el Gimnasio del regimiento. Este teniente mantenía el Gimnasio en un permanente estado de tensión a través de constantes amenazas, regulares castigos y golpeando a los prisioneros. Es reconocido como torturador en el recinto del Regimiento Pudeto. El Teniente Marques era también encargado de coordinar e implementar el traslado de los prisioneros políticos desde el Regimiento Pudeto a los distintos centros especializados de interrogatorio y torturas en Punta Arenas, En varias ocasiones, el mismo les colocaba la venda a los prisioneros políticos que iban a ser torturados.

Las torturas se practicaban periódicamente en los patios, canchas de tiro y campos interiores de ejercicios del regimiento En el interior del regimiento, se torturó en la enfermería del Regimiento por efectivos de civil de los servicios de inteligencia de la RMA. También existió un lugar para interrogar y torturar en el hall de entrada del Gimnasio. Este lugar era particularmente siniestro, porque al interior del gimnasio estaban los más de 200 presos, obligados a escuchar toda la crueldad de estas largas horas de tortura.

Indica que los siguientes demandantes fueron prisioneros secuestrados y sometidos a reclusión clandestina en el gimnasio del Regimiento Pudeto: ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA, HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO y RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA.



En el Regimiento Pudeto se llevó a cabo el primer consejo de guerra de prisioneros políticos en Magallanes, contra 13 militantes de la Juventud Socialista y Partido Socialista.

Este recinto de detención funcionó hasta el 10 de enero de 1975, cuando los detenidos son trasladados hasta el centro de detención de la infantería de marina, el Galpón del Cochrane en Punta Arenas. Se estima que alrededor de 350 prisioneros políticos fueron secuestrados y confinados en el Regimiento Pudeto entre 1973 y 1975.

**F. Campo de Concentración Clandestino Bahía Catalina, Punta Arenas, 1973. 1. Descripción del campo de concentración Bahía Catalina.**

Bahía Catalina empezó a funcionar como centro clandestino de secuestro de prisioneros políticos el mismo 11 de septiembre de 1973 en Punta Arenas. Este centro de secuestro se estableció en la base militar dependiente de la FACH, IV Brigada Aérea. Bahía Catalina está ubicada al finalizar la avenida Bulnes en dirección al nororiente de Punta Arenas<sup>40</sup>. El comandante en jefe de la Brigada Aérea era el general del aire José Berdichewsky Scher. La base aérea Bahía Catalina dependía al Grupo N°6 de la FACH que dirigía el comandante de grupo Carlos Castro Sauritain. Eran miembros del mando de los servicios de inteligencia del Grupo N°6, los tenientes Héctor Barrientos, Juan de Dios Peralta y Eduardo Alliende. Sobre estos individuos recae la responsabilidad superior jerárquica del diseño, implementación y mando del Campo de Concentración clandestino Bahía Catalina entre septiembre y diciembre de 1973.

Este campo de concentración consistía de una casona antigua, y dos contener, uno metálico y el otro de madera. La casona era una construcción antigua de madera, con 4 o 5 oficinas y un baño pequeño. Esta casona era el centro operativo del comando de torturadores. El contenedor de madera fue usado en un principio para albergar a todos los detenidos (50 o 60 personas hasta fines de septiembre del 1973). Este galpón tenía piso y paredes de madera, sin ventanas y con una puerta de acceso con vista al estrecho, y estaba exteriormente forrada en latón. Era de unos 60 metros cuadrados. Los guardias le dieron el nombre de Sheraton. La otra unidad utilizada como prisión era un contener de latón (tipo transporte marítimo), en mal estado, paredes oxidadas y reacondicionado con ventanas fijas con vidrios y barrotes que permitían un campo visual hasta la parte posterior de los hangares de la base aérea y un sector muy reducido del estrecho. Tenía unos 30 metros cuadrados y se comenzó a utilizar como prisión en los primeros días de octubre de 1973. A este contener se le dio el



nombre de Tupahue. Las condiciones en que se mantenían secuestrados y encerrados los prisioneros eran inhumanas. Se estima que, en octubre de 1973, el campo de concentración de Bahía Catalina tenía una población de 60 prisioneros políticos distribuidos entre el Sheraton y el Tupahue.

## **2. Funcionamiento del campo de concentración Bahía Catalina.**

El funcionamiento diario del campo de concentración estaba a cargo del teniente Eduardo Alliende quien era secundado por los sub-oficiales Sergio Sotomayor, Stoward y Marmaduque Núñez. Además, contaba con una sección de 8 a 10 guardias, la mayoría soldados con el rango de cabo, pertenecientes al grupo de elite de comandos aéreos llamado “grupo tigre”. También había cabos de guardia, siendo Luís Ortega, apodado el palomo, el que ejecutaba los apremios y castigos más brutales en contra de los prisioneros.

El régimen diario se iniciaba a las 6:30 de la mañana, encendían la única ampollita disponible en el container, con los gritos de los aviadores de guardia. Desde las 7:00 a 7:30 aseo personal cuando se permitía, en el baño de la casona el que disponía de un inodoro y un lavamanos. A las 7:55 se debía estar formados para el izamiento de la bandera entonando el himno nacional.

Después del acto se encerraba nuevamente a los prisioneros o se les obligaba hacer duras sesiones de gimnasia u aporreos. Entre las 13:00 y 14:00 horas llegaba el almuerzo que consistía de las sobras de la comida de los aviadores. En la tarde los prisioneros estaban encerrados hasta las 17:45 cuando se les formaba para bajar la bandera, interpretar cantos, ejecutar marchas, giros y posiciones de tipo militar. Actividades que de no hacerse bien significaban castigos para los prisioneros. El régimen diario se sustentaba siempre con amenazas, amedrentamiento, castigos, golpes, insultos, comer a la fuerza, ni el acto de defecar estaba exento del respeto mínimo. A las 20.00 horas se suministraba la última comida. A las 22:00 horas apagaban la única luz que existía en los container.

Refiere que el ex-prisionero político ROBINSON AGÜERO ARAVENA, demandante de autos, relata uno de los castigos a que fueron sometidos los prisioneros políticos en Bahía Catalina en los siguientes términos: “permaneciendo vendado de los ojos, amarrado de brazos y tobillos, recibiendo descargas magnéticas, golpes con pies, puños, con palos etc. en distintas partes del cuerpo incluyendo genitales, boca y en todas partes del cuerpo, fui sumergido en posas de barro y excremento y cuando terminaba la flagelación me tiraban en una pieza muy estrecha y dormía sobre camarotes hechizos”.



### **3. Torturas en el campo de concentración Bahía Catalina**

Aparte de los apremios, castigos físicos y psicológicos, amedrentamientos, trato vejatorio y cruel descrito en el funcionamiento del régimen diario, todos los prisioneros secuestrados en el Campo de Concentración de Bahía Catalina fueron torturados en las dependencias de este recinto. Estas torturas incluyeron: Ataduras de pies y manos con cables o esposas apretadas incluso con detención del flujo sanguíneo. Submarino seco: inducción a asfixia colocando una bolsa plástica o saco de dormir apretando la zona del cuello. Submarino húmedo: inducción a asfixia introduciendo la cabeza en un cubo con líquidos o sumergirlos desnudos en aguas del estrecho. Aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. Golpes de puño con manoplas, patadas con botas militares. Golpes con palos, laques o tontos de gomas en distintas partes del cuerpo, en especial en aquellas más sensibles al dolor (abdomen, muslos, manos y pie). Quemaduras con cigarrillos, planchas calientes en zonas sensibles como glúteos y genitales. Muchos de los prisioneros fueron obligados a sumergirse en la gélidas aguas del estrecho de Magallanes. Obligación de escuchar los golpes y las amenazas que los torturadores aplicaban a otros detenidos. Azotes con tiras de cuero, alambres o cordones eléctricos.

Las sesiones de interrogatorios torturas se efectuaban generalmente de noche, pasadas las 23 horas con muchos ruidos, órdenes militares, vehículos que llegaban en forma estridente, gritos y golpe contra las paredes de los container, nombres de detenidos para que se prepararan para la sesión. El ambiente era tétrico y el procedimiento sádico una cuestión permanente. En el grupo de interrogadores participaban los tenientes de inteligencia quienes hacían las preguntas o armaban hipótesis absurdas que más que obtener una respuesta era una orden para que los suboficiales y cabos dieran rienda suelta a su sadismo criminal.

El campo de concentración Bahía Catalina no tuvo como fundamento el recabar información relevante de carácter político para avalar el golpe de estado en la región de Magallanes. Este centro de detención tuvo como objetivo esencial destruir física y psicológicamente a los prisioneros políticos implementando sistemáticas torturas, castigos y amedrentamientos. Los aporreos y duros ejercicios físicos eran implementados en las playas del estrecho, en presencia de personas que esperaban transporte en la barcaza Melinka, enviando un mensaje de terror a la población de Magallanes.

### **G. Estadio Fiscal de Punta Arenas**



El Estadio Fiscal comenzó a funcionar como campo de concentración a cargo de la Fuerza Aérea a mediados de noviembre del 1973. Los prisioneros eran confinados en dos pequeños camarines, que habían sido habilitados con literas construidas in situ, de madera, se les denominó Eco y Whisky. En diciembre había 38 prisioneros en estos camarines. Este recinto se caracterizó por su brutalidad y tortura de prisioneros. La comandancia de este campo estaba a cargo del Teniente Allende y el Grupo Tigre de la Fuerza Aérea. Este singular y cruel grupo de castigo y tortura estaba constituido entre otros por los sub-oficiales Marmaduque Núñez, Stoward, Juan Guiñe, los cabos Fernando Ugarte, Medina y Palomo Ortega, quienes sobresalían por su violento maltrato de los prisioneros.

Los prisioneros eran obligados a realizar trabajos, algunos de los cuales no tenían ningún fin aparente, muchas veces fueron levantados a las 3 o 4 de la madrugada para realizar trabajos en la pista atlética que se encontraba sin terminar. A diario, un jeep del ejército se llevaba a tres o cuatro prisioneros a sesiones de tortura que se realizaban fuera del recinto, algunos regresaban varios días después, seriamente golpeados y torturados.

Aquí se continuó con la práctica de los aporreos que consistían en obligarlos a realizar ejercicios físicos hasta desfallecer, cuando caían al suelo eran golpeados e insultados por los soldados de la FACH, otra tortura que se aplicaba allí habitualmente consistía en hacer correr a los prisioneros cargando un riel metálico de gran peso hasta que agotados caían al suelo donde eran golpeados.

Bajo las graderías sin terminar del estadio existían unos recintos a los cuales fueron llevados varios prisioneros para ser golpeados, la elección era a capricho de los soldados y oficiales los cuales en reiteradas oportunidades se encontraban claramente bajo los efectos del alcohol y muy probablemente de drogas.

En el ESTADIO FISCAL había un flujo regular de prisioneros, nuevos arrestados, otros que eran liberados y otros que eran trasladados a otros campos de detenciones. Se estima que alrededor de 200 prisioneros fueron confinados en el Estadio Fiscal entre 1973-1974. El estadio fiscal cesó de funcionar como campo de concentración a fines de 1974.

El ex-prisionero político ROBINSON AGÜERO ARAVENA, demandante de autos, relata: "El día 24 de diciembre fui llevado al estadio fiscal centro de detención que dirigía la FACH, donde fui recibido por el teniente Allende que era el jefe de esa unidad, acompañado por el suboficial de apellido Guiñez y acompañado de varios aviadores entre ellos me recuerdo del cabo Ortega, cabo



Ugarte, cabo Mella Y muchos más, en este recinto igual me siguieron torturando para luego pasar a la cancha del estadio haciéndome todo tipo de aporreos militares sumamente fuertes y aparte de eso me colocaban una bolsa de cemento sobre mis hombros y me hacían correr, subir y bajar las graderías del estadio, sin que ésta se me cayera, porque si esto pasaba, me volvían a golpear con sus fusiles y mandaban unos perros para que me amedrentaran. Una vez pasada todo este tipo de peripecias, me encerraban en los camarines del estadio, en las noches me sacaban desnudo o semidesnudo a la intemperie, interrumpían el sueño me dañaban psicológicamente, durante el día me hacían trabajar por lo general forzosamente haciendo grandes hoyos con implementos que ellos mismos nos daban. En todo ese lapso de tiempo no tuve comunicación directa con mi familia (visitas) excepto a través del correo militar. La comida que nos daban era ácidas, agrias, a veces con mucha sal y otras veces desabridas.”

A su vez, SERGIO MAYORGA LOW, demandante, narra su experiencia en los siguientes términos: “Ingrese a el camarín Echo (más o menos 20 compañeros en hacinamiento por camarín) donde habían personas a las cuales no conocía pues eran militantes antiguos de los partidos perseguidos en aquel entonces. Como había estado en la marina hasta principios de 1972 mi forma de hablar no gustó a las personas allí recluidas y me mantenían marginado junto con otro detenido que había sido carabinero hasta el momento de su detención, Cuando llego a este centro clandestino de detención Héctor Miranda que era más o menos de mi edad (fallecido en la actualidad en el exilio en extrañas circunstancias), ya los demás empezaron a confiar un poco en mi, pues el era muy conocido por todos. Luego cayó detenido un muchacho de unos 14 años de apellido Vásquez (trabajaba hace unos años en la empresa Orión servicios marítimos), quien me parece que fue uno de los últimos menores de edad que se encarcelaron injustamente ese año. Recuerdo que una vez a Vásquez y a mi nos estaban torturando con castigo físico en el patio y por un error de Vásquez le significo un balazo al lado de su cabeza cuando ambos la teníamos enterrada prácticamente en la arena, habían personas de edad avanzada y también tenían que hacer ejercicios como si fuéramos conscriptos en sus primeros días de servicio, como evidentemente no podían hacían que nos pateáramos entre nosotros mismos una fila primero luego la otra”.

EL ex prisionero político RICARDO ANDRADE SANTANA, demandante, relata: “El día 24 de diciembre a las 13.00 horas aproximadamente me llevan al centro de detención del Estadio Fiscal, siendo recibido por un grupo de la base 4



de la FACH, cuyo escuadrón lo encabezaba el sub-oficial de apellido Guiñez, acompañado entre otros por el cabo Fernando Ugarte (quien fuera compañero mío en el colegio Instituto Don Bosco, también me torturo duramente el teniente de la FACH de apellido Alliende, acompañado por el cabo Ortega alias "el palomo" y otros aviadores cuyos nombres no recuerdo. Después de este tipo de torturas vino la gimnasia dura como ellos la llamaban: golpes con puño y pies, quemaduras de cigarrillos, me hacían correr las graderías del estadio cargado una bolsa de cemento y, si se me caía la bolsa o me caía yo, nuevamente comenzaban los culatazos con sus fusiles, además debo agregar que habían varios perros en el estadio, que al momento de caerme se iban encima de mi y me mordían (garroneaban). Luego, una vez dentro de los camarines, muchas veces me sacaban para torturarme, me negaron medicamentos, muchas veces no dejaban dormir emitiendo varios tipos de ruidos o simplemente disparando con sus ametralladoras que producían ruidos infernales.

Tuve dos visitas en el tiempo de 7 meses y algo que permanecí en el Estadio Fiscal, debo decir que en ambas oportunidades asistió mi señora madre y estas visitas se produjeron a la entrada de los camarines que usaba el encargado del campo de detención y siempre estaba presente un guardia con su respectivo fusil (no había ningún tipo de privacidad)".

RENÉ VÁSQUEZ NAVARRO, demandante, relata su experiencia sufrida: "Alrededor de las 21 hrs. el camión se detuvo y mi me bajaron y pude observar que me encontraba en un patio con poca iluminación y que había personal de la fuerza aérea de uniforme y personal de civil, los que procedieron a tomarme fotos y comprobar mis datos con mi carnet de identidad el que fue requisado, me informaron que me encontraba en el centro de detención del Estadio Fiscal posteriormente los uniformados comenzaron a golpearme de pies y manos y también recibía culatazos de sus fusiles en la espalda cuando no podía tenerme en pie instándome a que me levantara.

Posteriormente me ingresaron a un camarín que ellos nombraban como ECO y me asignaron el número 23, número que coincidía con la cantidad de personas que nos encontrábamos en el interior secuestradas, existiendo un segundo camarín al que denominaban WHISKY existiendo una cantidad similar de personas secuestradas. En el interior pude ver las marcas de torturas que tenían los compañeros, en las espaldas, brazos, piernas en general por todo el cuerpo hechas con quemaduras de cigarrillos, quemaduras con cuchillos calientes y



escuchar relatos de cómo habían sufrido durante las torturas, lo que ha dejado en mí un profundo recuerdo de horror que aun conlleva en mí.

En este recinto en forma diaria y rutinaria éramos golpeados por los guardias, sometidos a castigos colectivos a través del ejercicio físico, llevados a las graderías del estadio donde el castigo físico se incrementada”.

#### **H. Cárcel Pública de Punta Arenas**

La Cárcel Pública sirvió principalmente de centro de reclusión para los prisioneros políticos que habían sido condenados por Consejos de Guerra de Magallanes. Los primeros condenados de la Barraca Remo del Campo Río Chico en Dawson empezaron a llegar a la Cárcel Pública a fines de Septiembre 1974. Los prisioneros políticos fueron separados del resto de la población. Se les recluyó en un sector de cinco cuartos. En este lugar estuvieron hacinados 53 prisioneros políticos, incluyendo el prisionero menor de edad Luís Valencia Ferguson y 4 prisioneras mujeres condenadas que fueron trasladadas del Regimiento Blindado a mediados de 1974, incluyendo la prisionera menor de edad Rosa María Lizama. La mayoría de estos prisioneros fueron exilados entre 1975 y 1976.

También, la Cárcel Pública sirvió de centro transitorio de detención de presos políticos entre 1973 –1974. Se estima que la cárcel confinó alrededor de un centenar de prisioneros políticos entre 1973 y 1977. El último prisionero político, Custodio Aguilar salió de la cárcel de Punta Arenas en libertad condicional el 4 de Noviembre de 1977, quien fue indemnizado por el Estado de Chile producto del fallo dictado en la causa Rol 803-2008, seguida ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago por decisión de 7 de enero de 2013, ratificada por la Corte Suprema el 14 de septiembre de 2015.

#### **I. Regimiento Blindado General René Schneider**

Es el actual Regimiento de Caballería Blindada Dragones. Este regimiento ubicado en el área de Ojo Bueno de Punta Arenas sirvió de centro de confinamiento a prisioneros hombres y mujeres entre Septiembre 1973 y 1974. Al comienzo de 1974 había 25 mujeres en este recinto, incluyendo a varias prisioneras que eran menores de edad.

Se estima que más de 120 prisioneros políticos, hombres y mujeres, estuvieron confinados en este Regimiento Blindado entre 1973-1974.

#### **J. La Casa del Deportista**

La CASA DEL DEPORTISTA está ubicada en los terrenos inmediatos al Gimnasio Cubierto de Punta Arenas. Este edificio fue construido en 1972 para incentivar las actividades deportivas en la zona. Es un edificio amplio, de un piso,



que contaba con salas de reuniones, dormitorios, cocina y comedor. Por su ubicación junto al mar y la cercanía a las instalaciones de la armada, alejado de sectores residenciales, se usó continuamente como centro de interrogación y torturas. En este centro sufrieron interrogaciones y torturas centenares de detenidos políticos entre los que se encuentran los demandantes de autos AGÜERO, CÁRDENAS, AGUILA y DIAZ.

#### **K. Fundo Los Roblecitos**

Este centro de tortura e interrogaciones estaba en el fundo Los Roblecitos, en el área de Río Seco. Este fundo está ubicado frente al estrecho de Magallanes a unos cuatro kilómetros hacia el norte de Punta Arenas, había sido o es propiedad de la familia Menéndez. El camino de entrada al lugar era de ripio y daba varias vueltas antes de llegar a la casa del fundo. La casa es grande y de construcción de madera. Tiene el estilo de cabaña rústica, dado por los troncos de madera que cubren la casa en todo su alrededor. Es de dos pisos y tiene ventanales grandes en el frente que dan al estrecho. Si se mira desde esa ventana hacia el estrecho, se ve una casa o rancho entre los árboles, y un horno con parrilla. Al frente de la casa hay una explanada. Afuera de la casa existe una cochera. Hay un sendero angosto que llega desde la explanada hasta la playa.

Las torturas las llevaban a cabo principalmente en la explanada al frente de la casa y en la playa, donde tiraban a los torturados vendados a las heladas aguas del Estrecho de Magallanes. Los Robles o el Roblecito, empezó a funcionar como centro de torturas en Octubre de 1973. Entre otros, en Noviembre de 1973 en los Robles fueron torturados presos políticos que trabajaban en el Hospital Regional, en su gran mayoría socialistas. También, en diciembre de 1973, un grupo de jóvenes (hombres y mujeres) de la Juventud Socialista fueron torturados en este lugar.

El número de personas que fueron torturadas en Los Roblecitos, centro operado por el servicio de inteligencia militar, se estima que fueron alrededor de doscientas personas.

Dice que MIGUEL ÁGUILA SOTO, demandante, estuvo detenido entre los días 22 y 24 de diciembre de 1973, relata las torturas recibidas en dicho recinto: “En éste recinto recibí todo tipo de apremios como ser: Golpes de electricidad, simulacro de fusilamiento, golpes de puños, pies, me ataron una soga a la cintura y me tiraban al mar, también debo dejar en claro que durante estos días no me dejaban ir a orinar ni defecar, tampoco me daban agua ni comida”. También pasaron por este centro de detención los demandantes ROBINSON AGÜERO



ARAVENA y HERNÁN CÁRDENAS CALISTO, padeciendo apremios y torturas similares.

#### **L. El Regimiento de Telecomunicaciones**

El Regimiento de Telecomunicaciones era usado regularmente como un centro de interrogaciones y torturas por el Servicio de Inteligencia Militar. Este regimiento está ubicado en calle Jorge Montt entre las calles Bilbao y Rómulo Correa en el barrio de Playa Norte de Punta Arenas. Colinda con una escuela de educación básica.

En este centro se interrogaron y torturaron a decenas de detenidos, principalmente militantes socialistas.

#### **M. La Comisaría de Carabineros**

Este era el edificio de la Comandancia de Carabineros. Está ubicado en la calle Waldo Seguel, entre las calles Bories y Chiloé. Está al lado de la *Cárcel Pública* de Punta Arenas. Este centro se caracterizaba por el uso de golpes con objetos de material que dejaban pocas marcas, que se borraban en un par de días. Estos objetos de goma o bolsas con algo adentro, al golpear no hacían ruido, pero causaban mucho dolor. Muchas veces, los detenidos eran traídos a esta Comisaría inmediatamente después de su arresto, especialmente cuando eran arrestados por personal de Carabineros.

Este local fue utilizado frecuentemente como recinto de interrogaciones y torturas, especialmente en los primeros meses después del golpe militar.

#### **N. El Cuartel de Investigaciones**

El Cuartel de Investigaciones estaba ubicado en Calle Errázuriz 831, al lado de la oficina de la Dirección de Obras Portuarias. Este local fue utilizado frecuentemente como recinto alternativo de interrogaciones y torturas, especialmente en los primeros meses después del golpe militar.

#### **Ñ. La Casona**

Este recinto de interrogación y torturas era operado por el Servicio de Inteligencia Militar. Está ubicado en las afueras de la ciudad, a unos tres o cuatro kilómetros del centro de Punta Arenas. Es una casa grande, de madera, con cielos rasos de más de tres metros de alto. Con varias salas grandes con closets y una galería ancha con un ventanal alto. El acceso a la casa es por un camino de ripio con una amplia explanada del mismo material, al parecer.

Esta casona había sido especialmente habilitada para torturar. Contaba con instrumentos eléctricos y equipos especiales de tortura. En una sala había una especie de cama de hospital que se doblaba y contorsionaba en el centro a través



de palancas y manivelas. Los detenidos eran atados, generalmente con alambre, a la cama donde se les aplicaba electricidad (la parrilla).

Había salas adaptadas con pequeños armarios en la pared – closets- para encerrar e incomunicar detenidos. En otro cuarto se había instalado un camarote metálico y rejas para colgar a los detenidos. Estos cuartos contaban también con equipo eléctrico de tortura. Los baños habían sido habilitados para torturar a detenidos sumergiéndolos en agua sucia (el submarino).

Este centro empezó su funcionamiento en octubre 1973 con las interrogaciones y torturas de los detenidos que integraron el primer consejo de guerra contra el Partido Socialista en noviembre 1973. Se estima que decenas de personas fueron interrogadas y torturadas en este centro.

#### **O. Hospital Naval de Punta Arenas**

El Hospital Naval de Punta Arenas tenía un sector aislado para proveer atención a algunos prisioneros políticos que se encontraban en malas condiciones médicas. Varias decenas de prisioneros políticos estuvieron arrestados en el hospital mientras se recuperaban de sus torturas, incluyendo el prisionero menor de edad Aristóteles España.

#### **P. El Regimiento de Lanceros, Puerto Natales**

El principal centro de detención e interrogaciones de Puerto Natales y toda Última Esperanza fue el Regimiento de Lanceros de Puerto Natales. Aquí se interrogaron y torturaron a decenas de prisioneros políticos. Varios de ellos fueron trasladados a Punta Arenas para continuar su detención e interrogaciones. Este centro era operado por el servicio de inteligencia militar de la V División de Ejército.

#### **Q. El Regimiento Caupolicán, Porvenir**

El principal centro de detención e interrogaciones de Tierra del Fuego era el Regimiento Caupolicán de Porvenir. En esta unidad militar se torturaron a decenas de prisioneros políticos. En este regimiento los militares asesinaron a tres prisioneros políticos en Octubre. Este centro era operado por el Servicio de Inteligencia Militar de la V División de Ejército.

#### **R. Casa de Interrogación, Cerro Sombrero**

En Cerro Sombrero, el Servicio de Inteligencia Militar habilitó una casa de detención e interrogación en el mismo campamento petrolífero. En esta casa se interrogaron y torturaron a varias decenas de detenidos. Varios de ellos posteriormente fueron trasladados a centros de detenciones en Punta Arenas. En



esta casa de interrogación fue asesinado en Octubre 1973 un prisionero político de militancia comunista.

#### **IV. TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES: CONSEJOS DE GUERRA CONTRA PRISIONEROS POLÍTICOS EN MAGALLANES.**

En este apartado de su acción describe que los principales consejos de guerra de prisioneros políticos en Magallanes fueron seis y se llevaron a cabo durante 1973–1974. En estos consejos se procesaron a 97 personas, 49 socialistas y 47 comunistas, incluyendo a 8 mujeres. Estos consejos fueron efectuados fuera de toda la legalidad existente hasta 1973. Todos estos prisioneros fueron torturados y no tuvieron representación jurídica adecuada. Los Consejos de Guerra en Magallanes fueron:

- Primer Consejo de Guerra contra el Partido Socialista: Este consejo tuvo lugar en noviembre de 1973 y se procesaron a 5 miembros de la dirección regional del Partido Socialista y 8 dirigentes y miembros de la *Juventud Socialista*. Estos incluyeron dos menores de 16 años (un hombre y una mujer), uno de 17 años y tres de 18 años. Todos estos prisioneros políticos fueron condenados a sentencias que fluctuaron de cinco años a cadena perpetua.

- Consejo de Guerra Hospital Regional: Este consejo fue llevado a cabo contra trabajadores y dirigentes sindicales del Hospital Regional de Punta Arenas. Fue efectuado en diciembre de 1973. Este consejo condenó a prisión a 5 militantes del Partido Socialista y un dirigente estudiantil comunista.

- Consejo de Guerra contra el Partido Comunista: Este consejo tuvo lugar en abril de 1974 y se procesaron a 27 dirigentes políticos y sociales del Partido Comunista. Todos fueron condenados y las sentencias fluctuaron desde 3 a 20 años de prisión.

- Consejo de Guerra contra la Juventud Socialista: Este consejo tuvo lugar en julio de 1974 y se procesaron a 10 dirigentes y miembros de la Juventud Socialista. Estos jóvenes socialistas tenían entre 16 y 20 años, incluyendo cuatro mujeres. Las sentencias fluctuaron entre 6 meses a 3 años de prisión.

- Consejo de Guerra contra la Juventud Comunista: Este consejo tuvo lugar en agosto de 1974 y se procesaron a 20 dirigentes de la Juventud Comunista. Estos prisioneros incluyeron a 2 mujeres. Los condenados recibieron sentencias hasta cuatro años de prisión.

- Segundo Consejo de Guerra contra el Partido Socialista: Este consejo tuvo lugar en Octubre de 1974 y se procesaron a 21 dirigentes políticos y sociales del Partido Socialista. Estos prisioneros incluyeron a 4 miembros de la Juventud



Socialista (tres de 20 años y uno de 18 años). Todos fueron condenados, y las sentencias fluctuaron desde 5 años de relegación a 18 años de prisión.

- Otros Consejos: Entre 1973 y 1974, hubo varios consejos de guerra que involucraron a personas individuales donde se condenaron por lo menos a 6 prisioneros. En estos Consejos de Guerra fueron condenados, entre otros, los demandantes MIGUEL AGUILA SOTO, RICARDO ANDRADE SANTANA, HERNÁN CÁRDENAS CALISTO y CARLOS DÍAZ MANCILLA, luego de procedimientos que no respetaron normas mínimas del debido proceso, más aun si se considera que todos ellos eran menores de edad.

#### **V. TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES: RELEGACIONES Y EXILIO DE PRISIONEROS POLITICOS MAGALLANICOS**

Relegaciones: Alrededor de doscientos magallánicos, después de su prisión política, fueron relegados a diferentes localidades remotas del país. Estas relegaciones fueron desde meses a cinco años.

Exilio de magallánicos: Aproximadamente un centenar de magallánicos sufrió el exilio durante la Dictadura militar. Alrededor de 50 prisioneros políticos fueron exiliados por decretos de la Dictadura que le conmutaron condena de cárcel o relegación por exilio forzado (extrañamiento). La mayoría de estos magallánicos enfrentó un exilio de carácter indefinido, sus pasaportes fueron marcados con "L", y sólo fueron autorizados a retornar al país en 1987. Alrededor de cincuenta magallánicos se vieron forzados a escapar del país por el peligro que para su seguridad representaba su permanencia en Magallanes. Entre 1973 y 1974, un par de decenas de ellos eran buscados con afiches en diarios y llamados en bandos militares.

#### **VI. LAS VICTIMAS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN MAGALLANES COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO DE CHILE**

En este acápite de su acción sostiene que los demandantes señores ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA, MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO, RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA, HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO, CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA, SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW, RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO, son ciudadanos chilenos que fueron secuestrados y torturados, física y psicológicamente, por agentes estatales en Magallanes, confinados en campos de concentración, centros de prisión clandestinos, cárceles y prisiones, sometidos a trabajos forzados, exonerados de sus trabajos, estudio truncados, relegados a localidades aisladas del país y



exiliados por instituciones del Estado de Chile, incluyendo la Armada, Ejército, Fuerza Aérea, Policía de Investigaciones, Carabineros y Gendarmería.

Todos ellos eran menores de edad al momento del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 y todos ellos, salvo el Sr. Agüero, fueron secuestrados, privados de libertad y torturados por agentes del Estado siendo menores de edad.

Todas estas víctimas de violaciones de derechos humanos fueron secuestrados por agentes al servicio de Estado de Chile entre diciembre de 1973 a julio de 1974, durante el Estado de Sitio en Tiempo de Guerra declarada a nombre del Estado de Chile, por la Dictadura militar en ese entonces.

Fueron prisioneros de guerra y rehenes en los Campos de Concentración Estadio Fiscal durante diciembre a julio de 1974 durante la Dictadura militar.

Fueron sometidos a trabajos forzados en los Campos de Concentración Estadio Fiscal por el Estado de Chile entre el 21 de diciembre de 1973 y el de julio de 1974 durante los inicios de la Dictadura militar.

Fueron prisioneros de guerra y rehenes en uno o más Campos de Concentración y Recintos Clandestinos de Prisión, Cárceles o Prisiones instaurados por Estado de Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y 31 de diciembre de 1977 durante la Dictadura militar.

Tienen la calidad de haber sido reconocidas por el Estado de Chile como víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, y/o del Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura creada en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.405 mediante decreto Supremo N° 43, de 2010, conocida como Comisión Valech II.

Los demandantes, señalados en orden alfabético, sufrieron secuestro, prisión, tortura física y psicológica, trabajos forzados, exoneración, relegación y exilio en la forma, tiempo y lugares que señala a continuación:

1.- ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA:

Fue secuestrado por agentes del Estado el día 21 de diciembre de 1973 con apenas 21 años de edad, y llevado al centro de tortura REGIMIENTO DE INFANTERÍA MOTORIZADA PUDETO y luego trasladado a diferentes campos de concentración.



El día 24 de diciembre fue ingresado por agentes del Estado al centro de detención Estadio Fiscal, donde permaneció hasta el 05 de abril de 1974. Durante todo ese periodo fue sometido al un régimen sistemático de torturas psicológicas y físicas centradas en los continuos trabajos forzados implementados en el campo de concentración y los “aporreos” consistente en hacerlo correr, con una bolsa de cemento sobre sus hombros, subiendo y bajando por las graderías del estadio hasta desfallecer y una vez en el suelo era golpeado con fusiles y amedrentado con perros que se los acercaban a la cara y cuerpo. Luego era encerrado en los camarines del estadio. En medio de la noche era sacado desnudo o semidesnudo a la intemperie a fin de perturbar su sueño.

En las diferentes sesiones de torturas a que fue sometido por agentes del Estado, pudo reconocer a los siguientes torturadores: el teniente Alliende que era el jefe de esa unidad, el suboficial de apellido Guiñez, el cabo Ortega, el cabo Ugarte y el cabo Mella.

Durante los meses que duró su secuestro, don Robinson Agüero sufrió tortura, apremios físicos y psicológicos incluyendo golpes y apremios corporales, aplicación de corriente eléctrica, posturas forzadas del cuerpo, amenazas, privación del sueño y de alimentos, en ocasiones era sumergido en posas de barro y excremento. Estas torturas tuvieron lugar en REGIMIENTO PUDETO, CASA DEL DEPORTISTA, Colón 636 (CASA DE LA RISA), LOS ROBLECITOS y también en BAHÍA CATALINA. En todo ese lapso de tiempo no tuvo la posibilidad de comunicarse directamente con su familia, salvo por las cartas que recibía censuradas a través del correo militar.

A parte de los meses que estuvo secuestrado y haber sufrido los apremios por parte de agentes del Estado antes narrados, sin tener siquiera alguna causa judicial en su contra, Robinson Agüero fue vetado para rendir la Prueba de Aptitud Académica (PAA) para poder postular a la universidad.

Hasta el día de hoy sufre secuelas por las torturas, apremios físicos y secuestro a que fue sometido por agentes del Estado de Chile. Estas secuelas incluyen hipertensión arterial, nerviosismo, pesadillas, intranquilidad, inseguridad, insomnio e irritabilidad.

El registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 487.

## 2.- MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO

Miguel Conrado Águila fue secuestrado el día 22 de diciembre del año 1973, siendo menor de edad, alrededor de las 15 horas por tres agentes del



Estado que vestían de civil, quienes se bajaron de un furgón color gris mientras se dirigía a su domicilio y lo subieron a la fuerza a este vehículo. Con los ojos vendados y maniatado fue llevado al centro de torturas LA CASA DEL DEPORTISTA, donde estuvo aproximadamente 4 horas, durante todo ese tiempo fue continuamente golpeado por los funcionarios encargados del recinto.

Ese mismo día fue trasladado por agentes del Estado al centro de tortura LOS ROBLECITOS, lugar en el cual fue víctima de múltiples torturas corporales, permaneciendo allí, contra su voluntad, hasta el 24 de diciembre de ese año. Durante todo esos días le impidieron orinar y defecar, tampoco le proporcionaron agua ni comida alguna. El Sr. Aguila se encontraba allí junto a otras víctimas. Entre las que pudo identificar podemos mencionar a: Hernán Cárdenas, Ricardo Andrade, René Vásquez, Robinson Agüero, Julios César Mansilla, Emilia Díaz, Vilma Mansilla, Magda Ruiz.

Posteriormente el Sr. Aguila fue llevado al Estadio Fiscal, donde fue encerrado en el camarín WHISKI, manteniéndose secuestrado hasta el 24 de junio de 1974. Pudo reconocer como algunos de sus torturadores a los siguientes agentes del Estado de Chile: sub-oficial Marmaduque Núñez, al sub-oficial Guiñez, al cabo Palomo, al cabo Mella, al cabo Ugarte, y al cabo Sierra.

Miguel Águila, durante los meses que duró su secuestro fue constante víctima de tortura por parte de sus captores, las que incluían golpes de puños y pies, aplicación de corriente eléctrica, trabajos y ejercicios forzados, privación del sueño y de alimentos, simulacros de fusilamiento e inmersiones en el mar atado de la cintura. Estas torturas y apremios cometidos por agentes del Estado de Chile que le generaron un daño permanente, sufriendo hasta el día de hoy sus secuelas que incluyen pesadillas, trastornos del sueño, nerviosismo, angustia, entre otros padecimientos.

Fue condenado por el Consejo de Guerra en causa ROL N° 5/74. Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 301.

### 3.- RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA

El Sr. Andrade fue secuestrado el 21 de diciembre de 1973, desde su domicilio, por agentes del Estado. A esa fecha era un adolescente de 17 años de edad. Aquella noche el Sr. Andrade se encontraba junto a su madre y hermano mayor, cuando funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile allanaron su hogar y, vendándole los ojos, lo sacaron a golpes de pies y fusiles obligándolo a subir a un autobús de la FACH y fue llevado al REGIMIENTO DE INFANTERÍA



MOTORIZADA PUDETO. Durante el trayecto recuerda que la micro paraba a fin de subir a otros secuestrados, que calcula que habrán sido unas 20 personas más. Entre los días 21 y 24 de diciembre Ricardo Andrade fue trasladado por agentes del Estado a diferentes centros de detención donde fue torturado sin piedad, recibiendo maltratos físico y psicológico que incluían: posturas forzadas, golpes con laques, golpes de puños y pies, aplicación de corriente eléctrica y quemaduras con cigarrillos en diferentes partes del cuerpo, inmersión en las gélidas aguas del estrecho amarrado de la cintura, privación de agua y alimentos, simulacros de fusilamiento, e inyección de fármacos desconocidos que lo privaban de la conciencia.

El día 24 de diciembre fue llevado al centro de detención del Estadio Fiscal, siendo recibido por un escuadrón del grupo de la base 4 de la FACH, donde pudo reconocer como sus torturadores al sub-oficial de apellido Guiñez, acompañado entre otros por el cabo Fernando Ugarte, el teniente Alliende, cabo Ortega alias "el palomo", entre otros.

Durante los 7 meses que lo mantuvieron secuestrado en el ESTADIO FISCAL don Ricardo fue víctima de las continuas torturas y apremios ilegítimos antes descritos a los que se sumaron los trabajos forzados y la "gimnasia dura" la que consistía en hacerlo correr por las graderías del estadio cargado una bolsa de cemento hasta desfallecer y, cuando se le caía la bolsa o él, comenzaban a darle culatazos con sus fusiles y acercarle los perros para que lo mordieran. Luego era encerrado en uno de los camarines, donde interrumpían su descanso y sueño, muchas veces lo sacaban para torturarlo, o impedían que conciliara el sueño emitiendo ruidos o disparando con sus ametralladoras. En todo ese tiempo solo le permitieron ver a su madre en dos oportunidades.

Durante el proceso del consejo de guerra fue llevado a declarar ante el fiscal Gerardo Álvarez Rodríguez apodado "el burro", quien le propinaba golpes en la cara y luego lo enviaba a cesiones intensas torturas. El día 24 de junio de 1974, fue sentenciado por el consejo de guerra rol 5/74.

Fue puesto en libertad condicional el día 24 de julio del mismo año, y continuó firmando en el patronato de reos por alrededor de 3 años más.

Las secuelas tanto físicas como psicológicas de las torturas y apremios recibidos que incluyen pesadillas, nerviosismo, ansiedad y mal dormir, perduran hasta el día de hoy, así continúa en la actualidad con tratamiento psiquiátrico por depresión post traumática con el doctor Juan Vukosic. Así también ha sido



operado de 2 hernias lumbares y fijación de 3 vértebras de la espina dorsal, producto del daño recibido durante su secuestro.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 1319.

#### 4.- HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO

Don Hernán Cárdenas Calisto fue secuestrado por agentes del Estado desde su domicilio en la madrugada del día 23 diciembre de 1973, quienes se identificaron como miembros del SIM (Servicio de Inteligencia Militar) de la época. A esa fecha era menor de edad. Fue llevado al centro de tortura LOS ROBLECITOS, donde se le sometió a interrogatorio y torturas en varias ocasiones debido a su pertenencia a la Juventud del Partido Socialista de Chile. Se le acusó, fuera de todo procedimiento legal, de ser integrante de un grupo que actuaba en la clandestinidad contra el gobierno militar.

Posteriormente el Sr. Cárdenas fue trasladado al ESTADIO FISCAL de Punta Arenas que actuaba como campo de concentración y de torturas y estaba a cargo del Grupo Tigre de la FACH. Allí se le sometió, junto a los demás presos a “aporreos”, que consistían en obligarlos a practicar ejercicios y carreras intensamente, hasta quedar extenuados, y en muchas ocasiones fue obligado a realzarlos con golpes de puño y pie. Mientras estuvo secuestrado en el Estadio Fiscal se le exigió hacer diferentes tipos de trabajos forzados, las jornadas eran intensísimas, a veces desde muy de madrugada y hasta la noche, se le exigía hacer trabajos en la construcción de la pista de atletismo del estadio. Fue constantemente golpeado, insultado y sometido a los “aporreos” ya descritos, por los soldados de la FACH, agentes del Estado, que los custodiaban.

Reconoce como a uno de sus torturadores el oficial a cargo, el teniente Juan de Dios Peralta Stone.

Durante los 7 meses que duró el secuestro de Hernán Cárdenas, fue llevado varias veces a la Fiscalía Militar que funcionaba en la Casa del Deportista e interrogado por el fiscal a cargo, Gerardo Álvarez Rodríguez. Fue condenado por el Consejo de Guerra en causa ROL N° 5/74 el día 8 de Julio de 1974 y condenado a 3 años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de Asociación Ilícita sancionado por el Decreto Ley N° 77 del 13 de octubre de 1973.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 4422.



Hoy en día, don Hernán Cárdenas aun sufre numerosas secuelas por las torturas y apremios sufridos.

#### 5.- CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA

Carlos Díaz Mancilla fue secuestrado desde su domicilio teniendo apenas 14 años de edad, a fines de diciembre de 1973, por 2 agentes de la FACH que vestían de civil. Encapuchado y con las matos atadas lo hicieron subir a una camioneta, en donde fue brutalmente golpeado. Fue llevado, junto a otras víctimas, a la CASA DEL DEPORTISTA.

Una vez que ingresó a dicho centro de detención y torturas, lo llevaron a una sala donde fue amarrado a una silla y los torturadores, entre gritos e insultos, le propinaron golpes en la cabeza, luego le colocaron pinzas en sus dedos y le aplicaron corriente eléctrica como forma de torturarlo. A continuación, lo obligaron a pararse y apoyarse en la pared solamente afirmado con los pulgares, hasta que perdió el conocimiento.

Durante su secuestro y prisión política, se le aplicó torturas físicas y psíquicas. Estas incluyeron golpes corporales, aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo, posturas forzadas, amenazas, escucha de torturas, privación del sueño, privación de alimentos e incomunicaron. Pudo reconocer a uno de sus torturadores un agente de la FACH de apellido Prieto.

Recuerda a otras víctimas de tortura y secuestro que se encontraban con él: René Vásquez, Ricardo Andrade, Emilia Díaz, Magda Ruiz.

Fue sentenciado por el Consejo de Guerra en la causa ROL N° 5/74. Hoy en día, don Carlos Díaz sufre numerosas secuelas por las torturas sufridas, las que se manifiestan en pérdida auditiva, por lo que debe usar audífonos. Además, producto de los golpes recibidos se le ocasionó un desprendimiento de retina en ambos ojos, perdiendo el total de la visión en el ojo derecho y quedando con un porcentaje muy bajo de visión en el izquierdo.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 7254.

#### 6.- SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW

Sergio Mayorga fue secuestrado siendo menor de edad por agentes del Estado durante los primeros días de abril de 1974 y trasladado al Estadio Fiscal de Punta Arenas, donde fue puesto en un camarín denominado "ECHO" junto a aproximadamente otros 20 reclusos. En aquel centro de detención fue continuamente torturado y forzado a realizar trabajos y ejercicios hasta caer extenuado.



Durante su secuestro, fue víctima de innumerables apremios y torturas, que incluían ejecuciones simuladas, golpes y patadas, aplicación de corriente eléctrica en los testículos y en el ano, posturas corporales forzadas e inyección de fármacos.

Recuerda algunos nombres de otras víctimas de secuestro que permanecieron en el mismo lugar: René Vásquez, Hernán Jesús Cárdenas, Héctor Hugo Miranda, Eliana Díaz, Magda Ruiz, Aristóteles España, Ricardo Andrade, Vilma Mansilla, Miguel Águila, Oscar Christie, Ricardo Andrade, Juvenal Vásquez, Antonio González y Carlos González.

Algunas de las secuelas psicológicas que hoy en día sufre el Sr. Mayorga, como consecuencia inmediata y directa de las torturas sufridas, son las constantes pesadillas, los cambios anímicos súbitos, la falta de concentración y la pérdida de memoria.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech II) es el N° 5182.

#### 7.- RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO

René Vásquez tenía tan solo 15 años cuando fue secuestrado por agentes del Estado, desde su domicilio, durante la segunda quincena de abril de 1974.

Aquella tarde se encontraba junto a su madre y 3 hermanos cuando ingresó a su hogar personal de la FACH junto a hombres que vestían de civil. Le vendaron los ojos y, a punta de golpes, lo obligaron a subirse a un camión, donde continuaron con los golpes de pies y puños, en su interior, ya se encontraban otras personas secuestradas. El camión dio varias vueltas y se detuvo una vez para secuestrar a otra persona. Durante todo el trayecto, él René Vásquez y las demás víctimas fueron constantemente golpeadas.

Fue llevado ESTADIO FISCAL y, tras sacarle fotografías y requisarle el carnet de identidad, comenzaron inmediatamente a golpearlo, hasta perder el equilibrio. Una vez en el suelo lo obligaban a pararse a punta de insultos y culatazos de sus fusiles.

Posteriormente, fue ingresado a un camarín denominado "ECO", asignándole el número 23, número que coincidía con la cantidad de personas que se encontraban secuestradas en su interior. Pudo identificar la existencia de otro camarín denominado "WHISKY", de similares características. En su interior, vio en sus compañeros las marcas de las torturas que tenían en diferentes partes del cuerpo producto de quemaduras de cigarrillos y cuchillos calientes, y pudo escuchar



sus relatos, lo que, hasta el día de hoy, le causan un enorme sentimiento de frustración, tristeza y horror.

Durante todo el tiempo que duró su secuestro, en forma diaria y rutinaria fue golpeado por los guardias, sometidos a castigos colectivos a través del ejercicio físico, llevados a las graderías del estadio, donde el castigo físico se incrementada, forzándolos a correr con sacos de cemento en su espalda hasta caer extenuado, y una vez en el suelo era golpeado hasta hacerlo levantar de nuevo.

René Vásquez permaneció 15 días secuestrado durante los cuales el único contacto con su familia fue a través de algunas cartas que recibía, las que eran censuradas con cortes que hacían ilegible su contenido, aumentando la ansiedad y desesperación. Posteriormente, al ser liberado, tuvo que presentarse todos los viernes durante 6 meses en la primera comisaria de Carabineros de Punta Arenas a firmar un libro y, además, concurrir a innumerables citas ante la Fiscalía Militar, lugar en el cual, tras largas y reiteradas horas de espera, nunca se le tomó declaración.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 25623.

Hoy en día, don René Vásquez aun sufre numerosas secuelas por las torturas y apremios sufridos.

## **VII. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A SUS REPRESENTADOS.**

Indica que la indemnización que se solicita para cada caso en particular se sustenta en que cada uno de ellos, sufrieron además de los daños físicos y materiales un daño moral directo derivado de, a lo menos, las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del golpe de Estado y que en mayor o menor grado se dieron en cada caso en particular: a) Daño mental; b) Amenazas; c) Incomunicación; d) Persecuciones; e) exoneración laboral; f) negativa de acceso a la información; g) inseguridad; h) Presiones y daños psicológicos; i) alteraciones del sueño; j) Neurosis de angustia, con secuelas de enfermedades psicosomáticas; k) Aislamiento social; l) Pérdida de oportunidades en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; m) Otras secuelas en el seno de la familia como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas; destrucción de la familia; n) Derechos humanos conculcados en toda su amplitud, incluyendo en su oportunidad los derechos superiores del niño y adolescentes; todos estos daños permanecen incólumes,



pese al transcurso del tiempo, ya que como se ha dicho, las heridas del alma no cicatrizan jamás.

Los demandantes, señalados en este libelo, sufrieron detención, prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de Septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violaciones a sus derechos humanos cometidos por los distintos Agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de Inteligencia Nacional del Gobierno “de facto”, cualquiera sean sus nombres. Todo lo cual se acreditará y probará por los medios de prueba legal en la instancia procesal pertinente, lo que con seguridad y certeza plena tendrá concordancia total con los hechos relatados en el presente libelo.

Las torturas y vejámenes a que fueron expuestos los demandantes les provocaron un daño tanto en el ámbito físico como psicológico que sin duda deberán soportarlo por el resto de sus vidas.

Si bien los daños físicos sufridos por los demandantes son de diversa envergadura, todos tienen en común el daño moral sufrido.

#### **EL DERECHO:**

##### **1. LOS DERECHOS CONCULCADOS.**

En este capítulo de su acción sostiene que todos los Estados modernos han hecho suyos y cumplen en mayor o menor medida los principios que conforman lo que se designa Derecho Internacional Humanitario o de los Derechos Humanos y que surge con fuerza a partir del término de la Segunda Guerra Mundial en 1945.

Esta época no marca el principio de la concepción de derechos imprescriptibles e inalienables inherentes a todo ser humano, pues la verdad es que desde antiguo pensadores, filósofos, políticos, dirigentes religiosos y publicistas plantearon y abogaron por estos derechos propios de la condición humana y considerados anteriores al Estado. En la época moderna, ya la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano proclamados en la Revolución Francesa de 1789 habían consagrado los derechos individuales que el Estado quedaba obligado a respetar.

Posteriormente y por las consecuencias terribles y crueles para los vencidos en las guerras, surge en Europa el Comité Internacional Permanente de



Socorro a los combatientes heridos, que luego conduce a la creación de la Cruz Roja Internacional y los sucesivos tratados internacionales que la perfeccionan.

Pero es al término de la Segunda Guerra Mundial, y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que por primera vez se recogen y proclaman en un instrumento de rango universal derechos pertenecientes a la condición humana tal como expresa el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento del a dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana”

Este instrumento esencial para la comprensión de la naturaleza, extensión, profundidad y caracteres esenciales de los derechos humanos, han seguido numerosos otros, como la Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (subscrito por Chile y publicado en el DO de 29-04-89), la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, (subscrito por Chile y publicado en el DO de 21-08-90) que creó asimismo la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, Chile es signatario y por tanto Estado obligado a respetar los Tratados de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 que tratan sobre “Heridos y enfermos de los Ejércitos”, “Heridos y náufragos en el mar”, “Prisioneros de guerra” y “Protección de civiles en tiempo de guerra”.

En el llamado Convenio I se dice en el Art. 1 que “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”. El Art. 3 señala que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones:

1.- Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A



estos respectos se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- la toma de rehenes;
- los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Más adelante se ordena que los heridos y enfermos habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias. Que serán tratados y asistidos con humanidad por la parte en conflicto que los tenga en su poder. Es estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar con ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad. Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.

El Art. 13 previó que el presente convenio se aplicará incluso a los miembros de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen dentro o fuera del propio territorio, así como la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas,

El Art. 17 ordena que las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hechas individualmente en la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen médico, si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto.

El Art. 49 establece que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. El Art. 50 señala que son infracciones graves el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente



contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

En los Convenios II, III y IV se reproducen las disposiciones fundamentales citadas y en el Convenio II relativo a los prisioneros de guerra, se precisa: Art. 12: Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia enemiga y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado. Independientemente de las responsabilidades individuales que pueda haber, la Potencia detenedora es responsable del trato que reciban. Art. 13: Los prisioneros de guerra deben ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Art. 14: Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres. Art. 17: El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este respecto, más que sus nombres y apellidos, su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente. No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros de guerra que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género. Art. 22: Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en TIERRA FIRME y con todas las garantías de higiene y salubridad; excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, éstos no serán internados en penitenciarías.

Respecto de la llamada “Ley de Fuga” aplicada y mencionada reiteradamente por los mandos de la Dictadura militar y sus mandos dependientes, conviene recordar el Art. 92 que dispone que “Un prisionero de guerra que intente evadirse y sea capturado antes de haber logrado la evasión en el sentido del artículo 91 no será punible, incluso en el caso de reincidencia, más que con un castigo disciplinario”

Estos Convenios constituyeron un gran paso de avance en la humanización de los conflictos y un precedente para el Derecho Internacional Humanitario que actualmente es sistema normativo acatado por todas las naciones civilizadas del planeta.

Comentando estos Convenios Luis Jiménez de Azúa dice: “En el primero de esos convenios en el artículo 50 se detallan las infracciones como el homicidio



intencional; las torturas y tratos inhumanos; las experiencias biológicas; el causar de propósito grandes sufrimientos o ataques graves a la integridad física o a la salud; la destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares. En el segundo convenio, en su artículo 51 se detallan las mismas infracciones. En el artículo 130 del tercer convenio aparecen análogos delitos básicos, añadiéndose otros propios del contenido de este acuerdo; como privar al prisionero del derecho a ser juzgado regular e imparcialmente. Lo mismo puede decirse del artículo 147 del cuarto convenio en que se estampan, como infracciones especiales: las deportaciones, la detención ilegítima, el tomar rehenes, el 'coaccionar a una persona protegida' por el convenio para que sirva en la fuerza de la potencia enemiga o el privarla – como se había manifestado en el Tercer Convenio- del derecho de ser juzgada normal e imparcialmente”.

Sin embargo, destaca, que esos textos, que tienen bellas expresiones, como las del artículo 19 de nuestra Constitución, se transforman en palabras huecas y estériles, si no existe un régimen político, económico y social que haga esos principios esenciales carne y sangre de la sociedad. Papel fundamental corresponde a la Judicatura o Sistema Judicial para acercar esos principios a los seres humanos concretos e históricos, pues es el órgano que debe aplicar el Derecho, las leyes y realizar la Justicia, que es lo que promovemos con esta demanda judicial contra el Estado de Chile.

Hay otros tratados que asumen los principios o puntos de partida de los Derechos Humanos y precisan sus disposiciones, pero lo más trascendente es que todos estos acuerdos y convenciones internacionales han impregnado el Derecho Público nacional de los Estados contemporáneos y han influido decisivamente y sobre determinado textos constitucionales que recogen y concretan los derechos proclamados en esas Convenciones. De entre las disposiciones de estos tratados constatamos las siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Art.3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art.5 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

Art.9 “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado”

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la



determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

Art.11 “Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

Art.13/1 Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.

13/2 Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Art.30 “Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona. Para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art.6 “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Art.7 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Art.9 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Art.10 “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

#### Pacto de San José de Costa Rica

Art.4 “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...”

Art.5/1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

5/2 “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Art.7 “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales...”

Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. (Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970).



“Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”, los Estados Partes convienen en lo siguiente:

Art. I. “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de 13 de febrero de 1946 y 95 de el 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de 13 de febrero de 1946 y 95 de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.”

Todos estos derechos transcritos y otros que no copiamos en este escrito por su extensión y porque, siendo incorporados a la normativa nacional, se presumen conocidos, fueron sistemáticamente violados.

## **2. EL DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN.**

Manifiesta que para los demandantes, esas vulneraciones sistemáticas a sus derechos fundamentales, ejecutadas por órganos estatales y por agentes del Estado en el cumplimiento de una política de terrorismo de Estado, produjo considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre sus vidas, que las privó de libertad, de la compañía de sus familias, de sus amigos, de sus compatriotas, de su Patria, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, libre de escuadrones de la muerte o “comandos conjuntos”, de esbirros de la DINA o la CNI, de militares destruyendo sus vidas. ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA, MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO, RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA, HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO, CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA, SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW y RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO



padecieron y siguen padeciendo terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar, desesperanza. Su salud fue gravemente afectada, no solamente por los padecimientos físicos, que ya fueron horribles, sino por las consecuencias psicosomáticas que son un efecto de la tortura y todas las violaciones y privaciones sufridas.

El abogado argentino Roberto H. Brebbia (Brebbia 1950, p. 83-84) conceptualiza el daño como: “la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito, y por daño moral, la especie, comprendida dentro del concepto genérico de daño expresado, caracterizado por la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de Derecho”.

El profesor Pablo Rodríguez Grez, después de glosar al autor anteriormente referido y a muchos otros nacionales y extranjeros, define la categoría jurídica de daño moral como: “la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella”.

Tal como comenta luego el autor recién citado: el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de ésta no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y, en general, sus valores de afección (intereses extrapatrimoniales).

Pero superando la conceptualización de esos autores, nosotros sostiene que en el caso de los demandantes y en general de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestra Patria desde Septiembre de 1973, la lesión o violación de los derechos de las víctimas ha ocurrido en el plano de los derechos fundamentales de las personas, inherentes e inseparables de su condición humana. Esto ha causado inconmensurable daño. Estas violaciones son las que han impuesto en la víctimas la imposibilidad de realizar su propia naturaleza de ser humano. Las víctimas de estas violaciones se preguntaban en la tortura, en la prisión, en el campo de concentración o durante los trabajos forzados: ¿Es que no soy humano? ¿O son ellos los que dejaron de ser humanos?



El carácter de la violación puso en entredicho su propia condición de hombre, joven o anciano, de nuestra especie. Y puso en entredicho todos los valores de humanismo que por siglos proclaman líderes religiosos, conductores sociales, jefes políticos, pensadores, filósofos y hombres de buena fe de todo el planeta ¿Es que los líderes y agentes del estado de Chile durante la Dictadura militar carecieron de humanidad? Todo indica que sí. Que los instigadores, dirigentes, mandos de todo nivel y ejecutores privilegiaron sus métodos de hacer la guerra por sobre las convenciones que las regulaban. Que optaron por aniquilar a quienes sostenían eran sus enemigos. Que no trepidaron en métodos indignos. Una circunstancia que agrava el daño sufrido por las víctimas, es que el violador no era un soldado extranjero, no era un extraño, no había venido de otros lugares. Era un compatriota y esto sí que es tremendamente doloroso.

En principio, todo daño debe ser reparado. En particular, el daño moral, por su naturaleza, requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar. Como dice Mazeaud: dar a la víctima el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado.

Es importante citar lo dicho en el Capítulo IX del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2005) al referirse a los fundamentos de la reparación: “Por ello, el país tiene la responsabilidad política, ética y social de desplegar todos los esfuerzos posibles para reparar, aunque sea en parte, las gravísimas consecuencias de hechos tan injustos y dolorosos como los que a la Comisión le correspondió conocer y que se presentan en este Informe.

Por otra parte, la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, y así ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, además de su validación en tratados específicos. Su carácter vinculante como principio del Derecho Internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aún en

los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Es un principio de Derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización por su parte constituye la forma más usual de hacerlo”.



En cuanto a su incorporación en los tratados de derechos humanos, podemos destacar que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

De esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión el hecho de que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional. Sin embargo, los criterios y parámetros de reparación que ha establecido el derecho en casos individuales de violaciones de derechos humanos – restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición- han debido ser considerados junto a otros factores para hacer frente a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en los procesos de transición a la democracia.

En efecto, la evolución del derecho internacional en la materia enseña que el hecho de que el Estado se haya involucrado en una política de violaciones de los derechos humanos obliga a mirar con especial cuidado el problema de las reparaciones. Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran porción de la población en el goce de sus derechos más fundamentales y que se originan en políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir los criterios tradicionales sobre otras formas de reparaciones individuales. El contexto social y político en que estas se apliquen debe determinar la forma de las reparaciones.

Las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no solo una función individual respecto de la víctima que debe ser reparada, sino que también poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también son una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. Ofrecen la oportunidad de reformular apreciaciones históricas donde todos los sectores pueden sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza”.



En el ámbito nacional la doctrina entiende que el estado debe responder por los perjuicios causados por sus agentes, a las víctimas de las acciones u omisiones de ellos, que no se encuentran obligadas a soportarlos.

La responsabilidad civil del Estado por el daño ocasionado por sus agentes actuando en nombre y bajo las directrices de aquél, ya se encontraba reconocido por la Constitución de 1925 en sus artículos 4° y los numerales 1°, 9° y 10° de su artículo 10 , así como los artículo 20 y 87 del citado cuerpo legal.

En la actualidad, el estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra integrado por los artículos 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo, 6°, 7°, números 1, 2, 3, 20 y 24 del artículo 19, y artículo 38 inciso segundo del actual texto constitucional, como también el artículo 4° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

Expresa que los demandantes ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA, MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO, RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA, HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO, CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA, SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW, RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO reclaman una indemnización para cada uno de ellos de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) por el secuestro, las torturas, los trabajos forzados a los que fueron sometidos y el confinamiento en los campos de concentraciones de Isla Dawson y, adicionalmente, la cantidad de quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política.

La Constitución Política de la República dispone lo siguiente:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (Artículo 5°, inciso segundo)

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. (Artículo 6°:)

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los



que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. (Artículo 7°:)

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño” (Artículo 38, inciso segundo).

La Ley 18.575 establece: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado” (artículo 4°).

Y aún si no existiere ley que regule el asunto, el Tribunal está obligado a ejercer su autoridad conforme al Artículo 73, inciso 2° de la Constitución de Chile y en la sentencia deberá señalar los innegables principios de equidad que legitiman esta demanda.

Sin embargo, para la causa, es de la mayor importancia fundamentar el derecho que asiste a todas las víctimas de la tortura y su familia en lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10 de diciembre de 1984), en su artículo 14 que expresa:

“1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

En nombre y representación de todos los mandantes, deduce esta demanda en juicio de hacienda que dirigimos contra el Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, para que sea condenado, como responsable de la sistemática violaciones a los derechos humanos ejecutada por sus órganos, agentes y funcionarios en las condiciones, en el tiempo y circunstancias señaladas, a indemnizarles el daño moral causado y que ha reseñado en este escrito, responsabilidad que emana de lo establecido en los artículos 5° inciso segundo (tratados internacionales), 6°, 7°, 19°, 38 inciso



segundo, 73 inciso segundo y demás pertinentes de la Constitución Política y Artículo 4º de la Ley 18.575.

Solicita, de acuerdo a las disposiciones legales que cita, que se condene al Estado de Chile a pagar los siguientes montos: 1.- a don ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA: una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. 2.- a don MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO: una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. 3.- a don RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA: una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. 4.- a don HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. 5.- a don CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. 6.- a don SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. 7.- a don RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000.-) más ochocientos veinte mil pesos (\$820.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan.



Con fecha 28 de Agosto de 2018 RUTH ISRAEL LOPEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda de autos y como EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGACIONES QUE OPONE A LA DEMANDA, se encuentra la EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL y la IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADOS POR EL ESTADO TODOS LOS DEMANDANTES.

Al respecto señala que es Improcedente la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley.

Sobre el particular explica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior — y desde — lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria

El denominado dilema de “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos a favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en



efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

**La complejidad reparatoria.** En este punto sostiene que como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada Comisión Rettig en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación indica que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente



afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Así las cosas, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará para verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

**Reparación mediante transferencias directas de dinero.** Al efecto expresa que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante. Es importante destacar que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así



la segunda. Ambas modalidades tendrían fines reparatorios. Así las cosas, la referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de estos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

En una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$140.000 mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él “avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación”. Dicho proyecto dio lugar a la ley 19.980 y de conformidad al art. 2 de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000 mensuales.

Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

En los costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a octubre de 2008 la suma de \$100.246.619.000 como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig). A ello, debe añadirse la cantidad de \$104.513.140.000 **como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.992** (Comisión Valech); y \$39.238.301.000 como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.980.

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha.: Suponiendo, por ejemplo, una persona que posee esta pensión desde 1994 puede haber recibido al día de hoy una cantidad por sobre los \$30.000.000. Sin embargo,



este impacto compensatorio no estaría calculado correctamente toda vez que no se incluyen en la evaluación las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Para ello se necesitan cálculos más sofisticados que dimensionen las variaciones monetarias y proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. De esta forma, y tomando en consideración una pensión de \$210.000 el flujo de fondos futuros calculado a Valor Presente, tomando en consideración una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674 descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Además de la indicada pensión, tanto la ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

En primer lugar, y de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$2.520.000.

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla

Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un *subsidio mensual* equivalente a 14 UTM, esto es, al día de hoy \$51.606.

**Reparación mediante la asignación de nuevos derechos.** Sobre el particular relata que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

En este sentido, la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos: a) Todos los



familiares de los causantes tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocido por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

Referente a este tipo de beneficios hace presente que ellos fueron pensados desde sus orígenes como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos- Desaparecidos cuando indicaron que “la pensión, las becas de estudio y los beneficios de salud que se contemplan son una forma que tiene el Estado de asumir la responsabilidad que habría correspondido al ausente en el grupo familiar, y que éste no pudo tomar sobre sí, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos”

En relación a los costos generales de estos derechos, indica que sólo a 2003 el Estado ya había gastado la suma de \$12.205.837.923 en subvenir estas prestaciones.

**Reparaciones simbólicas.** En éste punto explica que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor — siempre discutible en sus virtudes compensatorias —. sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral que alega.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo



compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tornando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: A) “hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido - desaparecido.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, iconos, documentos o monumentos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N° 20405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
- e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el cementerio 3 de Iquique; el “memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el “Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta” en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” en esa ciudad; y el “Memorial



escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas” en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, becas, esculturas, pinturas, etc.

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

En éste párrafo manifiesta que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH han no sólo cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto a indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han precisamente compensado aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, *Maja* y otros con *Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

En el mismo sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Al efecto, indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el Caso Almonacid se señaló



expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior prosigue la sentencia — el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial

Tal como indica Lira es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han precisamente inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas es que opone formalmente la excepción de pago por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a la leyes.

En efecto, la acción deducida debe ser rechazada puesto que los actores, de conformidad a la Ley N° 19.992, fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos en el Informe correspondiente y obtuvieron reparación y beneficios, cuya percepción reconocen expresamente en su demanda.

Como ya dijo, la citada ley estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del interior.

De esta forma se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.



En cuanto a los beneficios sociales, la ley otorga beneficios de salud y el derecho a recibir apoyos técnicos y la rehabilitación física para la superación de lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura.

Asimismo, se concedieron beneficios educacionales, garantizando la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a las personas que por razón de prisión política o torturas vieron impedidos sus estudios, otorgándoseles el derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual para el caso de los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado.

Es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, el que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a indemnización.

Tales prestaciones y beneficios fueron claramente indemnizatorias.

Conforme al artículo 4° de la ley, la pensión que contempla es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pueda gozar el beneficiario, o con otro beneficio de seguridad social. El mecanismo indemnizatorio establecido por la ley, es sin duda, especial y trasunta un sistema que el Estado asume voluntaria y directamente en favor de estas personas, para la reparación de daños morales.

Por lo anterior, es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables, como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones. Ello determina que la indemnización demandada sea improcedente, por ser incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado. La concurrencia del resarcimiento de la citada ley configura un pago que impide se acoja esta demanda, por la existencia de dicha retribución, siendo la indemnización demandada incompatible con los beneficios otorgados realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

En el mismo sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas” , lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han precisamente



inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas es que opone formalmente la excepción de suficiencia de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a la leyes.

**En segundo término opone la excepción de prescripción**, y sobre el particular argumenta que para el evento que se rechazare la excepción anterior, de conformidad a las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, y solicita que por encontrarse ésta prescrita se rechace la demanda de autos.

La acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño invocado. Ahora bien, aún estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de Justicia y que sólo puede computarse desde la vuelta a la democracia, esto es, desde 1990, o desde la fecha en que se conoció la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ( Comisión Valech), durante el año 2004, al quedar notificada la demanda al Consejo de Defensa del Estado, con fecha 09 de Agosto de 2018, el plazo de prescripción establecido en la disposición especial citada, ya ha transcurrido con creces incluso desde el año 2004, por lo que expresamente alega la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios, y solicita el rechazo la demanda de autos.

Sobre esta materia indica que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo 1, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas normas está el Art. 2.497 C.C. que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”

La prescripción resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: la seguridad y la certeza jurídica. Por ello, su aplicación alas más variadas relaciones jurídicas resulta seria regla general.



La imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves, absurdas y perturbadoras.

Sobre la materia, cita la opinión de destacados autores que resumen con especial claridad el fundamento de la prescripción la que está encaminada, principalmente a dar fijeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aún cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate; en este caso se llega a una verdadera expoliación. Pero, el acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia y por encima de su interés personal se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas.

Concluye que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por estas razones es preciso consignar que la prescripción no es, en sí misma, como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido.

Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre dichas materias, lo que ha hecho en el sentido argumentado por el Fisco, como se demuestra en tres recientes sentencias dictadas, respectivamente, en los autos caratulados: "PIZANI Y OTRA con FISCO DE CHILE", Ingreso N° 1234-2002, de fecha 15 de abril de 2003, por los Ministros señores José Benquis C., Orlando Alvarez Fl., Urbano Marín V., Jorge Medida C. y el abogado integrante don Mauricio Jacob Ch.; en los autos caratulados "NEIRA RIVAS GLORIA CON FISCO DE CHILE", Ingreso N° 1.133- 06 de fecha 24 de julio de 2007, por los Ministros señores Adalis Oyarzún, Hector Carreño, Pedro Pierry, Ricardo Gálvez y Jaime



Rodríguez y en los autos caratulados “PARIS ROA con FISCO DE CHILE”, Ingreso N° 4065-06, de fecha 29 de enero de 2008, por los Ministros señores Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, Hector Carreño, Pedro Pierry y Sonia Araneda. Este último acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa fiscal.

La primera de las sentencias mencionadas argumentó lo siguiente en materia de prescripción:

“PRIMERO: Que la naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y el hecho de estar sujeta a reglas y principios pertenecientes al Derecho Público, no impiden que ciertos aspectos de esta responsabilidad, como son los relativos a la indemnización de los daños injustamente irrogados por la actividad estatal queden sometidos a las disposiciones del Derecho Común, a falta de una normativa propia del Derecho Público;

“SEGUNDO: Que la indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497, del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales;”

“TERCERO: Que entre las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se halla la consignada en su artículo 2332 y que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual derivadas de delitos o cuasidelitos civiles “prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”;

“CUARTO: Que siendo imperativo aplicar esa disposición en la especie, es necesario concluir que la acción deducida por las actoras para obtener la reparación del daño moral causado por la detención y posterior desaparición de don Juan Chamorro Arévalo se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia el día 16 de abril de 1999, estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el artículo 2332 del Código Civil, contado desde que la fecha -16 de septiembre de 1973-, en que se perpetró la detención de la víctima por parte de agentes del Estado;

“QUINTO: Que para los efectos de la referida disposición legal no corresponde distinguir entre los daños de orden moral causados por la detención de don Juan Chamorro Arévalo y los provocados por su desaparición, sino estarse, como lo ordena el artículo 2332 del Código Civil, a la fecha en que se



perpetró el acto causante de ambas situaciones, ya que la prolongación en el tiempo de sus consecuencias no autoriza tal separación de los perjuicios sufridos por los deudos de la víctima, desde el instante que todo acto ilícito puede provocar daños morales actuales e indefinidos, sin que por ello deje de configurar un mismo hecho en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción de la respectiva acción reparatoria;”

“SEXTO: Que los consideraciones expuestas en los fundamentos que anteceden y que conducen a revocar el fallo en alzada, hacen innecesario pronunciarse sobre otros aspectos de la apelación de la defensa fiscal;”.

La segunda señala en sus considerandos décimo noveno a vigésimo cuarto, lo siguiente:

“DECIMO NOVENO: Que, según ha podido advertirse del examen a los fundamentos del recurso, la cuestión básica que él plantea en sus demás capítulos gira en torno a la prescriptibilidad de las acciones destinadas a reclamar la responsabilidad del Estado en el plano de la reparación de los perjuicios derivados de actuaciones ilícitas de sus agentes.

Los recurrentes sostienen la tesis de que, por su carácter autónomo y objetivo y su raigambre en el ordenamiento normativo del Derecho Público Interno e Internacional - citando, en el primer aspecto, a la Constitución Política de la República de 1980 y la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases General de la Administración del Estado de 1986 — la responsabilidad de las acciones de índole patrimonial — como la propuesta en estos autos — encaminados a exigir el resarcimiento de los daños originados en la violación de los derechos humanos.”

“VIGÉSIMO: Que, para resolver el caso propuesto, es necesario tener presente que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de que determinadas responsabilidades se encuentren reguladas por normas pertenecientes al Derecho Público no constituye óbice para que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, con arreglo a disposiciones pertenecientes a esa rama del derecho, dado que la prescripción a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, entre otros, en las disciplinas correspondientes al Derecho Público salvo que por ley o, en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, imprescriptibilidad de las acciones;”

“VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el señalado orden de ideas, cabe apuntar que, dentro de la legislación nacional, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el



reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales;”

“VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, debe tenerse presente que la aplicación de las normas sobre prescripción contempladas en el Código Civil a las acciones mediante las cuales se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, dado que tales acciones pertenecen al ámbito patrimonial y que, por ende, en ausencia de preceptos que consagran su imprescriptibilidad, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas determinadamente a la materia;”

“VIGÉSIMO. TERCERO: Que, viene a punto considerar, bajo este respecto, lo establecido en el artículo 1497 del Código Civil, según el cual, “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimiento y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de los suyo;”

“VIGÉSIMO CUARTO; Que, al amparo de esta premisa, cobra vigencia la regla contenida en el artículo 2.332 del Código Civil, de acuerdo con la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto; disposición a que la sentencia recurrida dio aplicación para considerar extinguida en la especie la responsabilidad civil imputada por los actores al Estado para el resarcimiento del daño moral originado en acto delictivos de sus agentes; teniendo presente para ello que, según los datos recogidos en el expediente — y que se consignaron en los fundamentos décimo y undécimo de este fallo-, el tiempo transcurrido entre la época en que acaecieron esos hechos -año 1973- y aquélla en que se notificó la demanda — marzo de 1998 — excedió con creces el plazo indicado en la referida norma legal.”

En la tercera sentencia citada la Excm. Corte Suprema, acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco, que denunciaba la infracción de los artículos 2332, en relación con los artículos 2314, 2492, 2503, 2514 y 2518 y los artículos 2497 y 2521 del Código Civil, anulando la sentencia de segunda instancia que había confirmado la de primera grado y rechazó en definitiva la demanda de indemnización de perjuicios, en los siguientes términos:

“DECIMOTERCERO: Que en el caso de autos la demanda judicial fue notificada al Fisco de Chile el 30 de junio del año 1997, habiendo transcurrido a



esa fecha en exceso el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil, pues los hechos en que se funda el libelo acaecieron en el mes de septiembre del año 1973. En consecuencia, el fallo impugnado ha vulnerado la preceptiva antes indicada al estimar que la acción deducida se encontraba vigente, en circunstancias que se había extinguido por la prescripción.”

“DECIMOCUARTO: Que los razonamientos que preceden llevan a concluir que el error de derecho precisado ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues ha conducido a acoger la pretensión propuesta en contra del Fisco de Chile, decisión que no se habría adoptado si las normas legales antes referidas hubieran sido correctamente aplicadas.”.

“DECIMOQUINTO: Que en razón de los antecedentes que se han expuesto, por reunirse en la especie todos los presupuestos contemplados en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación planteado en autos debe ser acogido, por lo que resulta innecesario analizar los demás errores de derecho denunciados.”

Estos reiterados pronunciamientos de nuestro más alto tribunal han venido a zanjar precisamente la controversia que se ha planteado en autos, en el sentido de acoger las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente litis.

En cuanto a la normativa del derecho internacional que se invoca, expresa que, sin perjuicio de que la aplicación de dicho Tratado no es atinente al caso sub lite puesto que en la época en que acontecieron los hechos, éste no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 752, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, y ello ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal. En efecto, la jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos. Es así como por sentencia de 15 de mayo de 2002, dictada en los autos caratulados “DOMIC BEZIC, MAJA Y OTROS CON FISCO”, Ingreso N° 4.753-01, por los Ministros señores Marcos Libedinsky, José Renquis y Urbano Marín y los abogados integrantes señores Patricio Novoa y Fernando Castro, se ocupa de desvirtuar la afirmación de los demandantes, en orden a que el carácter de imprescriptible de la acción de indemnización por la responsabilidad extracontractual del Estado en materias de Derecho Público se encontraría, también, en el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como se señala en los considerandos resolutivos quinto a octavo que



transcribe. “QUINTO: Que lo estipulado, a su turno, en el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, promulgada mediante Decreto Supremo N° 752 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en orden a que “ninguna de las partes contratantes podrá exonerarse a sí misma ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades incurridas por ella o por cualquiera otra Parte, en virtud de infracciones previstas en el artículo precedente”, no impide ni restringe la aplicación de las normas sobre prescripción a la responsabilidad extracontractual del Estado que se persigue en este juicio;” “SEXTO: Que la lectura del artículo 131 del mismo Convenio, revela que esta disposición describe acciones que configuran las infracciones graves en contra de prisioneros de guerra, respecto de los cuales el artículo 129 de la Convención impone a las partes contratantes el compromiso de tomar medidas legislativas para determinar las “sanciones penales adecuadas a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves que se indican en el artículo siguiente”, evidenciando claramente que la exoneración que impide el artículo 131 del Convenio concierne a las responsabilidades penales derivadas de dichas infracciones y no comprende la obligación de indemnizar perjuicios; “SÉPTIMO: Que en cuanto al Protocolo Adicional 1, a la mencionada Convención de Ginebra, que fue promulgado por el decreto supremo N° 752, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores y que en su artículo 91 obliga a la Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo “a indemnizar, si hubiere lugar a ello”, y agrega que “será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus Fuerzas Armadas”, no es atinente a la materia de autos, tanto por haberse aprobado después que se produjeron los hechos que motivan la demanda de los actores, cuanto, porque no hay lugar al pago de indemnización si la acción respectiva se ha extinguido por prescripción y menos si ello ocurre merced a normas que pertenecen a un Código de aplicación general dictado con mucha anterioridad a esos hechos;

“OCTAVO: Que siendo imperativo estarse en la especie a las reglas sobre prescripción del Código Civil, corresponde considerar en primer término, la que contiene el artículo 2332 de este cuerpo legal, porque ella se refiere directamente a la materia, estableciendo que las acciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual “prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.”.



Asimismo, se cita la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, especialmente su artículo 63.1. Pues bien, la citada norma está contenido en el capítulo VIII de la Convención que regula la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sección 2, competencia y funciones de la Referida Corte que establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurada la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Esto es, el mandato contenido en esa disposición con las limitaciones que ella misma impone, está dirigida a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige La materia.

Así por lo demás lo ha establecido recientemente la Excma. Corte Suprema, conociendo el recurso de casación interpuesto en los autos Rol Ingreso Corte Suprema N° 1.133-06 caratulados “NEIRA RIVAS GLORIA CON FISCO “ de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según paso a señalar:

“VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativa a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos — Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.” “VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho trato tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada — basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la



Corte Internacional de Derechos Humanos y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso.”

En relación con los demás Tratados citados, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros, cabe señalar que la presente litis no consiste en establecer si los Estados tienen o no la obligación jurídica de reparar a las víctimas cuando violan los Derechos Humanos, ni tampoco si esa reparación debe comprender o no el daño moral, sino, que primordialmente determinar si de acuerdo al derecho interno — conformado también por el derecho internacional recepcionado en el país, esa obligación de reparar, aun el daño moral, puede ser perseguida ad aeternum contra el Estado infractor.

No habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En mérito de lo expuesto y atendido lo expuesto precedentemente, concluye que se debe rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción interpuesta.

Respecto a la supuesta insuficiencia de la pensión anual de la Ley 19.992, indica que el actor sostiene que el Estado tiene la obligación de proporcionar reparación a las víctimas, y, enseguida, que esta reparación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, según estándar establecido internacionalmente. En cuanto a lo primero, reconoce determinado cumplimiento por parte del Estado, pero la reparación, en su caso particular, estima que es insuficiente. a) En cuanto al deber del Estado de reparar a las víctimas. Es una cuestión pacífica que el demandante reconoce con absoluta claridad que el Estado de Chile ha adoptado importantes medidas de reparación a las víctimas de violación a sus derechos humanos enunciando algunas de ellas en el libelo, medidas que su parte in extenso señaló al oponer la excepción de suficiencia de pago, incluidas las víctimas calificadas por la Comisión Valech, dentro de las cuales él se encuentra. También señala en forma expresa que estas



políticas de reparación han sido adecuadas para resolver un problema que afectaba al país en su conjunto.

No obstante este pleno reconocimiento, a la vez manifiesta su discrepancia en cuanto los esfuerzos realizados por el Estado en esta materia no habrían resuelto la realidad específica de las víctimas, como sería su caso personal, salvo en algunos casos que cita como el de las familias de Carmelo Soria y del ex Canciller Orlando Letelier

Sin perjuicio de esta última opinión, es indudable que el actor al reconocer lo obrado por el Estado de Chile no pone en entredicho que éste ha cumplido con el deber de reparación a las víctimas de violación a los derechos humanos, lo cual se condice con aquellos Principios y directrices de la Resolución 60/147, de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que cita en la demanda y que fueron acordados con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 19.992.

En este aspecto, es oportuno hacer presente que dichos principios y directrices, que el actor transcribe parcialmente, no son obligatorios para los Estados, sino simples recomendaciones para éstos, a fin de que sus legislaciones internas promuevan y respeten los principios enunciados, lo que, indudablemente y en definitiva, cada país hará en la medida de sus posibilidades económicas.

En esta materia, es menester agregar que sólo son obligatorias las resoluciones que dicta el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no siendo la invocada por el actor una de ellas.

b) Situación personal del actor ante la Ley 19.992. Al efecto explica que el demandante afirma que la pensión que recibe según la Ley 19.992, desde el mes de marzo de 2005, es muy baja, y, que en sí, este beneficio reparatorio que le otorga el Estado no cumple con la suficiencia proporcional que exigiría el derecho internacional según la gravedad del daño sufrido.

Invocando la antedicha situación y como fuente el derecho internacional humanitario, pretende que el Estado sea condenado a pagarle una compensación indemnizatoria que arbitrariamente establece en 499 unidades tributarias mensuales, sanción pecuniaria indemnizatoria que su parte estima infundada y carente de asidero en nuestro ordenamiento jurídico, por haber sido ya reparado. El Principio N°18 de la Resolución 60/147, de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el actor cita en forma parcial, parte señalando lo siguiente: “ Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de



violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, ...“

Resulta evidente que, por su naturaleza y tenor, este principio internacional no puede verse ni tratarse como una imposición, sino tan solo una recomendación que cada Estado acogerá teniendo presente su realidad económica, lo que implica que es necesario conciliar a las partes involucradas.

La Ley N° 19.992, publicada en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 2004, ya vigente con anterioridad a la aprobación de la antedicha Resolución, estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el Anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, de! Ministerio del Interior.

Este decreto supremo, en su artículo 1°, estableció que dicha Comisión tendrá como objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Su artículo 2°, señala: “Corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente.”

La Ley N°19.992 estableció para dichas víctimas una pensión anual de reparación y bono, incompatible con aquellas otorgadas por las leyes 19.234, 219.582 y 19.881 aunque fija una opción; además de beneficios médicos y beneficios educacionales.

Respecto al monto de la pensión, fue fijado en su artículo 1°, siendo de \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; de \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años, y de \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de



edad, monto que debe pagarse en 12 mensualidades, reajustables conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N°2448, de 1979.

En cuanto a los antecedentes tenidos en vista para determinación del monto de la pensión respectiva, resulta necesario tener presente lo señalado en los párrafos que se citan del Mensaje Presidencial con que fue acompañado el proyecto de ley al Congreso... “Al tomar una decisión respecto de su monto, tengo que tomar en cuenta todas las obligaciones que el Estado tiene con toda la sociedad, con todos los chilenos, particularmente con las familias más pobres de nuestra patria.”” Por eso, haciendo el máximo esfuerzo, he decidido enviar al Congreso Nacional un proyecto de reparación, que se describe a continuación.” Al examinar la tramitación que tuvo esta ley en el Parlamento, puede advertirse que hubo total consenso en todos los sectores políticos representativos de todos los ciudadanos del país en aprobar los montos de la pensión anual y los beneficios médicos y educacionales propuestos para las víctimas, y prácticamente todos los diputados y senadores concurrieron favorablemente.

En consecuencia, el Estado asumió, en ejercicio de su potestad soberana y realidad económica, la reparación de las víctimas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tal como lo hizo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, y de aquellos que fueron exonerados por razones políticas, otorgándoles una pensión anual y beneficios médicos y educacionales.

Hubo plena conciencia en los legisladores que el monto de la pensión anual y beneficios adicionales otorgados no eran considerables, pero se entendió que el Estado no estaba en situación de mejorarlos, dado el gran esfuerzo económico en que ha incurrido respecto de la reparación de los demás grupos de personas indicadas en el párrafo anterior, como se demostró en forma precedente.

**En cuanto al monto indemnizatorio pretendido señala que en subsidio,** para el evento improbable de que se desechen las sólidas argumentaciones precedentes, y decida entonces acoger la demanda de autos, opone como alegación o defensa el **excesivo monto pretendido.** Expone que según se desprende del relato fáctico que sirve de fundamento a las acciones de cada demandante, cada caso es distinto y con particularidades bien definidas. Sin embargo, en la demanda se pide la misma cantidad de dinero para cada uno de ellos, lo que haría suponer que todos fueron privados de libertad en un solo acto, lo que no es así.



En efecto, en unos casos sólo se indica la fecha de detención y nada más, ignorándose cuanto tiempo permaneció privado de libertad y que pasó después con la vida del actor, lo que naturalmente incide en la apreciación del daño moral, porque las situaciones descritas no son todas iguales.

Dice que el Tribunal deberá ponderar y categorizar cada caso en particular, no siendo procedente en modo alguno estimar o ponderar una indemnización igual para todos los actores, pues ello contradice precisamente la situación fáctica de cada actor.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba

Por otra parte, es cierto que en esta materia la regulación del daño moral queda entregada en definitiva, en caso de ser procedente la indemnización, al Tribunal. Pero, por una parte, el juez debe obrar con prudencia, como lo señalaba el profesor Alessandri y por otra parte, las sentencias que se dicten evaluando el daño moral deben guardar cierta correspondencias unas con otras, e indudablemente los fallos anteriores que se hayan dictado en materia de daño moral constituyen un parámetro importante a considerar. Los montos fijados ordinariamente por los Tribunales por este concepto han sido significativamente menores.

**En efecto, en subsidio** de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso



que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, señala que se debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

No evacuó la réplica el demandante y con fecha 17/10/2018 evacuó la dúplica la demandada.

Con fecha 13 de noviembre de 2018 se recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial agregada a los autos.

El 6 de febrero de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN**

**PRIMERO:** Que con su demanda de 23 de julio de 2018 el actor persigue que se condene al Fisco de Chile a pagar a sus representados los siguientes montos: **1.-** a don ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA: una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. **2.-** a don MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO: una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. **3.-** a don RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA: una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. **4.-** a don HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. **5.-** a don CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o



cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. **6.-** a don SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.-) más quinientos mil pesos (\$500.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan. **7.-** a don RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000.-) más ochocientos veinte mil pesos (\$820.000.-) por cada día de prisión política o la suma o cantidad que se estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan.

Fundamenta su demanda en que sus representados fueron víctimas de violaciones graves a los derechos humanos cometidas en su contra por agentes del Estado de Chile, y que a pesar de habersele reconocido la calidad de víctima de violaciones por parte del Estado, no se encuentran indemnizados acorde con lo que establece el derecho.

Señala respecto de cada uno de ellos lo siguiente, los demandantes señores ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA, MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO, RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA, HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO, CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA, SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW, RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO, son ciudadanos chilenos que fueron secuestrados y torturados, física y psicológicamente, por agentes estatales en Magallanes, confinados en campos de concentración, centros de prisión clandestinos, cárceles y prisiones, sometidos a trabajos forzados, exonerados de sus trabajos, estudio truncados, relegados a localidades aisladas del país y exiliados por instituciones del Estado de Chile, incluyendo la Armada, Ejército, Fuerza Aérea, Policía de Investigaciones, Carabineros y Gendarmería.

Todos ellos eran menores de edad al momento del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 y todos ellos, salvo el Sr. Agüero, fueron secuestrados, privados de libertad y torturados por agentes del Estado siendo menores de edad.

Todas estas víctimas de violaciones de derechos humanos fueron secuestrados por agentes al servicio de Estado de Chile entre diciembre de 1973 a julio de 1974, durante el Estado de Sitio en Tiempo de Guerra declarada a nombre del Estado de Chile, por la Dictadura militar en ese entonces.



Fueron prisioneros de guerra y rehenes en los Campos de Concentración Estadio Fiscal durante diciembre a julio de 1974 durante la Dictadura militar.

Fueron sometidos a trabajos forzados en los Campos de Concentración Estadio Fiscal por el Estado de Chile entre el 21 de diciembre de 1973 y el de julio de 1974 durante los inicios de la Dictadura militar.

Fueron prisioneros de guerra y rehenes en uno o más Campos de Concentración y Recintos Clandestinos de Prisión, Cárceles o Prisiones instaurados por Estado de Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y 31 de diciembre de 1977 durante la Dictadura militar.

Tienen la calidad de haber sido reconocidas por el Estado de Chile como víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, y/o del Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura creada en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.405 mediante decreto Supremo N° 43, de 2010, conocida como Comisión Valech II.

Los demandantes, señalados en orden alfabético, sufrieron secuestro, prisión, tortura física y psicológica, trabajos forzados, exoneración, relegación y exilio en la forma, tiempo y lugares que señala a continuación:

1.- ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA:

Fue secuestrado por agentes del Estado el día 21 de diciembre de 1973 con apenas 21 años de edad, y llevado al centro de tortura REGIMIENTO DE INFANTERÍA MOTORIZADA PUDETO y luego trasladado a diferentes campos de concentración.

El día 24 de diciembre fue ingresado por agentes del Estado al centro de detención Estadio Fiscal, donde permaneció hasta el 05 de abril de 1974. Durante todo ese periodo fue sometido al un régimen sistemático de torturas psicológicas y físicas centradas en los continuos trabajos forzados implementados en el campo de concentración y los “aporreos” consistente en hacerlo correr, con una bolsa de cemento sobre sus hombros, subiendo y bajando por las graderías del estadio hasta desfallecer y una vez en el suelo era golpeado con fusiles y amedrentado con perros que se los acercaban a la cara y cuerpo. Luego era encerrado en los



camarines del estadio. En medio de la noche era sacado desnudo o semidesnudo a la intemperie a fin de perturbar su sueño.

En las diferentes sesiones de torturas a que fue sometido por agentes del Estado, pudo reconocer a los siguientes torturadores: el teniente Alliende que era el jefe de esa unidad, el suboficial de apellido Guiñez, el cabo Ortega, el cabo Ugarte y el cabo Mella.

Durante los meses que duró su secuestro, don Robinson Agüero sufrió tortura, apremios físicos y psicológicos incluyendo golpes y apremios corporales, aplicación de corriente eléctrica, posturas forzadas del cuerpo, amenazas, privación del sueño y de alimentos, en ocasiones era sumergido en posas de barro y excremento. Estas torturas tuvieron lugar en REGIMIENTO PUDETO, CASA DEL DEPORTISTA, Colón 636 (CASA DE LA RISA), LOS ROBLECITOS y también en BAHÍA CATALINA. En todo ese lapso de tiempo no tuvo la posibilidad de comunicarse directamente con su familia, salvo por las cartas que recibía censuradas a través del correo militar.

A parte de los meses que estuvo secuestrado y haber sufrido los apremios por parte de agentes del Estado antes narrados, sin tener siquiera alguna causa judicial en su contra, Robinson Agüero fue vetado para rendir la Prueba de Aptitud Académica (PAA) para poder postular a la universidad.

Hasta el día de hoy sufre secuelas por las torturas, apremios físicos y secuestro a que fue sometido por agentes del Estado de Chile. Estas secuelas incluyen hipertensión arterial, nerviosismo, pesadillas, intranquilidad, inseguridad, insomnio e irritabilidad.

El registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 487.

## 2.- MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO

Miguel Conrado Águila fue secuestrado el día 22 de diciembre del año 1973, siendo menor de edad, alrededor de las 15 horas por tres agentes del Estado que vestían de civil, quienes se bajaron de un furgón color gris mientras se dirigía a su domicilio y lo subieron a la fuerza a este vehículo. Con los ojos vendados y maniatado fue llevado al centro de torturas LA CASA DEL DEPORTISTA, donde estuvo aproximadamente 4 horas, durante todo ese tiempo fue continuamente golpeado por los funcionarios encargados del recinto.

Ese mismo día fue trasladado por agentes del Estado al centro de tortura LOS ROBLECITOS, lugar en el cual fue víctima de múltiples torturas corporales, permaneciendo allí, contra su voluntad, hasta el 24 de diciembre de ese año.



Durante todos esos días le impidieron orinar y defecar, tampoco le proporcionaron agua ni comida alguna. El Sr. Aguila se encontraba allí junto a otras víctimas. Entre las que pudo identificar podemos mencionar a: Hernán Cárdenas, Ricardo Andrade, René Vásquez, Robinson Agüero, Julios César Mansilla, Emilia Díaz, Vilma Mansilla, Magda Ruiz.

Posteriormente el Sr. Aguila fue llevado al Estadio Fiscal, donde fue encerrado en el camarín WHISKI, manteniéndose secuestrado hasta el 24 de junio de 1974. Pudo reconocer como algunos de sus torturadores a los siguientes agentes del Estado de Chile: sub-oficial Marmaduque Núñez, al sub-oficial Guiñez, al cabo Palomo, al cabo Mella, al cabo Ugarte, y al cabo Sierra.

Miguel Águila, durante los meses que duró su secuestro fue constante víctima de tortura por parte de sus captores, las que incluían golpes de puños y pies, aplicación de corriente eléctrica, trabajos y ejercicios forzados, privación del sueño y de alimentos, simulacros de fusilamiento e inmersiones en el mar atado de la cintura. Estas torturas y apremios cometidos por agentes del Estado de Chile que le generaron un daño permanente, sufriendo hasta el día de hoy sus secuelas que incluyen pesadillas, trastornos del sueño, nerviosismo, angustia, entre otros padecimientos.

Fue condenado por el Consejo de Guerra en causa ROL N° 5/74. Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 301.

### 3.- RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA

El Sr. Andrade fue secuestrado el 21 de diciembre de 1973, desde su domicilio, por agentes del Estado. A esa fecha era un adolescente de 17 años de edad. Aquella noche el Sr. Andrade se encontraba junto a su madre y hermano mayor, cuando funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile allanaron su hogar y, vendándole los ojos, lo sacaron a golpes de pies y fusiles obligándolo a subir a un autobús de la FACH y fue llevado al REGIMIENTO DE INFANTERÍA MOTORIZADA PUDETO. Durante el trayecto recuerda que la micro paraba a fin de subir a otros secuestrados, que calcula que habrán sido unas 20 personas más. Entre los días 21 y 24 de diciembre Ricardo Andrade fue trasladado por agentes del Estado a diferentes centros de detención donde fue torturado sin piedad, recibiendo maltratos físico y psicológico que incluían: posturas forzadas, golpes con laques, golpes de puños y pies, aplicación de corriente eléctrica y quemaduras con cigarros en diferentes partes del cuerpo, inmersión en las gélidas aguas del estrecho amarrado de la cintura, privación de agua y alimentos,



simulacros de fusilamiento, e inyección de fármacos desconocidos que lo privaban de la conciencia.

El día 24 de diciembre fue llevado al centro de detención del Estadio Fiscal, siendo recibido por un escuadrón del grupo de la base 4 de la FACH, donde pudo reconocer como sus torturadores al sub-oficial de apellido Guiñez, acompañado entre otros por el cabo Fernando Ugarte, el teniente Alliende, cabo Ortega alias "el palomo", entre otros.

Durante los 7 meses que lo mantuvieron secuestrado en el ESTADIO FISCAL don Ricardo fue víctima de las continuas torturas y apremios ilegítimos antes descritos a los que se sumaron los trabajos forzados y la "gimnasia dura" la que consistía en hacerlo correr por las graderías del estadio cargado una bolsa de cemento hasta desfallecer y, cuando se le caía la bolsa o él, comenzaban a darle culatazos con sus fusiles y acercarle los perros para que lo mordieran. Luego era encerrado en uno de los camarines, donde interrumpían su descanso y sueño, muchas veces lo sacaban para torturarlo, o impedían que conciliara el sueño emitiendo ruidos o disparando con sus ametralladoras. En todo ese tiempo solo le permitieron ver a su madre en dos oportunidades.

Durante el proceso del consejo de guerra fue llevado a declarar ante el fiscal Gerardo Álvarez Rodríguez apodado "el burro", quien le propinaba golpes en la cara y luego lo enviaba a cesiones intensas torturas. El día 24 de junio de 1974, fue sentenciado por el consejo de guerra rol 5/74.

Fue puesto en libertad condicional el día 24 de julio del mismo año, y continuó firmando en el patronato de reos por alrededor de 3 años más.

Las secuelas tanto físicas como psicológicas de las torturas y apremios recibidos que incluyen pesadillas, nerviosismo, ansiedad y mal dormir, perduran hasta el día de hoy, así continúa en la actualidad con tratamiento psiquiátrico por depresión post traumática con el doctor Juan Vukosic. Así también ha sido operado de 2 hernias lumbares y fijación de 3 vértebras de la espina dorsal, producto del daño recibido durante su secuestro.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 1319.

#### 4.- HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO

Don Hernán Cárdenas Calisto fue secuestrado por agentes del Estado desde su domicilio en la madrugada del día 23 diciembre de 1973, quienes se identificaron como miembros del SIM (Servicio de Inteligencia Militar) de la época. A esa fecha era menor de edad. Fue llevado al centro de tortura LOS



ROBLECITOS, donde se le sometió a interrogatorio y torturas en varias ocasiones debido a su pertenencia a la Juventud del Partido Socialista de Chile. Se le acusó, fuera de todo procedimiento legal, de ser integrante de un grupo que actuaba en la clandestinidad contra el gobierno militar.

Posteriormente el Sr. Cárdenas fue trasladado al ESTADIO FISCAL de Punta Arenas que actuaba como campo de concentración y de torturas y estaba a cargo del Grupo Tigre de la FACH. Allí se le sometió, junto a los demás presos a “aporreos”, que consistían en obligarlos a practicar ejercicios y carreras intensamente, hasta quedar extenuados, y en muchas ocasiones fue obligado a realizarlos con golpes de puño y pie. Mientras estuvo secuestrado en el Estadio Fiscal se le exigió hacer diferentes tipos de trabajos forzados, las jornadas eran intensísimas, a veces desde muy de madrugada y hasta la noche, se le exigía hacer trabajos en la construcción de la pista de atletismo del estadio. Fue constantemente golpeado, insultado y sometido a los “aporreos” ya descritos, por los soldados de la FACH, agentes del Estado, que los custodiaban.

Reconoce como a uno de sus torturadores el oficial a cargo, el teniente Juan de Dios Peralta Stone.

Durante los 7 meses que duró el secuestro de Hernán Cárdenas, fue llevado varias veces a la Fiscalía Militar que funcionaba en la Casa del Deportista e interrogado por el fiscal a cargo, Gerardo Álvarez Rodríguez. Fue condenado por el Consejo de Guerra en causa ROL N° 5/74 el día 8 de Julio de 1974 y condenado a 3 años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de Asociación Ilícita sancionado por el Decreto Ley N° 77 del 13 de octubre de 1973.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 4422.

Hoy en día, don Hernán Cárdenas aun sufre numerosas secuelas por las torturas y apremios sufridos.

##### 5.- CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA

Carlos Díaz Mancilla fue secuestrado desde su domicilio teniendo apenas 14 años de edad, a fines de diciembre de 1973, por 2 agentes de la FACH que vestían de civil. Encapuchado y con las matos atadas lo hicieron subir a una camioneta, en donde fue brutalmente golpeado. Fue llevado, junto a otras víctimas, a la CASA DEL DEPORTISTA.

Una vez que ingresó a dicho centro de detención y torturas, lo llevaron a una sala donde fue amarrado a una silla y los torturadores, entre gritos e insultos,



le propinaron golpes en la cabeza, luego le colocaron pinzas en sus dedos y le aplicaron corriente eléctrica como forma de torturarlo. A continuación, lo obligaron a pararse y apoyarse en la pared solamente afirmado con los pulgares, hasta que perdió el conocimiento.

Durante su secuestro y prisión política, se le aplicó torturas físicas y psíquicas. Estas incluyeron golpes corporales, aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo, posturas forzadas, amenazas, escucha de torturas, privación del sueño, privación de alimentos e incomunicaron. Pudo reconocer a uno de sus torturadores un agente de la FACH de apellido Prieto.

Recuerda a otras víctimas de tortura y secuestro que se encontraban con él: René Vásquez, Ricardo Andrade, Emilia Díaz, Magda Ruiz.

Fue sentenciado por el Consejo de Guerra en la causa ROL N° 5/74. Hoy en día, don Carlos Díaz sufre numerosas secuelas por las torturas sufridas, las que se manifiestan en pérdida auditiva, por lo que debe usar audífonos. Además, producto de los golpes recibidos se le ocasionó un desprendimiento de retina en ambos ojos, perdiendo el total de la visión en el ojo derecho y quedando con un porcentaje muy bajo de visión en el izquierdo.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 7254.

#### 6.- SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW

Sergio Mayorga fue secuestrado siendo menor de edad por agentes del Estado durante los primeros días de abril de 1974 y trasladado al Estadio Fiscal de Punta Arenas, donde fue puesto en un camarín denominado "ECHO" junto a aproximadamente otros 20 reclusos. En aquel centro de detención fue continuamente torturado y forzado a realizar trabajos y ejercicios hasta caer extenuado.

Durante su secuestro, fue víctima de innumerables apremios y torturas, que incluían ejecuciones simuladas, golpes y patadas, aplicación de corriente eléctrica en los testículos y en el ano, posturas corporales forzadas e inyección de fármacos.

Recuerda algunos nombres de otras víctimas de secuestro que permanecieron en el mismo lugar: René Vásquez, Hernán Jesús Cárdenas, Héctor Hugo Miranda, Eliana Díaz, Magda Ruiz, Aristóteles España, Ricardo Andrade, Vilma Mansilla, Miguel Águila, Oscar Christie, Ricardo Andrade, Juvenal Vásquez, Antonio González y Carlos González.



Algunas de las secuelas psicológicas que hoy en día sufre el Sr. Mayorga, como consecuencia inmediata y directa de las torturas sufridas, son las constantes pesadillas, los cambios anímicos súbitos, la falta de concentración y la pérdida de memoria.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech II) es el N° 5182.

#### 7.- RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO

René Vásquez tenía tan solo 15 años cuando fue secuestrado por agentes del Estado, desde su domicilio, durante la segunda quincena de abril de 1974.

Aquella tarde se encontraba junto a su madre y 3 hermanos cuando ingresó a su hogar personal de la FACH junto a hombres que vestían de civil. Le vendaron los ojos y, a punta de golpes, lo obligaron a subirse a un camión, donde continuaron con los golpes de pies y puños, en su interior, ya se encontraban otras personas secuestradas. El camión dio varias vueltas y se detuvo una vez para secuestrar a otra persona. Durante todo el trayecto, él René Vásquez y las demás víctimas fueron constantemente golpeadas.

Fue llevado ESTADIO FISCAL y, tras sacarle fotografías y requisarle el carnet de identidad, comenzaron inmediatamente a golpearlo, hasta perder el equilibrio. Una vez en el suelo lo obligaban a pararse a punta de insultos y culatazos de sus fusiles.

Posteriormente, fue ingresado a un camarín denominado "ECO", asignándole el número 23, número que coincidía con la cantidad de personas que se encontraban secuestradas en su interior. Pudo identificar la existencia de otro camarín denominado "WHISKY", de similares características. En su interior, vio en sus compañeros las marcas de las torturas que tenían en diferentes partes del cuerpo producto de quemaduras de cigarrillos y cuchillos calientes, y pudo escuchar sus relatos, lo que, hasta el día de hoy, le causan un enorme sentimiento de frustración, tristeza y horror.

Durante todo el tiempo que duró su secuestro, en forma diaria y rutinaria fue golpeado por los guardias, sometidos a castigos colectivos a través del ejercicio físico, llevados a las graderías del estadio, donde el castigo físico se incrementaba, forzándolos a correr con sacos de cemento en su espalda hasta caer extenuado, y una vez en el suelo era golpeado hasta hacerlo levantar de nuevo.

René Vásquez permaneció 15 días secuestrado durante los cuales el único contacto con su familia fue a través de algunas cartas que recibía, las que eran



censuradas con cortes que hacían ilegible su contenido, aumentando la ansiedad y desesperación. Posteriormente, al ser liberado, tuvo que presentarse todos los viernes durante 6 meses en la primera comisaria de Carabineros de Punta Arenas a firmar un libro y, además, concurrir a innumerables citas ante la Fiscalía Militar, lugar en el cual, tras largas y reiteradas horas de espera, nunca se le tomó declaración.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 25623.

Hoy en día, don René Vásquez aún sufre numerosas secuelas por las torturas y apremios sufridos.

En definitiva, fundamenta su petición indemnizatoria en el derecho internacional.

Todas las demás alegaciones de hecho y derecho de la demanda, han quedado íntegramente consignadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que en su contestación de 28 de agosto de 2018 el Fisco de Chile opone las siguientes alegaciones y defensas:

En primer término alega la suficiencia del pago. Al respecto señala que es Improcedente la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley.

Al efecto sostiene que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada Comisión Rettig en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación indica que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los



hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Así las cosas, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará para verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Reparación mediante transferencias directas de dinero. Al efecto expresa que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante. Es importante destacar que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras otros abogaban por



la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines reparatorios. Así las cosas, la referida Ley N°19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de estos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

En una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$140.000 mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él “avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación”. Dicho proyecto dio lugar a la ley 19.980 y de conformidad al art. 2 de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000 mensuales.

Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

En los costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a octubre de 2008 la suma de \$100.246.619.000 como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig). A ello, debe añadirse la cantidad de \$104.513.140.000 como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); y \$39.238.301.000 como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.980.

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha.:



Suponiendo, por ejemplo, una persona que posee esta pensión desde 1994 puede haber recibido al día de hoy una cantidad por sobre los \$30.000.000. Sin embargo, este impacto compensatorio no estaría calculado correctamente toda vez que no se incluyen en la evaluación las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Para ello se necesitan cálculos más sofisticados que dimensionen las variaciones monetarias y proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. De esta forma, y tomando en consideración una pensión de \$210.000 el flujo de fondos futuros calculado a Valor Presente, tomando en consideración una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674 descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Además de la indicada pensión, tanto la ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

En primer lugar, y de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$2.520.000.

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla

Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un *subsidio mensual* equivalente a 14 UTM, esto es, al día de hoy \$51.606.

Los actores dicen que de conformidad a la Ley N° 19.992, fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos en el Informe correspondiente y obtuvieron reparación y beneficios, cuya percepción reconocen expresamente en su demanda.



Como ya dijo, la citada ley estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del interior.

De esta forma se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; da \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En cuanto a los beneficios sociales, la ley otorga beneficios de salud y el derecho a recibir apoyos técnicos y la rehabilitación física para la superación de lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura.

Asimismo, se concedieron beneficios educacionales, garantizando la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a las personas que por razón de prisión política o torturas vieron impedidos sus estudios, otorgándoseles el derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual para el caso de los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado.

Conforme al artículo 4° de la ley, la pensión que contempla es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pueda gozar el beneficiario, o con otro beneficio de seguridad social. El mecanismo indemnizatorio establecido por la ley, es sin duda, especial y trasunta un sistema que el Estado asume voluntaria y directamente en favor de estas personas, para la reparación de daños morales.

Por lo anterior, es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables, como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones. Ello determina que la indemnización demandada sea improcedente, por ser incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado.

En segundo término opone la excepción de prescripción, y sobre el particular argumenta que para el evento que se rechazare la excepción anterior, de conformidad a las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, y solicita que por encontrarse ésta prescrita se rechace la demanda de autos.



En subsidio, solicita, se rebaje el monto de lo demandado.

Todas las alegaciones y defensas en sus fundamentos de hecho y derecho han quedado totalmente consignadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Que son hechos no controvertidos de la causa, los siguientes:

1.- Que los demandantes don ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA; don MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO; don RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA; don HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO; don CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA; don SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW; y don RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO fueron reconocidos como víctimas de derechos humanos en el informe Final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech); 2.- Que todos los demandantes han sido reparados por el Estado de Chile con los beneficios de la la Ley 19.992 y del Aporte Único de la Ley 20.874:

**1.- ROBINSON DANIEL AGUERO ARAVENA, RUT 7-055.866-1; Período febrero de 2005 a Agosto de 2018; Monto pensión Pagada: \$ 23.802.372; Aguinaldo: \$ 392.608; Monto Global \$ 24.194.980; □ Monto Mensual \$ 179.349;**  
**2.- MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO RUT 6.601.699 – 4; □ Período marzo de 2005 a Agosto de 2018; Monto pensión Pagada: \$ 23.576.738; Aguinaldo: \$ 392.608; Aporte Único \$ 1.000.000; □ Monto Global \$ 24. 969.346; □ Monto Mensual \$ 179.349;**  
**3.- RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA RUT 6.462.021 – 5; Período Febrero de 2005 a Agosto de 2018; Monto pensión Pagada: \$ 23.802.372; Aguinaldo: \$ 392.608; Aporte Único \$ 1.000.000; □ Monto Global \$ 25.194.980; □ Monto Mensual \$ 179.349;**  
**4.- HERNAN JESUS CARDENAS CALISTO RUT 6.762.039 – 9; Período Marzo de 2005 a Agosto de 2018; Monto pensión Pagada: \$ 23.576.738; Aguinaldo: \$ 392.608; Aporte Único \$ 1.000.000; □ Monto Global \$ 24. 969.346; □ Monto Mensual \$ 179.349;**  
**5.- CARLOS RAUL DIAZ MANSILLA RUT 7.879.448 – 8; Período Marzo de 2005 a Agosto de 2018; Monto pensión Pagada: \$ 23.576.738; Aguinaldo: \$ 392.608; Aporte Único \$ 1.000.000; □ Monto Global \$ 24. 969.346; □ Monto Mensual \$ 179.349;**  
**6.- SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW RUT 6.542.588 – 2; Período Octubre de 2011 a Agosto de 2018; Monto pensión Pagada: \$ 13.515.581; Aguinaldo: \$ 230.329; Aporte Único \$ 1.000.000; □ Monto Global \$ 14.745.910; □ Monto Mensual \$ 179.349;**  
**7.- RENE ISIDRO VASQUEZ NAVARRO RUT 8.026.881-5; Período Agosto de 2005 a Agosto de 2018; Monto pensión Pagada: \$ 23.125.470; Aguinaldo: \$ 392.608; Aporte Único \$**



1.000.000; □ **Monto Global \$ 24.518.078**; □ **Monto Mensual \$ 179.349**; 3.- Que son beneficiarios de los derechos que le establece la ley 19.992; 4.- Que la comisión Valech emitió su informe en el año 2004; y 5.- Que la demanda de 23/7/2018 fue notificada al Fisco de Chile con fecha 9 de Agosto de 2018.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la alegación de suficiencia del pago indemnizatorio otorgado por el Fisco de Chile al actor, es menester consignar, que, como se dijo, a los demandantes se le aplica en cuanto a su calidad de víctimas de derechos humanos, la Ley 19.992. El artículo 2° del citado cuerpo legal dispone que: “Corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente.”

La referida Ley N°19.992 estableció para dichas víctimas una pensión anual de reparación y bono, incompatible con aquellas otorgadas por las leyes 19.234, 219.582 y 19.881 aunque fija una opción; además de beneficios médicos y beneficios educacionales. Respecto al monto de la pensión, fue fijado en su artículo 1°, siendo de \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; de \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años, y de \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad, monto que debe pagarse en 12 mensualidades, reajustables conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979.

En cuanto a los antecedentes tenidos en vista para determinación del monto de la pensión respectiva, el Mensaje Presidencial con que fue acompañado el proyecto de ley al Congreso, dice: “Al tomar una decisión respecto de su monto, tengo que tomar en cuenta todas las obligaciones que el Estado tiene con toda la sociedad, con todos los chilenos, particularmente con las familias más pobres de nuestra patria.” Por eso, haciendo el máximo esfuerzo, he decidido enviar al Congreso Nacional un proyecto de reparación, que se describe a continuación.” Es un hecho público y notorio que la tramitación que tuvo esta ley en el Parlamento, puede advertirse que hubo total consenso en todos los sectores políticos representativos de todos los ciudadanos del país en aprobar los montos de la pensión anual y los beneficios médicos y educacionales propuestos para las



víctimas, y prácticamente todos los diputados y senadores concurrieron favorablemente. En consecuencia, se puede colegir que el Estado asumió, en ejercicio de su potestad soberana y realidad económica, la reparación de las víctimas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tal como lo hizo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, y de aquellos que fueron exonerados por razones políticas, otorgándoles una pensión anual y beneficios médicos y educacionales.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, hubo plena conciencia en los legisladores que el monto de la pensión anual y beneficios adicionales otorgados no eran considerables, pero se entendió que el Estado no estaba en situación de mejorarlos, dado el gran esfuerzo económico en que ha incurrido respecto de la reparación de los demás grupos de personas beneficiadas con éste mismo tipo de indemnizaciones. Entonces, no cabe duda que nuestro país ha actuado según principios y recomendaciones vigentes en el ámbito del derecho internacional humanitario, donde el propio demandante reconoce que se inserta la reparación que le fue otorgada conforme a la Ley 19.992, la cual hizo una tasación legal de los daños. Por ello, podemos decir, que hubo una regulación por ley para todos por igual.

**SEXTO:** Que, conforme a lo razonado precedentemente, y siendo un hecho no controvertido de la causa, que los actores reciben los beneficios de la Ley N°19.992, derechos, que son para todos por igual, se accederá a la defensa del demandado, respecto de la suficiencia del pago indemnizatorio otorgado por el Fisco de Chile a los demandantes.

**SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, para entrar al análisis de la excepción de prescripción formulada por el Fisco de Chile cabe considerar que frente a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral impetrada por los demandantes señores ROBINSON DANIEL AGÜERO ARAVENA, MIGUEL CONRADO AGUILA SOTO, RICARDO ALFONSO ANDRADE SANTANA, HERNÁN JESÚS CÁRDENAS CALISTO, CARLOS RAÚL DÍAZ MANCILLA, SERGIO ALEJANDRO MAYORGA LOW, RENÉ ISIDORO VÁSQUEZ NAVARRO, a raíz del sufrimiento que le ha ocasionado la detención y tortura respecto de cada uno de ellos el secuestro y la detención por agentes estatales en Magallanes, confinados en campos de concentración, centros de prisión clandestinos, cárceles y prisiones, sometidos a trabajos forzados, exonerados de sus trabajos, estudio truncados, relegados a localidades aisladas



del país y exiliados por instituciones del Estado de Chile, incluyendo la Armada, Ejército, Fuerza Aérea, Policía de Investigaciones, Carabineros y Gendarmería entre diciembre de 1973 a julio de 1974, durante el Estado de Sitio en Tiempo de Guerra declarada a nombre del Estado de Chile, por la Dictadura militar en ese entonces, estiman que ello, tratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector, en cuanto a la fuente de responsabilidad civil, se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, concretamente en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de los cuales no es posible concebir la prescripción de la acción penal y, por ende, de la civil con arreglo a las normas del derecho privado, ya que éstas atienden a fines diferentes.

**OCTAVO:** Que, sin embargo, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado donde no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece, como se ha dicho al ámbito patrimonial.

**NOVENO:** Que, en efecto, el juez infrascrito, comparte plenamente, y hace suyos los fundamentos señalados por nuestro más alto Tribunal, en la causa Rol N° 5219-2008; y la causa Rol N° 1615-2009, tanto en la doctrina de mayoría, como en los votos de prevención, en el sentido que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. Cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

**DECIMO:** Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.



**UNDECIMO:** Que, consecuentemente, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;

**DUODECIMO:** Que de esta manera y por no estar controvertido que los hechos que motivaron la demanda deducida en contra del Estado acaecieron en los meses de Septiembre de 1973 y Julio de 1974 y que la demanda impetrada ha sido notificada el 09 de Agosto de 2018, según consta del estampado receptorial, surge necesariamente como conclusión que el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil ha transcurrido en exceso.

**DECIMO TERCERO:** Que la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, da origen a responsabilidad, que encuentra su base jurídica principalmente en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como también en el Derecho Internacional consuetudinario, particularmente en aquellas de sus normas que tienen un carácter perentorio o de “ius cogens”. Entre ellas, suele citarse las violaciones practicadas por naciones que, como cuestión de política estatal, practican, alientan o toleran, entre otros ilícitos, el asesinato, la desaparición forzada de personas o la detención arbitraria prolongada.

**DECIMO CUARTO:** Que, los crímenes de lesa humanidad -categoría a la que pertenece el hecho civil ilícito investigado- desde la perspectiva de la investigación y sanción penal son imprescriptibles, como, por lo demás, lo ha declarado la Excma Corte Suprema, entre otras, en sentencias Roles Nos. 3587-05; 3452-06 y 6 574-07.

**DECIMO QUINTO:** Que la doctrina y la jurisprudencia disienten, empero, respecto de la posibilidad de extender similar status de imprescriptibilidad a las acciones dirigidas a obtener reparación por los mismos hechos. En efecto, hay quienes piensan que la responsabilidad, tanto civil como penal derivada de la comisión de crímenes contra la humanidad, se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad integral, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que postula que todo daño acaecido en el ámbito de estos derechos, ha de ser siempre reparado integralmente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional, o en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aún de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, pero con exclusión del derecho interno, porque los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito, trascienden de las



normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por la Excma. Corte Suprema, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente en los artículos 2.497 y 2.332, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en el caso.

**DECIMO SEXTO:** Que cabe desde luego dejar establecido que, al tiempo de los hechos que fundamentan la demanda los actores Septiembre de 1973 a Julio de 1974, no se encontraba vigente en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el que sólo vino ser aprobado por DS. N° 778 (RR.EE.), de 30 de noviembre de 1.976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1.989 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por DS. N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1.990, publicado el 5 de enero de 1.991. Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, cuales los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, muy especialmente, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión de los crímenes contra la humanidad (secuestro y tortura de los demandantes), que sirven de fundamento a la acción civil impetrada, no constituye, empero, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren inconciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última. Sin embargo, el lapso necesario para la prescripción extintiva ya se encontraba sobradamente cumplido a la época de entrar en vigencia ambos instrumentos internacionales, con solo considerar que el ilícito civil se cometió en octubre de 1973 y notificación de la demanda, se produjo con fecha 09 de Agosto de 2018, sin que, en el lapso intermedio, se intentara hacer valer derecho alguno ante la jurisdicción competente, a objeto de provocar



la interrupción civil de la prescripción en curso. Como el referido término es de cuatro años “contados desde la perpetración del acto”, según reza el artículo 2.332 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 2.497 del mismo ordenamiento y constatado que el curso de la prescripción no se interrumpió mediante la interposición de una demanda judicial, en los términos del artículo 2.518, la premisa antes asentada no puede merecer dudas.

**DECIMO OCTAVO:** Que se ha dicho por nuestro más alto Tribunal que la determinación estatal manifestada a través de la creación de la pensión de reparación y demás beneficios reconocidos a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, individualizados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concretada en la ley 19.123, de 8 de febrero de 1.992, que concedió una pensión mensual de reparación y otros beneficios a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, “importa el reconocimiento de la responsabilidad estatal de reparar el daño moral sufrido por esas personas”, acto que “debe tenerse en cuenta para los efectos de la interrupción del plazo de prescripción de las acciones que tienen por propósito se condene al Fisco a indemnizar el mismo perjuicio cuya reparación motivó la aprobación de aquel cuerpo legal” (SCS. Rol N° 4753/2.001, de 15.05.2.002, consids. 12° y 13°). Igual consideración debe tenerse con el informe de la Comisión Valech, y la ley 19.992 (año 2004). Pues bien, incluso atribuyendo a esa norma legal efecto interruptivo, la conclusión propuesta no puede variar, en cuanto aun desde la fecha de su publicación y hasta que los actores civiles pusieron en juego la facultad jurisdiccional para resguardar sus derechos, el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

**DECIMO NOVENO:** Que, desde luego, la normativa atinente, contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concierne específicamente a la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad jurisdiccional, cuyo no es el caso de la especie. Por su parte, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, que obliga al Estado infractor, al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (art. 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país, “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (art. 68.2), no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.



La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mentadas disposiciones ni ninguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados, contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre respecto de la acción penal, en el Derecho Internacional.

**VIGESIMO:** Que, siempre dentro de esta misma línea argumental, es dable agregar que, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la indemnización compensatoria a las víctimas no tiene por qué traducirse, forzosamente, en una suma de dinero, por existir variados precedentes jurisprudenciales, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de equivalentes compensatorios distintos, que se analogan a la indemnización pecuniaria, lo que es ampliamente demostrativo de que aquella no es insustituible ni irrenunciable y, por lo mismo, tampoco no susceptible de interrumpirse por la tácita decisión de renunciar a ella, consiguiente al no ejercicio de acciones civiles por sus titulares. En efecto, ha expresado esa Corte que el reconocimiento de responsabilidad reiterado por el agente del Estado en el curso de la audiencia pública de rigor “constituye una adecuada reparación y no procede decretar otras más” (Caso El Amparo vs. Venezuela, de 14.09.96, Reparaciones, supra 15, parr. 62).

En similar sentido, en el caso “La Última Tentación de Cristo”, de 5.02.01, consid. 99, se resolvió que la sentencia misma constituía per se “una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas”, excluyendo otra indemnización que el reintegro de los gastos acreditados por las víctimas. Igual planteamiento se formula en “Claude Reyes y otros vs. Chile”, de 19.09.2006, consid. 156.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, a juicio de este sentenciador, la única norma vinculante de Derecho Internacional que permite fundar categóricamente el carácter imprescriptible de los crímenes contra la humanidad, es una de derecho consuetudinario, que encuentra su base de sustentación y reconocimiento en el Preámbulo y en el artículo I b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXII), de 26 de noviembre de 1968, aunque no ratificada ni publicada en nuestro país. En lo pertinente, dicho Preámbulo consigna: “Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención,



el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”. De su tenor se extrae que la norma convencional se limita a “afirmar” tan relevante principio, con el claro objetivo de “asegurar” su aplicación a todas las naciones, independiente de la concurrencia de éstas a la firma o adhesión al tratado.

Por su parte, el artículo I b) mencionado complementa y refuerza el alcance indicado, al disponer: “Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1.946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1.948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueran cometidos”. A su vez, el Estatuto del Tribunal de Nüremberg define como crimen contra la humanidad: “El asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen” (art. 6°). La Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes contra la humanidad, entonces, no ha venido sino a cristalizar principios recogidos desde mucho antes de su adopción, en la forma de un derecho consuetudinario que sanciona tan deshumanizados comportamientos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que el artículo IV de la aludida Convención -que en este punto se comporta como la expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, limitándose por tanto su rol a la constatación de la norma y la fijación de su contenido- según tuvo oportunidad de declararlo la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 559-04, de 13 de diciembre de 2.006 - introduce un mandato vigente respecto de toda la comunidad internacional, en el sentido que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo”, no debe aplicarse a los crímenes designados en los artículos I y II de ese tratado.



Sin embargo, nada dice ese precepto, que es simple receptáculo de lo ya recogido por la costumbre jurídica internacional acreditada por la práctica de los Estados, respecto de la posibilidad de extinción de la acción dirigida a reparar las consecuencias patrimoniales de estos crímenes con motivo del transcurso del tiempo.

**VIGESIMO TERCERO:** Que el derecho internacional humanitario provee también otras disposiciones relativas a la obligación de las Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Tal sucede, v. gr., con los artículos III de la Convención de La Haya, concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; en los Convenios de Ginebra, de 4 de agosto de 1.949, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, del que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Pero tampoco estas prescripciones contienen alusiones implícitas o explícitas a la prescripción civil que interesa.

**VIGESIMO CUARTO:** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de manifestar que el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, a que se refiere el inciso 1° del artículo 63 de la Convención Americana, “No se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo”. (Sentencia en caso Velásquez Rodríguez, Serie C, N° 4, 1.988, par. 30). Para este órgano de justicia supranacional, por ende, el tema de las reparaciones por violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, se sitúa en una perspectiva que trasciende del derecho interno y que obliga al intérprete a resolver teniendo en cuenta exclusivamente las reglas y principios que son propios de aquel entorno, con prescindencia del ordenamiento doméstico.

**VIGESIMO QUINTO:** Que la explícita precisión, en orden a la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal, formulada en el artículo IV de la Convención mencionada en la reflexión precedente, es demostrativa que el instituto de la prescripción no es ajeno al derecho internacional y, además, de que este peculiar ordenamiento no ha regulado la procedencia y límites de aquélla, en el ámbito reparatorio.

**VIGESIMO SEXTO:** Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar -más que la justicia- la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa



orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir, que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, confirmando esta deducción, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, mediante resolución A/RES/60/147, de 24.10.2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En lo atinente a la cuestión estudiada, la resolución reza: “7. La prescripción de otras violaciones o de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recurso efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”. El transcrito numeral 7° **es categórico en distinguir la prescripción de “las acciones civiles”** y de otras especies de violaciones, prohibiendo limitar indebidamente la posibilidad de interponer la “víctima” demanda contra el “autor” del ilícito, ni aplicarse a períodos en que no haya “recursos efectivos” contra aquellas violaciones.

Más adelante, la misma resolución agrega que: “16. De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, los Estados resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”.

Conforme a esta regla, la opción resarcitoria de las víctimas de los crímenes en análisis debe someterse, por remisión de los propios principios del derecho internacional, al derecho interno de los Estados.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, si bien sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de computarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2.332 del Código Civil, cual sería el comprendido entre la fecha de perpetración del ilícito y la asunción del nuevo gobierno democrático, que puso fin al gobierno militar el 11 de marzo de 1.990 - o aun la de publicación de la ley N° 19.723, de 8 de febrero de 2.002, que acordó



pensiones y otras reparaciones para familiares de las víctimas, produciendo la interrupción de la prescripción en curso, con motivo del reconocimiento por el Estado de su responsabilidad moral respecto de estos hechos. Esta tesitura importa una aceptación tácita de la inexistencia, en ese lapso intermedio, de recursos efectivos, en la jurisdicción doméstica, para hacer frente a violaciones de las normas sobre derechos humanos, conciliable con la propuesta declarativa aludida en la reflexión décimo octava.

**VIGESIMO NOVENO:** Que, por consiguiente, no es posible identificar en el derecho internacional normas que se contrapongan con el derecho interno en lo que concierne a la prescriptibilidad de acciones civiles provenientes de crímenes contra los derechos humanos, de modo tal que la aplicación al caso que interesa del artículo 2.332, por remisión del artículo 2.497, ambos del Código Civil, resulta legítima y permite desestimar la interpuesta en estos autos, por transcurso del tiempo previsto para su extinción por esa causal.

**TRIGESIMO:** Que la prueba documental y testimonial rendida en autos en nada altera lo concluido precedentemente.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes, 2314 y siguientes; 140, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

- I. Que se rechaza la demanda de 23 de julio de 2018 en todas sus partes.
- II. Que no se condena en costas a los demandantes, por estimar que han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese.

**DICTADA POR DON JORGE L. MENA SOTO, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite  
JUZGADO : 28<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-22561-2018  
CARATULADO : AGÜERO/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veinticuatro de Diciembre de dos mil veinte

En cumplimiento a lo ordenado por la ltma., Corte de Apelaciones de Santiago en Ingreso Corte N°6928-2020, con fecha 20 de Noviembre de 2020, en el sentido que se complemente la sentencia definitiva de autos “pronunciándose respecto de las tachas opuestas en contra de los testigos de la parte demandante señores Oscar Braulio Bahamonde Barría y Dante Manuel Panicucci Bianchi, cuyas declaraciones rolan en la actuación folio 56”; se resuelve:

**VISTOS:**

Que en la audiencia folio 56, la parte demandante formula las tachas del artículo 358 N°s 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil a los testigos Oscar Braulio Bahamonde Barría y Dante Manuel Panicucci Bianchi, las que fundamenta en que ambos testigos han manifestado tener amistad con la parte que los presenta y que han reconocido que les gustaría que el demandante gane el juicio.

Que efectivamente, examinando las declaraciones previas de los testigos el primero de los nombrado señala “...pero lo conocí como compañero y amigo el año 1975 cuando estábamos estudiando en el Inacap instalaciones eléctricas.

Agrega a su testimonio: “El hecho cuando nos conocimos en Inacap me entere que él había estado detenido y ahí nos transformamos en "yuntas ", en el estudio y trabajos en equipo que se realizaban”.

Añade a su declaración hasta cierta época compartimos trabajos en común y visitarnos y celebrar cumpleaños pero al pasar los años uno va adquiriendo más compromisos familiares y deja de frecuentarse pero se mantienen las comunicaciones.

Finalmente preguntado “Para que diga el testigo si le gustaría que la demanda de don Hernán sea acogida por el Tribunal y porque. Responde: Si, para compensar todos los sufrimientos que pasó el desde joven y frustraciones”

El segundo testigo preguntado en forma previa: “Para que diga el testigo en relación a lo anterior es don Ricardo uno de sus amigos más cercanos, íntimos



y de confianza o no”. Responde: Si por lo que acabo de decir, sufrimos los mismos apremios y torturas estando detenidos”.

Que los hechos referidos en forma previa por los testigos denotan un grado de amistad que puede ser considerado de íntimo, con la parte que lo presenta, por lo que en la especie se cumplen los presupuestos de la norma invocada por el Fisco de Chile para inhabilitar a los testigos impugnados.

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes, 140, 160, y 358 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acogen las tachas formuladas en la actuación folio 56 en contra de los señores Oscar Braulio Bahamonde Barría y Dante Manuel Panicucci Bianchi, y en consecuencia, su testimonio debe ser desestimado.

II.- Forme la presente resolución parte de la sentencia definitiva de autos.

III.- Notifíquese por cédula por el receptor de turno del mes de diciembre de 2020.

IV.- Que, cumplido el plazo que tienen las partes para interponer recursos, relévense los autos a la I. Corte de Apelaciones para el conocimiento y fallo del recurso de apelación pendiente.

RESOLVIÓ CARLA MALDINI BENITEZ JUEZ SUBROGANTE Y  
AUTORIZA DON MARIO ROJAS GALLEGUILLOS SECRETARIO  
SUBROGANTE.

En **Santiago**, a **veinticuatro de Diciembre de dos mil veinte** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>